REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado Sustanciador

Radicación 14-2018-00543-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **MARTINIANO BRTIO**

DEMANDADOS: **COLPENSIONES**

ASUNTO : **AUTO – CORRECCIÓN SENTENCIA**

AUTO

Que mediante auto del 15 de octubre de 2021, el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá ordenó la devolución del presente proceso, en atención a que la resolutiva de la sentencia proferida en segunda instancia no correspondía al proceso de la referencia.

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

> «***ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.»

De acuerdo con la normas transcrita, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo procederá la corrección de sentencia en cualquier tiempo por el juez que la dictó de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o campo de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En el presente asunto, el Juzgado de primera instancia ordenó la devolución del presente proceso, en atención a que la resolutiva de la sentencia proferida en segunda instancia no correspondía al proceso de la referencia.

Examinada por la Sala la solicitud antedicha, lo primero que debe establecerse es esta Sala de Decisión, es la competente para hacer pronunciamiento respecto de la solicitud de corrección instaurada por el Juzgado de primera instancia.

Establecido lo anterior y una vez comparados los hechos que respaldan la solicitud, junto con la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, cuya corrección se pretende, se advierte que, en efecto, por un *lapsus calami,* susceptible de ser corregido por esta vía, se digitó en la parte resolutiva de la misma Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, cuando el real corresponde a Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, aunado al hecho que se indicó la fecha de la sentencia de primera instancia el 17 de septiembre de 2020, siendo la real el 07 de abril de 2021, la cual se está confirmando.

Así las cosas, es viable acceder a la solicitud de corrección que eleva el Juzgado de instancia, y determinar que los efectos emanados de la sentencia proferida en

segunda instancia, se refiere a la confirmación de la sentencia proferida por el JUZGADO CATORCE (14) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DEL 07 DE ABRIL DE 2021.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA proferida el 30 de julio de 2021, para que el numeral primero de la sentencia proferida en segunda instancia, quede en los siguientes términos:

> *«**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 07 de abril de 2021 por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá.»*

Notifíquese por anotación en el Estado,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente
(Rad. 11001310501420180054301)

DAVID A. J. CORREA STEER
(Rad. 11001310501420180054301)

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
(Rad. 11001310501420180054301)

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CRISTIAN YESID LÓPEZ BERNAL, JAVIER HUMBERTO BUITRAGO GAMBA,** y **LUÍS FERNANDO GARCÍA GARCÍA** contra **AVIANCA S.A., SERVICOPAVA C.T.A.** y **SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**

EXP. 11001 31 05 **016 2019 00871** 01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.° 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 25 de febrero de 2021, por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretendieron los demandantes, que se declare la solidaridad de las sociedades demandadas, respecto de las obligaciones laborales establecidas en el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo; que la vinculación efectuada por cada una de ellos, a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado - Servicopava, para desarrollar sus servicios personales para Avianca S.A., corresponde en realidad a un contrato de trabajo; que durante el lapso en que duró la vinculación a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado - Servicopava, no les fueron pagados las prestaciones sociales y demás acreencias laborales a las que tienen derecho.

Que su desvinculación de la Cooperativa de Trabajo Asociado - Servicopava, que se dio el 31 de octubre de 2017, es ineficaz; que Avianca S.A., desconoció el Acuerdo de Formalización Laboral que debió suscribir por la multa que le fue impuesta por el Ministerio del Trabajo, tras evidenciarse que incurrió en una intermediación laboral indebida; que a partir del 1.° de noviembre de 2017, tuvieron una desmejora en sus condiciones laborales, y en los beneficios que les eran reconocidos por la Cooperativa de Trabajo Asociado - Servicopava, debido a que fueron constreñidos a presentar una renuncia voluntaria, mediante un formato que les fue suministrado por Avianca S.A.; que las demandadas les descontaron de manera ilegal la cuota de admisión, y que la compensación extraordinaria que les fue reconocida era de carácter salarial.

En consecuencia, que se condene a las demandadas al pago de las prestaciones y acreencias laborales que les adeudan; a la reliquidación de los salarios y de los aportes a seguridad social, a la indexación de las sumas debidas, y al reconocimiento de intereses moratorios (f.° 462 - 481).

El 14 de septiembre de 2020, el juzgado cognoscente profirió auto mediante el cual inadmitió la demanda por considerar que las pretensiones declarativas, enunciadas de los numerales 1.° a 18.°, enunciaban a 4 demandantes, pese a que en la demanda únicamente se relacionó a Cristian Yesid López Bernal, Javier Humberto Buitrago Gamba, y Luís Fernando García García; que ni en las pretensiones declarativas ni en las condenatorias, se enunciaron los extremos temporales de los pedimentos que reclama que se declaren; que en los hechos atinentes a Cristian Yesid López Bernal, no se indicaron las fechas de las situaciones descritas; que en los hechos expuestos del numeral 31 a 34, respecto al demandante Luís Fernando García García, no se indicaron las fechas, y que en los hechos 97 y 98, se incluyeron apreciaciones subjetivas.

Indicó, que la parte demandante desconoció lo previsto en los numerales 6.° y 7.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debido a que dentro del escrito de demanda no se encontraban los hechos que sustentaban las pretensiones enlistadas del numeral 1.° al 8.°, y del numeral 10.° al 22.° (f.° 462 - 463).

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido para el efecto, con la corrección de las deficiencias señaladas por el *a quo* (f.° 464 - 481).

II. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, en proveído de 25 de febrero de 2021, rechazó la demanda instaurada por los demandantes contra Avianca S.A., Servicopava C.T.A. y Servicios Aeroportuarios Integrados S.A.I. S.A.S., tras considerar que en el escrito de subsanación persistieron algunas de las falencias advertidas en el proveído anterior.

Esgrimió, que la parte demandante desconoció lo dispuesto en el numeral 6.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debido a que incluyó en una misma pretensión 3 solicitudes distintas respecto de los 3 demandantes.

Dijo, que no se excluyeron de la subsanación, las apreciaciones de carácter subjetivo y/o valoraciones probatorias expuestas en los hechos 97 y 98, pese a que así fue ordenado por él.

Adujo, que el apoderado mantuvo en el escrito de subsanación, las pretensiones enunciadas del numeral 1.° al 8.° y del 10.° al 22.°, en donde se solicita el pago de diferentes conceptos salariales y prestaciones, pese a no haber enunciado hechos que le sirvieran de sustento.

Finalmente, señaló que pese a que solicitó al apoderado de la parte demandante que efectuara un estimación razonable de la cuantía, indicándose con precisión el valor al que ascienden las pretensiones, se limitó a enunciar la suma de "16.562.3290", sin indicar a que concepto correspondía la misma (f.° 482).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación. Esgrimió, que lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto a la individualidad y claridad de las pretensiones, parte del principio de que estas no ofrezcan confusión y/o aspectos de duda en cuanto a lo que se pretende.

Arguyó, que en las pretensiones enunciadas en la demanda, se estableció con claridad los aspectos invocados por cada uno de los demandantes, y que si al principio se encontraban acumulados se

debía a la economía procesal, pues no era necesario desarrollar un texto de demanda individualizado por cada uno de los demandantes. No obstante, señaló que por la rigurosidad y excesivo formalismo del despacho, enunció en el escrito de subsanación acápites por separado respecto a las pretensiones de cada demandante.

Respecto a lo afirmado por el despacho, de que en los hechos 97 y 98 de la demanda se incluyeron apreciaciones subjetivas, aclaró que en el primero de ellos únicamente resaltó que a los demandantes les fue presentado un formato de renuncia para su respectiva suscripción, mientras que en el segundo se dijo que a los trabajadores no se les dio la posibilidad de adoptar medidas diferentes a la firma del formato de renuncia, y que sobre dichos aspectos fácticos se plantearon las pretensiones relativas a la existencia de los vicios de consentimiento en la proposición de la renuncia.

Sobre lo dicho por el *a quo*, concerniente a las pretensiones enlistadas del numeral 1.° al numeral 8.°, y del numeral 10.° al 22.°, aclaró que las mismas versan sobre la declaración del contrato realidad, y de la existencia de solidaridad entre las sociedades demandadas (f.° 483).

IV. CONSIDERACIONES

El numeral 1.° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que rechace la demanda, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la demandante, teniendo en cuenta para ello, estrictamente lo previsto en el artículo 66A *ídem*, por lo que se verificará ***i)*** si las pretensiones incoadas por la parte demandante carecen de claridad; ***ii)*** si lo enunciado en los hechos 97 y 98 del escrito de subsanación, debieron ser excluidos por tratarse de apreciaciones subjetivas, ***iii)*** si las pretensiones

enunciadas del numeral 1.° al 8.° y del 10 al 22, carecen de sustento fáctico, ***vii)*** y si la parte demandante no enunció la estimación razonada de la cuantía.

El numeral 6.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que la demanda deberá contener *"Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado"*.

Según el *a quo*, la parte actora omitió cumplir con dicho requisito, tras considerar que las pretensiones declarativas y condenatorias no se encontraban debidamente individualizadas por cada uno de los demandantes en tanto que *"si bien indicó los extremos temporales, incluyó en una misma pretensión 3 solicitudes (3 pretensiones), respecto de los tres demandantes"* (f.° 482).

Al revisar el escrito de subsanación allegado por la parte actora, observa esta Sala, que las pretensiones señaladas en este, pese a no estar individualizadas por cada una de los demandantes, no generan equívoco alguno, pues de las mismas, fácil resulta concluir que lo que se pretende es la declaración de un contrato de trabajo. Sumado a ello, se indicó con precisión los extremos temporales de la vinculación de cada uno de los trabajadores con la Cooperativa de Trabajo Asociado - Servicopava para prestar sus servicios personales a Avianca S.A., que es precisamente el lapso respecto del cual los demandantes pretenden la declaratoria de un contrato de trabajo, y en consecuencia el reconocimiento de las prestaciones y acreencias laborales que se hayan causado durante ese periodo.

En este orden, considera esta Sala que la falencia advertida en el auto que rechazó la demanda, esto es, la no individualización de las pretensiones por cada uno de los demandantes, en nada afectaría a las demandadas para dar respuesta al líbelo, debido a que no incide ni altera en el correcto entendimiento del mismo; así como tampoco, dificulta la fijación del litigio y demás etapas procesales.

Debe decirse que los presupuestos del numeral 6.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no se deben aplicar con extrema rigurosidad cuando el Operador Judicial puede interpretar la demanda en su integridad, a fin de precisar el sentido de las pretensiones y los hechos que las fundamentan, porque ello conllevaría a un exceso ritual manifiesto, con el que se podrían sacrificar derechos sustanciales.

Ahora bien, respecto a lo afirmado por el *a quo* de que los hechos n.° 97 y 98 del escrito de demanda, contienen apreciaciones subjetivas, debe decir esta Sala, que lo narrado en ellos sustenta la pretensión de que se deje sin efectos la renuncia firmada por ellos el 31 de octubre de 2017, mediante la cual fueron desvinculados de Servicopava S.A., en tanto que los mismos fueron enunciados de la siguiente manera:

"97. existe una intención ilegal, DOLO mal intencionado ante la actitud arbitraria por parte de las demandadas al conminar a los aquí demandantes a suscribir documentos de renuncia, sin explicar las verdaderas intenciones de las demandadas en su suscripción.

98. existió evidentemente fuerza y presión indebida ejercida por las demandadas a los demandantes para la suscripción del formato de renuncia que fue elaborado por ellos mismos para que los demandantes debieran suscribir como requisito para que fueran nuevamente contratados."

Y aún cuando es cierto que los mismos si contienen apreciaciones subjetivas, así como que el escrito genitor no es un ejemplo de técnica jurídica, esta falencia tampoco altera el correcto entendimiento del libelo introductor, ni dificulta el desarrollo de cada una de las etapas procesales.

En lo relativo a lo afirmado por el juez de primera instancia, de que las pretensiones condenatorias enunciadas de los numerales 1.°

a 8.°, y del 10.° al 22.° (f.° 467 - 469), no tienen sustento fáctico, debe decirse que al revisar cada una, esta Sala evidenció que lo que se reclama en ellas corresponde a las prestaciones sociales, acreencias laborales y demás beneficios extralegales que se generarían como consecuencia de la declaratoria de un contrato de trabajo, que es precisamente lo que pretenden los aquí demandantes. Aunado a lo anterior, ello comporta un presupuesto de fondo de las pretensiones que deberá ser evaluado por el *a quo* al momento de dictar sentencia.

Finalmente, se precisa que al revisar el escrito de subsanación, esta Sala evidenció que la parte demandante si enunció la estimación razonada de la cuantía, que es precisamente lo que ordena el inciso n.° 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues señaló que la cuantía del presente proceso superaba ampliamente la suma correspondiente a los 20 salarios mínimos legales vigentes de que trata el artículo 12 *ídem*, para el año 2019, esto es, $16.562.329.

Cabe precisar, que el referido artículo únicamente se refiere a una estimación razonada y no exacta, como parece entenderlo el *a quo*.

Con todo, recuérdese que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es obligación del operador judicial dar el trámite que legalmente corresponda a una demanda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, lo que no se dio en el presente proceso.

Así las cosas, como el escrito de subsanación de la demanda reúne a cabalidad los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el camino que debió seguir el *a quo* fue admitirla e impartirle el trámite respectivo.

En esa medida, se **revocará** el auto apelado, para en su lugar ordenarle al *a quo* que proceda a su admisión, de acuerdo con lo aquí considerado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado proferido el 25 de febrero de 2021, por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar ordenar al *a quo*, que admita demanda y prosiga con el trámite procesal pertinente, de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: Sin costas en la alzada, ante su no causación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

DAVID A. J. CORREA STEER

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

MACELIANO CHÁVEZ ÁVILA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***NAIROBI MERCADO ARRIETA*** *CONTRA* ***FUNDACIÓN PLAN***

En Bogotá, D.C., Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta.

A U T O:

Al revisar el medio magnético, se observa que el expediente digitalizado admitido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito se encuentra incompleto debido a que revisada la demanda se observa que el acápite de pretensiones no se digitalizó en su totalidad; circunstancia que impide a esta corporación pronunciarse sobre el recurso de apelación que contra la sentencia se interpuso. Por lo que se ordena devolver el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CINDY JOHANA RODRÍGUEZ ROA CONTRA ESCUELA & AGENCIA BRITÁNICA DE IDIOMAS O EX EXPERIENCE IDIOMAS S.A.S.

En Bogotá, D.C., a los once (11) días de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta, junto con los demás magistrados que integran la Sala tercera de decisión.

Acto seguido, el tribunal procedió a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por las partes contra el auto del 2 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual resolvió la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

A N T E C E D E N T E S

Cindy Johana Rodríguez Roa, por medio de apoderada judicial promovió demanda ordinaria laboral de primera instancia contra Escuela & Agencia Británica de Idiomas o Ex Experience Idiomas S.A.S. con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral entre el 11 de septiembre de 2017 y el 7 de enero de 2020, el cual terminó sin justa causa y en el que no se tuvo como

factores salariales las comisiones ni las horas extras. Por consiguiente, busca el obtener la reliquidación y pago de las diferencias por prestaciones sociales, vacaciones, aportes en pensión por todo el tiempo de vigencia del nexo entre las partes. Así mismo, solicita se cancelen los dineros indebidamente descontados, las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, lo probado ultra y extra petita y por las costas del proceso. Además, pidió se condene solidariamente a Leidy Johana Campo Nieves en su calidad de socia a responder por las resultas del proceso hasta por el monto de sus aportes sociales. ***Subsidiariamente****, reclama se declare que fue despedida en estado de debilidad manifiesta, sin que mediara autorización del inspector de trabajo, por lo que se debe proceder al reintegro sin solución de continuidad a un cargo de igual o superior jerarquía, al pago de los rubros causados y la indemnización de que trata el artículo 29 de la Ley 361 de 1997.*

La demandada al contestar la demanda propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios; bajo el argumento de que no existía claridad "respecto de las partes demandantes", se solicita la responsabilidad solidaria de Leidy Johana Campo Nieves quien no fue señalada como demandada en el escrito primigenio, aunado a que los hechos no se enlistaron de manera numerada, determinada y clasificada, dado que los hechos inician con un orden numérico de "41, 42", situación que también se repite en el aparte de pretensiones, las que comienzan con "30, 31" y que no se indican los fundamentos de derecho. El juzgado de conocimiento en providencia emitida en audiencia de 2 de noviembre de 2021, estimó que la excepción de falta de integración de litis consorcio necesario se subsumía en la inepta demanda. Ésta última se declaró probada únicamente en el sentido de la falta de claridad del extremo pasivo atendiendo a que no se incluyó a Leidy Johana Campo Nieves como demandada ni la abogada tenía facultad para incoar pretensiones en contra de aquella. De las demás falencias endilgadas, consideró se encuentran saneadas con la subsanación de la demanda, aunado a que los fundamentos de derecho se exponen de folios 28 a 42 del archivo 04 C.D. fl. 2.

RECURSO DE APELACIÓN

Las partes recurren la decisión. ***El extremo demandante*** *inconforme con la decisión anterior insiste en que las pretensiones son claras, ya que lo lógico es que al demandar a la empresa lo lógico es que la representante legal, señora Leidy Johana Campo Nieves responda por las condenas con su capital, así que es la persona natural la que debe pagar.*

A su vez, ***la demandada****, insiste en que la numeración de los hechos y el contenido de estos resultan confusos, aunado a que la demanda no cuenta con los fundamentos de derecho.*

C O N S I D E R A C I O N E S

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

El artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo12 de la Ley 712 de 2001, determina que la demanda debe contener:

> *"…2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
>
> *…7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
>
> *8. Los fundamentos y razones de derecho. (…)"*

Sobre el particular, y en lo que se refiere al numeral segundo de la precitada norma, resalta la Sala, que una vez el fallador de primer grado evidenció que la apoderada de la activa no tenía facultad para elevar pretensiones en contra de la señora Leidy Johana Campo Nieves, y que, contra ella, ni se dirigió ni admitió la demanda, declaró probada la excepción propuesta y allí mismo corrió traslado a la abogada para que saneara la irregularidad planteada, y en esa oportunidad la abogada refirió que las pretensiones eran claras, dado que se encontraban encaminadas contra la sociedad y que ratificaba el petitum.

Al punto, se encuentra que la profesional del derecho confunde la responsabilidad de la persona jurídica asumida a través del representante

legal con la de la persona natural socia de la empresa, por ello se precisa que cuando la persona jurídica resulta condenada, es lógico que los actos tendientes a la satisfacción de la condena los realice el representante legal, mientras que, la responsabilidad solidaria que aquí se depreca, no recae sobre la persona jurídica, sino sobre una persona natural, que tal y como se relata en la pretensión, se busca que "se condene a la señora LEIDY JOHANA CAMPO NIEVES como socia de la empresa ESCUELA & AGENCIA BRITÁNICA DE IDIOMAS O EX EXPERIENCE IDIOMAS S.A.S., a responder solidariamente hasta por le monto de sus aportes sociales (…)", de manera que le asiste razón al juez de primer grado, en tanto la demanda no se dirigió contra la señora Campo Nieves, ni se admitió en contra de ella, por lo que no es posible definir esa pretensión de condena sin su comparecencia, en caso que se pretenda efectivamente que esa persona natural asuma responsabilidad en calidad de socia, y en el evento de que esa no fuera la intención, correspondía a la letrada clarificar la pretensión.

En lo que concierne a los planteamientos de la pasiva, respecto de la numeración de los hechos, pretensiones y la ausencia de fundamentos de derecho, de conformidad con los archivos adosados para resolver la instancia y lo determinado dentro de la diligencia del artículo 77 del CPT y SS, la demanda milita a folios 17 a 45 del archivo 04. Ahora, verificado el escrito subsanatorio, si bien no es un ejemplo a seguir, no menos cierto es, que aunque por error o descuido se introdujera una numeración a los hechos a partir del numeral 41 y a las pretensiones del número 30, esa sola circunstancia no es óbice para hacer inteligible la demanda, máxime cuando se dio contestación tanto a los hechos como a las pretensiones, en el sentido y orden propuestos.

En otro giro, particularmente sobre la ausencia de fundamentos de derecho del escrito visible a folios 1 a 15 del archivo 04, basta con reiterar que la demanda y su subsanación se integraron en la documental visible en los folios 17 a 45, dentro de la que se enuncian como fundamentos de derecho los descritos en las páginas 28 a 42 del archivo 04. Amén de que es el juez, el que decide la controversia, el que debe conocer el derecho según la máxima "da mihi factum, dabo tibi ius", pues bien puede suceder que las normas citadas en el libelo genitor no correspondan o no sean pertinentes

para resolver el litigio, sin embargo, el juez está en la obligación de dirimirlo. Por lo que es un requisito orientador para el juez, pero no de tal contundencia para dejar de tramitar la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- *Confirmar el auto apelado por los motivos expuestos en la parte motiva.*
Segundo.- *Sin costas en esta instancia.*

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ***LEIDY YOVANA RAMÍREZ SÁNCHEZ*** *CONTRA* ***MARÍA ELVIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ***

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la audiencia de decisión programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el jueves treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

OAS 256

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, DC.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ RAFAEL GARCÍA ARDILA CONTRA FATT S.A.S. E INDUSTRIAS AQUILES S.A.S.

En Bogotá, D.C., a los once (11) días de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la sala tercerea de decisión.

Acto seguido, el tribunal procedió a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 19 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, por medio del cual negó la práctica del dictamen pericial.

A N T E C E D E N T E S

José Rafael García Ardila, actuando por conducto de apoderado judicial, demandó a Fatt S.A.S. e Industrias Aquiles S.A.S., para que se declare la existencia de un contrato realidad con Industrias Aquiles S.A.S. y solidariamente responsable de las obligaciones emanadas de ese vínculo a Fatt S.A.S., en consecuencia se condene al reintegro sin solución de continuidad, el pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, los salarios, prestaciones sociales, aportes en pensión y demás emolumentos dejados de percibir entre la fecha del despido y

hasta cuando sea efectivo el reintegro, la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, lucro cesante, el daño de vida en relación, perjuicio moral y material con ocasión a la culpa patronal, la indemnización por pérdida de capacidad laboral, la sanción moratoria del artículo 65 del CST, indexación de las condenas e intereses moratorios, lo ultra y extra petita y las costas del proceso. ***Subsidiariamente*** *solicitó, se declare la ausencia en el pago del auxilio de incapacidad y la liquidación final de prestaciones sociales, así como que el contrato de trabajo fue terminado sin justa causa, en consecuencia se condene al pago de la indemnización de que trata el artículo 64 del CST.*

En el acápite correspondiente a las pruebas, particularmente pdf 17 y 18 (archivo 02 C.D. fl. 15) el demandante pidió se decrete dictamen pericial "ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a fin de que se establezca por la entidad los aspectos de 1) porcentaje de pérdida de la capacidad laboral 2) fecha de estructuración de la invalidez 3) origen de la invalidez". Por proveído que es objeto de alzada negó la práctica de la prueba, debido a que la negligencia del empleador puede probarse con cualquier medio de prueba, aunado a que la parte actora no acreditó haber adelantado ningún trámite tendiente a acceder a la calificación de la invalidez, además al tenor del artículo 227 del CGP, debió enunciarlo en el escrito primigenio, sin pronunciarse respecto del dictamen de pérdida de capacidad laboral que el extremo actor aportó en esa diligencia.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo la parte actora la recurrió en apelación argumentando que la enunciación del dictamen se hizo en la presentación de la demanda con su solicitud del mismo, el cual por mandato legal lo realizan las juntas de calificación de invalidez, a más que no es cierto que no se adelantara gestión alguna para obtener la CPL, en tanto, luego de la presentación de la demanda se expidió una experticia cuyo contenido no está dotado de claridad, documento que se aportó previo al inicio de la diligencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

Le corresponde al juez laboral, como director del proceso, buscar que éste se tramité de la forma más rápida posible, sin que ello conlleve el desconocimiento del

derecho de defensa de las partes, artículo 48 CPT y SS. Dentro de esas facultades precisamente le corresponde rechazar aquellas pruebas, actuaciones y diligencias que resulten inconducentes o superfluas en relación con el tema del debate probatorio.

Siguiendo esa orientación y en cuanto hace a la prueba pericial el artículo 51 del C PT y SS, señala:

> *"Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales.".*

Lo primero que hay que anotar es que la práctica de la prueba pericial es una prueba del resorte exclusivo del juez, más no discrecional, en cuanto que procede, siempre que ella sea realmente necesaria y conducente para ser asesorado en asuntos que requieran de conocimientos especiales; cuestión que apreciará el juez llamado a decidir el conflicto sometido a su consideración, a pesar de que las partes la hayan solicitado en su oportunidad procesal, sin que su finalidad se traduzca en una prueba más que implique dilación de la decisión, en desmedro de una rápida y cumplida administración de justicia.

Es cierto, que la negligencia del empleador puede ser acreditada por cualquiera de los medios probatorios legalmente establecidos, pero debe hacerse hincapié que dentro de las pretensiones se encuentra la indemnización por pérdida de la capacidad laboral y la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, para lo cual se requiere de prueba científica para probar dichas circunstancias, que no es otra que el dictamen pericial, por eso el artículo 227 del CGP señala que " El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado"; no obstante en el archivo 08 del disco compacto de folio 15 se encuentra el dictamen de PCL emitido en primera oportunidad por la EPS Famisanar, con el que se acredita la disminución en la fuerza de trabajo del señor García Ardila, por lo que no es cierto, que el extremo demandante no adelantara gestión alguna para acceder a dicha experticia como lo dijo el a quo, pues nótese como desde la presentación de la demanda inicial en el folio 113 y posteriormente con la subsanación (pdf 113), se anexa prueba del inicio del trámite de calificación ante la EPS, experticia que, como ya se dijo, se incorporó posteriormente al plenario (archivo 08 C.D. folio 15), por lo que un nueva calificación resulta superflua.

Finalmente, y respecto de la manifestación que realiza el recurrente, en cuanto a que el dictamen allegado - por el mismo- "no es claro", basta con señalar que es el juez quien lo apreciará y determinará dicha condición tal como lo prevé el artículo 232 del CGP. Colorario de lo anterior, se confirmará el proveído recurrido.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E:

Primero.- *Confirmar el auto apelado por los motivos expuestos en la parte motiva.*
Segundo.- *Sin costas en esta instancia.*

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR BENEDICTO VILLALBA PEREIRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENIONES

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Llegan al Tribunal las presentes diligencias a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia del 13 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad. Sin embargo, al hacer la revisión de las diligencias se evidencia que ninguna de las partes recurrió la decisión adoptada en audiencia, y por la cual se remitió el asunto a ésta Corporación, verificando que existió un error en el acta de la diligencia.

Por lo que se ordenará devolver el asunto al Juzgado de origen para que continúe el trámite.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,

R E S U E L V E

Primero.- *Dejar sin valor ni efecto el auto de 11 de febrero de 2022 por el cual se admitió el recurso de apelación y, en su lugar, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen.*

Notifíquese y Cúmplase.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. CONTRA COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE COMERCIANTES PLAZA KENNEDY.

En Bogotá D.C., a los once (11) días de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente

P R O V I D E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 16 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el mandamiento de pago.

A N T E C E D E N T E S

DEMANDA EJECUTIVA

La AFP Porvenir S.A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva laboral contra la Cooperativa Multiactiva Unión de Comerciantes Plaza Kennedy, para que se libre mandamiento de pago por la suma de $18.999.454.oo correspondiente a los aportes pensionales dejados de pagar

entre marzo de 1997 y mayo de 2019, y los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva; junto con los intereses moratorios, y las costas del proceso

Mediante auto de 16 de febrero de 2021, el a quo negó el mandamiento de pago aduciendo que las sumas consignadas en el requerimiento previo y en el título ejecutivo no son coincidentes.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutante interpone recurso de apelación manifestando que la diferencia en los valores obedece a un incremento en los intereses que se reflejan en la liquidación aportada con la demanda, manteniéndose el mismo capital adeudado; sin que esté contemplado en ninguna parte que los valores contenidos en el requerimiento y en la liquidación deban coincidir.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 100 del CPT y SS, reza:

> *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*
>
> *Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.".*

El cual debe ser analizado en consonancia con el artículo 422 del CGP que enseña "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..." Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento o documentos, que según la ley constituye título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y del trabajo los documentos que pueden allegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que

igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la Ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra estipulado en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son: el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de las cotizaciones adeudadas, la cual presta mérito ejecutivo.

De manera que al estudiar los artículos citados para librar mandamiento de pago, basta examinar si el título ejecutivo presentado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible que se origine en una relación de trabajo o en un contrato de prestación de servicios personales de carácter privado o que cumpla con las formalidades de la ley especial, cuando es ésta la que dispone la ejecución, y que conste en documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, sin miramiento de otras circunstancias.

Pues bien, la parte actora presentó como título ejecutivo, complejo, prueba del requerimiento elaborado el 13 de septiembre de 2019 (fls. 20 a 23/pdf 35 a 37), copia de la guía de entrega expedida por la empresa de correo Interrapidísimo el 19 de septiembre de 2019 (fl. 20/pdf 32), la liquidación anexa al requerimiento (fl. 24/pdf 38) y la liquidación realizada una vez vencido el término del requerimiento (fls. 13 a 18/pdf 20 a 28). De manera que, analizados los anteriores documentos, concluye la Sala que la sociedad ejecutante cumplió con la obligación contenida en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994. En este sentido, es del caso precisar que le asiste razón al recurrente al indicar que los valores contenidos en la liquidación anexa al requerimiento no necesariamente deben coincidir con la liquidación elaborada con posterioridad al mismo, y ello por la sencilla razón que esta última es la depurada, lo que puede darse por varias circunstancias, como por ejemplo que se haya pagado el aporte de

algunos afiliados o que alguno(s) se hayan desafiliado, o que con posterioridad se haya cancelado algunos aportes, basta simplemente mirar las fechas de corte de cada una de ellas.

Y es que, una es la liquidación base de requerimiento (fls. 20 a 23/pdf 35 a 37) y otra, la definitiva, la que se elabora después de aquella, una vez vencido el plazo que tiene el deudor para pronunciarse y presentar las reclamaciones del caso, consolidando la deuda (fls. 13 a 18/pdf 20 a 28), que es la que presta mérito ejecutivo, sin que en manera alguna se afecte la exigibilidad y claridad de la obligación, esto para ultimar que la suma contenida en la liquidación base de la ejecución puede ser inferior o superior a la referida en el requerimiento. Ahora, no debe olvidarse que el artículo 430 del CGP, es categórico al establecer que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, pero no abstenerse de librarlo por dicha circunstancia, por lo que las partes cuentan con los recursos para precisar el monto de la obligación.

Ahora, en el sub examine, tanto en la liquidación anexa al requerimiento previo como en la elaborada con posterioridad, se señala como valor adeudado por concepto de capital la suma de $18.999.454.oo, sin que se presente variación alguna en lo referente al número de trabajadores afiliados, los periodos adeudos por el empleador, ni el valor de los aportes en mora; lo que ofrece plena claridad sobre la obligación reclamada, brindándole al ejecutado la posibilidad de pronunciarse al respecto, que es precisamente la finalidad del requerimiento. La única diferencia que observa la Sala entre uno y otro cálculo corresponde al monto de los intereses causados, que en la liquidación elaborada el 16 de septiembre de 2019 equivalen a $44.998.500.oo, mientras que en la de corte 9 de diciembre de 2019 ascienden a $46.211.000.oo; variación que resulta apenas lógica dado el transcurrir del tiempo, que inexorablemente implica el incremento en la suma cobrada por este concepto; sin que ello afecte la exigibilidad de la obligación aquí ejecutada.

De acuerdo a lo anterior, ha de revocarse la providencia objeto de recurso, para en su lugar, ordenar al a quo que libre el mandamiento de pago solicitado por

Porvenir S.A., con el fin de garantizar el principio de doble instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- *Revocar al auto apelado para, en su lugar, ordenar al a quo que libre el mandamiento de pago solicitado por la AFP Porvenir S.A. Atendiendo lo dicho en parte motiva de esta decisión.*
Segundo.- *Sin costas en esta instancia.*

Notifíquese y cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA DEL JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CONTRA EL JUZGADO 26 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A U T O

El Juzgado Treinta Laboral del Circuito de esta ciudad se declaró incompetente para tramitar la acumulación de procesos 2019-00262 y 2019-00318, éste último remitido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, por considerar que no se reúnen los presupuestos de ley y en consecuencia decide promover el conflicto negativo de competencia para conocer de la acumulación de procesos mencionados.

ANTECEDENTES

- En el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá se admitió el 27 de mayo de 2019 la demanda radicada con el No. 2019-00262 instaurada por LUIS GABRIEL BUITRAGO MONSALVE en contra de ESTUDIOS DE INVERSIONES MÉDICAS S.A.-ESIMED S.A.
- Posteriormente, encontrándose el citado proceso para audiencia del artículo 77 el C.P.T y S.S., el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá por solicitud de la parte actora, ordenó remitir al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá el proceso 2019-318 adelantado por XIMENA HERNÁNDEZ CADENA en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A. para que se estudiara sobre la acumulación de procesos.
- El apoderado de la parte actora presentó el 30 de enero de 2020 ante el Juzgado 26 Laboral del Circuito solicitud de desistimiento del trámite de acumulación de procesos, respecto de lo cual el Juzgado decidió por auto de fecha 1º de octubre

de 2020 "estarse a lo resuelto en auto del 26 de noviembre de 2019". (Por error se indicó en el citado auto "Juzgado Dieciséis" cuando dicho juzgado no ha tenido a su cargo el proceso).

- El Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá profirió decisión respecto a la acumulación con el mencionado asunto, declarándose sin competencia para tramitar la acumulación de procesos, por cuanto consideró que no se reúnen los presupuestos de ley (fl. 378 a 379).

CONSIDERACIONES

Para resolver el presenta asunto la Sala tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso que establece:

> *"**ARTÍCULO 139. TRÁMITE**. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*
> *El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*
> *El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*
> *El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.*
> *Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.*
> *La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces."*

Como en el presente asunto el JUEZ 30 LABORAL DEL CIRCUITO se declaró sin competencia para tramitar la acumulación de procesos y promovió el conflicto negativo de competencia (fl. 378 y 379) se debe observar lo dispuesto en los artículos 148 y siguientes sobre la procedencia, competencia y trámite de la acumulación en los procesos declarativos y específicamente el artículo 150 que dispone:

> TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.
>
> Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario

> indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.
>
> **Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.**
>
> Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.
>
> Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito." (Negrillas fuera de texto)

De las normas citadas se infiere que la acumulación de los procesos declarativos 2019-262 adelantado por LUIS GABRIEL BUITRAGO MONSALVE con el proceso 2019-318 adelantado por XIMENA HERNÁNDEZ CADENA en contra del mismo demandado ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A., resulta improcedente toda vez que, el apoderado de la parte actora debió presentar la solicitud de acumulación de procesos ante el Juzgado 30 para que resolviera sobre la posibilidad de acumular el proceso 2019-318 que se adelanta ante el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, y si aceptaba la acumulación oficiara al Juzgado 26 Laboral del Circuito para que remitiera el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del Código General del Proceso.

En concordancia con lo anterior, el auto proferido por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 26 de noviembre de 2019 es ilegal, ya que debía declarar la improcedencia de la solicitud para que fuera presentada ante el Jugado 30 Laboral del Circuito donde se pretendía acumular el proceso, y por ello no ata al juez ni a las partes.

Aunado a lo anterior, se observa que la parte actora dentro del proceso 2019-318 presentó desistimiento de la acumulación de procesos el 30 de enero de 2020 (fl. 134), respecto del cual el Juzgado 26 Laboral del Circuito resolvió el 1º de octubre de 2020 "estarse a lo resuelto en el auto del 26 de noviembre de 2019", que había ordenado la remisión del proceso al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que la Sala tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso que indica respecto al desistimiento de actos procesales lo siguiente:

> *ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones* ***y los demás actos procesales que hayan promovido.*** *No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
> *(…)*

De conformidad con el citado artículo, la parte actora podía desistir de la acumulación de proceso, toda vez que la norma permite el desistimiento de "los demás actos procesales que haya promovido" y en consecuencia es igualmente ilegal el auto del 1º de octubre de 2020 que resolvió respecto a dicha solicitud "estarse a lo resuelto en el auto del 26 de noviembre de 2020", que había ordenado remitir el proceso al Juzgado 30 Laboral del Circuito para que estudiara la acumulación de procesos, máxime cuando el desistimiento se presentó antes de ser remitido el expediente al Juzgado 30 Laboral del Circuito y podía ser estudiado aún por el juzgado.

En concordancia con lo anterior, se ordenará dejar sin efecto el auto proferido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 26 de noviembre de 2019 por tratarse de un auto ilegal y en su lugar ordenar la devolución del proceso 2019-318 al Juzgado 26 Laboral del Circuito para que continúe el trámite del proceso.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 26 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2019-318 que dispuso remitir el proceso al Juzgado 30 Laboral del Circuito para resolver sobre la acumulación, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.- ORDENAR al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, devolver el proceso 2019-318 al Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, para lo cual se debe separar del proceso 2019-00262 de JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA adelantado

contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. ante el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO.- COMUNÍQUESE la presente decisión a los despachos judiciales involucrados en el conflicto negativo de competencia.

CÚMPLASE

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS TREINTA Y VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Sería del caso proceder a resolver sobre la solicitud presentada en esta instancia por el apoderado judicial del señor LUIS GABRIEL BUITRAGO MONSALVE dentro del proceso radicado No. 2019-00262 si no se observara por el despacho que la petición hace referencia al desistimiento de la acumulación de procesos presentada ante ese juzgado, situación que corresponde resolver al juzgado Treinta Laboral del Circuito de esta ciudad, toda vez que en esta instancia se había remitido el expediente para resolver sobre el conflicto de competencias promovido por el Jugado Treinta Laboral mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021.

Por lo anterior, devuélvase el expediente al Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

CÚMPLASE.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR ANGELA MARIA PELUHA MONROY CONTRA CANAL CAPITAL (RAD. 38 2016 00459 02)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente Nº: 38 2016 00459 02

Demandante: ANGELA MARIA PELUHA MONROY

Demandada: CANAL CAPITAL

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

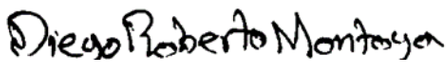

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ROMI DAYANA BERRIOS CUESTA CONTRA TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S (RAD. 15 2021 00183 01)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente Nº: 15 2021 00183 01

Demandante: ROMI DAYANA BERRIOS CUESTA

Demandada: TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

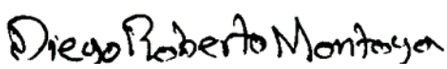

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JHON EDGARD VALENCIA PINEDA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- (RAD. 29 2020 00372 01)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado alas partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: 29 2020 00372 01

Demandante: JHON EDGARD VALENCIA PINEDA

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

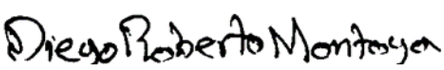

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LEYDER AMANDA ROJAS MAHECHA CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A (RAD. 26 2018 00653 01)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado alas partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: 26 2018 00653 01

Demandante: LEYDER AMANDA ROJAS MAHECHA

Demandada: PROTECCIÓN S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

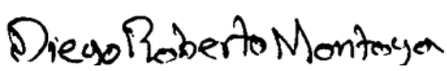

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NEHEMIAS PEÑA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y PORVENIR S.A (RAD. 05 2019 00744 01)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: 05 2019 00744 01

Demandante: NEHEMIAS PEÑA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

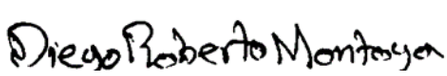

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FERNANDO MEDELLIN LOZANO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A Y PORVENIR S.A (RAD. 22 2021 00520 01)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado alas partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: 22 2021 00520 01

Demandante: FERNANDO MEDELLIN LOZANO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

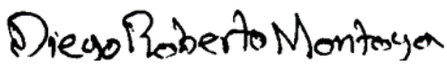

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RICARDO SANTOS JUNCO BERNAL CONTRA CASCARILLAS DE COLOMBIA S.A.S (RAD. 10 2019 00015 01)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: 10 2019 00015 01

Demandante: RICARDO SANTOS JUNCO BERNAL

Demandada: CASCARILLAS DE COLOMBIA S.A.S

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

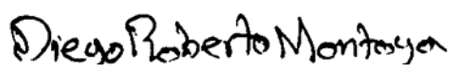

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARTIN EMILIO GIL GIL CONTRA JIWIKA LTDA, llamamiento en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA (RAD. 10 2019 00026 01)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada JIWIKA LTDA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado alas partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: 10 2019 00026 01

Demandante: MARTIN EMILIO GIL GIL

Demandada: JIWIKA LTDA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

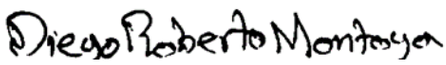

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EDGAR ENRIQUE BUENO MEDRANO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (RAD. 18 2019 00768 01)

Bogotá D.C., catorce (14)de marzo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: 18 2019 00768 01

Demandante: EDGAR ENRIQUE BUENO MEDRANO

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

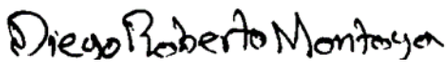

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALBA MARINA PRIETO GALINDO CONTRA LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA (RAD. 10 2019 00341 01)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: 10 2019 00341 01

Demandante: ALBA MARINA PRIETO GALINDO

Demandada: BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NORBERTO CASTAÑEDA GOMEZ CONTRA OPERADOR SOLIDARIO DE PROPIETARIOS TRASNPORTADORES S.A.S, COOBUS S.A.S Y TRANSMILENIO S.A (RAD. 24 2018 00282 01)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y las demandadas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: 24 2018 00282 01

Demandante: NORBERTO CASTAÑEDA GOMEZ

Demandada: COOBUS S.A.S Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

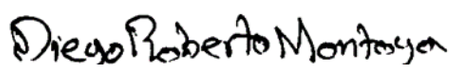

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GLORIA INES VARGAS GÓMEZ CONTRA CONSTRUCTORES LEMUS S.A.S. (RAD. 09 2019 00513 01)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora guardó silencio al requerimiento efectuado en auto del 18 de enero del 2022, y que su apoderada radicó memorial el pasado de 10 de marzo solicitando se continúe con el trámite del proceso, se dispone **ADMITIR el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: 09 2019 00513 01

Demandante: GLORIA INES VARGAS GOMEZ

Demandada: CONSTRUCTORES LEMUS S.A.S.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

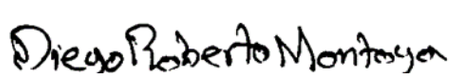

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
--SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte **demandante**, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **$120.000.000.**

En el asunto de la referencia, la sentencia de primera instancia, negó las pretensiones de la demanda, decisión que, apelada, fue confirmada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** recae sobre las pretensiones negadas en las instancias, de ellas, el reconocimiento de una sola relación laboral y de ella el pago de

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

diversas acreencias laborales e indemnizaciones, horas extras y demás perjuicios causados, conceptos que fueron estimados por la parte actora en el acápite de cuantía (fl.489) en la suma de 450 SMLMV más los intereses moratorios, estimaciones reclamadas que superan los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Proyectó: ALBERSON

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

--SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de PORVENIR S.A, allegando poder para el efecto, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), notificado en edicto de fecha nueve (9) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá al abogado NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No 1.018.469.231, portador de la T.P No 365094 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (fl.363-reverso), como apoderado de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta

impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que, apelada, fue confirmada por el tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó devolver a COLPENSIONES todos los valores recibidos por la afiliada como cotizaciones, bonos pensionales, aportes adicionales, rendimientos financieros intereses y comisiones, sin lugar a descontar gastos de administración.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"…En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

> *(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por*

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (…).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna

que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia…"

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia, se negará.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado NICOLAS EDUARDO RAMOS, como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Proyectó: ALBERSON

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **010-2019-00437-**01

Demandante: **LUIS CARLOS PARRA CORTES**

Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte accionada PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., contra la sentencia emitida el 16 de diciembre de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **015-2018-00286-**01

Demandante: **LUIS LIBARDO FORERO RUIZ**

Demandada: **MODERNIZACION VIAL DE COLOMBIA MASORA & FCM-MVC S.A.S. Y OTROS.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 09 de febrero de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

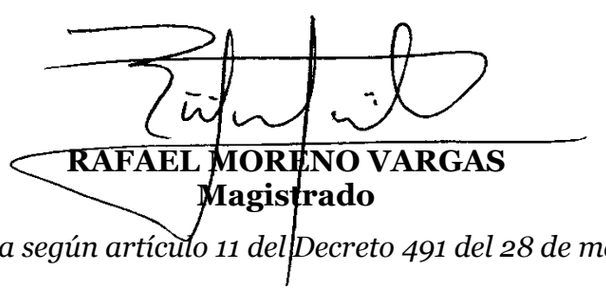

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105-**016-2021-00383-**01

Demandante: **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

Demandada: **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto emitido el 11 de octubre de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días*, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

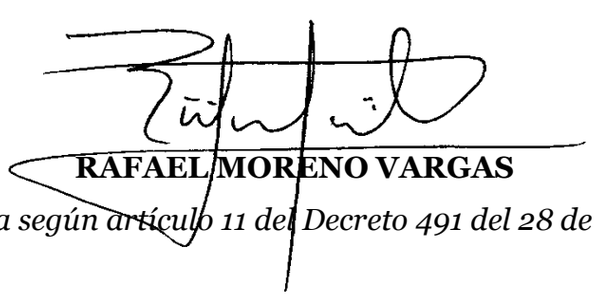

RAFAEL MORENO VARGAS
Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **021-2021-00044**-01

Demandante: **DORIS RAMIREZ SUAREZ**

Demandada: **AFP PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia emitida el 24 de febrero de 2022. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor del COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **022-2021-00050-**01

Demandante: **REINELIO ROJAS SANCHEZ**

Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandada, contra la sentencia emitida el 02 de febrero de 2022. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-**022-2021-00132-**01

Demandante: **IVAN RESTREPO GUEVARA**

Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada SKANDIA S.A., contra el auto emitido el 27 de enero de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días*, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

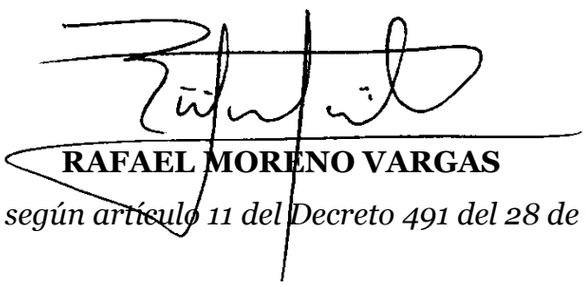

RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **029-2017-00609-**01

Demandante: **CARLOS BARBOZA**

Demandada: **GUARDAS DE COLOMBIA LTDA – GUARDACOL LTDA.**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia emitida el 10 de junio de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1°) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** *a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una*, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

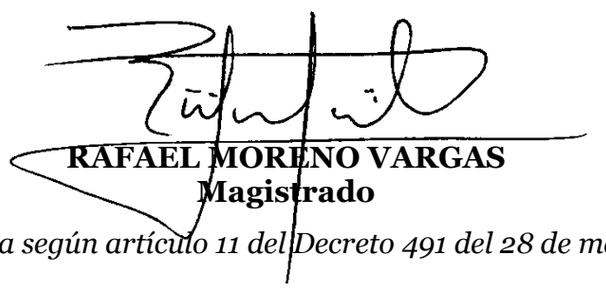

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISÓN LABORAL

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 11001310502320170036 5-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Solicita el apoderado del demandante, la aclaración, corrección o adición, de la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021, ya que, en el enunciado de la misma, se indicó que la decisión de Primera Instancia, había sido emitida por el Juzgado **25** Laboral del Circuito de Bogotá, cuando en realidad correspondía a una decisión del Juzgado **23** Laboral del Circuito de Bogotá.

Para resolver se hacen la siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con los argumentos planteados en la solicitud, deberá esta Sala determinar si hay o no lugar a aclarar, corregir o adicionar de la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 285 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, al procedimiento laboral:

> *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,* ***siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.***
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración"* (negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 286 del CGP, dispone que:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas,* ***siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella"****.*

Y, el artículo 287 del mismo Código, advierte que:

> *"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".*

Ahora bien, verificado el expediente, se advierte que, efectivamente le asiste razón al apoderado del demandante, pues, en el enunciado de la sentencia de Segunda Instancia, se indicó que:

> *"...Procede la Sala a resolver lo pertinente sobre los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá calendada el 26 de septiembre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral promovido por* ***JOSÉ DOMINGO HERNÁNDEZ*** *en contra del* ***CONSORCIO ENERGÍA COLOMBIA S.A. – CENERCOL S.A.*** *y* ***CODENSA S.A. E.S.P****..."*

Por lo que, efectivamente existe una imprecisión en cuanto el Juzgado que profirió la sentencia de Primera Instancia, fue el Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá y no el Veinticinco, como allí se indicó; no obstante, no es posible acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia, pues, atendiendo las normas citadas con anterioridad, en el presente caso, no existen en la parte resolutiva de dicha providencia, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; tampoco es posible su corrección, debido a que, no presenta un error aritmético o cambio de palabras, debido a que no está contenido en la parte resolutiva o influyan en ella, ni

menos aún, resulta procedente su adición si se tiene en cuenta que, no se encuentra pendiente por resolver ningún extremo de la litis, que amerite proferir una sentencia complementaria.

En ese orden de ideas, se negará la solicitud de aclaración, corrección y/o adición de la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021, presentada por el apoderado del demandante, pero, advirtiendo que, la sentencia de Primera Instancia, fue proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, y, no como allí se indicó, que había sido dictada por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración, corrección o adición de la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: ADVERTIR que, contrario a lo señalado en el encabezado de la sentencia de Segunda Instancia, proferida el 29 de octubre de 2021, la decisión de Primera Instancia, fue proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, y no por el Despacho Judicial, que allí se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE LUIS ALBERTO BERSINGER PINTO y OTROS CONTRA ECOPETROL S.A.

RAD: 2018-00534-02 (Juzgado 02)

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 05 2018 00388 01
Demandante	MYRIAM OSORIO MONTEFRIO
Demandado	PORVENIR S.A.

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

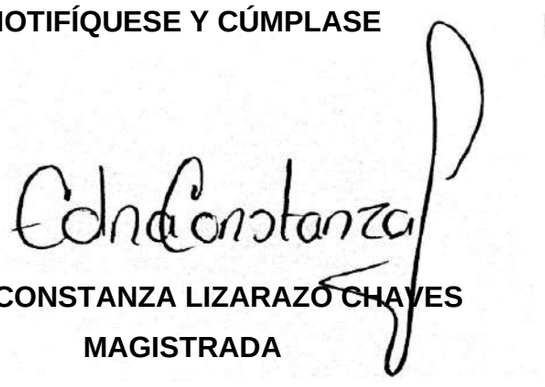

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 23 2019 00849 01
Demandante	MARIETTE ALESSANDRA ORTIZ SANTOS
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 26 2019 00751 01
Demandante	FLOR ANGELA CARDENAS GARCÍA
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 19 2018 00558 01
Demandante	MISAEL ALBAÑIL MARTINEZ
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 06 2019 00434 01
Demandante	MERCEDES VÁSQUEZ CORTÉS
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 39 2018 00527 01
Demandante	LUZ KARIME CELIN VARGAS
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestion

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 16 2019 00307 01
Demandante	ANA MERCEDES MEDINA DE PRIETO
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 30 2019 00699 01
Demandante	GILBERTO ENRIQUE GALEANO
Demandado	UGPP

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 30 2019 00467 01
Demandante	MARIA ELIZABETH VEGA GUEVARA
Demandado	AFP COLFONDOS

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 12 2019 00515 01
Demandante	MIGUEL ANTONIO LIZARAZO RODRIGUEZ
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 11 2019 00156 01
Demandante	GREGORIO VALENCIA MANYOMA
Demandado	UGPP

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en grado jurisdiccional de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días.** -

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

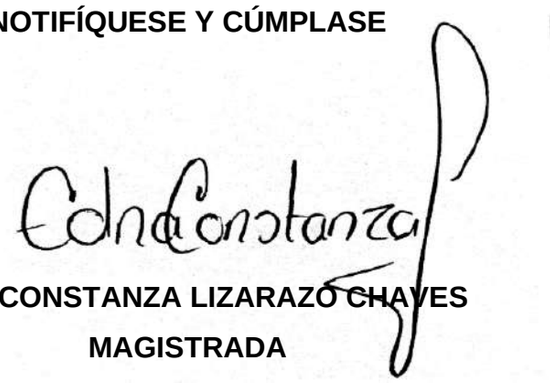

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 09 2018 00665 01
Demandante	MARIA CONSTANZA CUBILLOS RODRIGUEZ
Demandado	COLPENSIONES Y OTROS

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 06 2019 00267 01
Demandante	ANA MIRYAM GUEVARA REY
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 02 2019 00082 02
Demandante	CARLOS HERNEY SEPULVEDA RAMOS
Demandado	UGPP

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 17 2017 00811 01
Demandante	SERAFIN SARMIENTO RUIZ
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

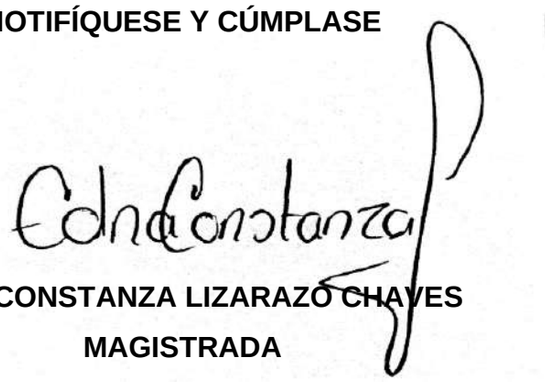

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 17 2016 00694 01
Demandante	MARIA YOLANDA GUTIERREZ ROJAS Y OTRO
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

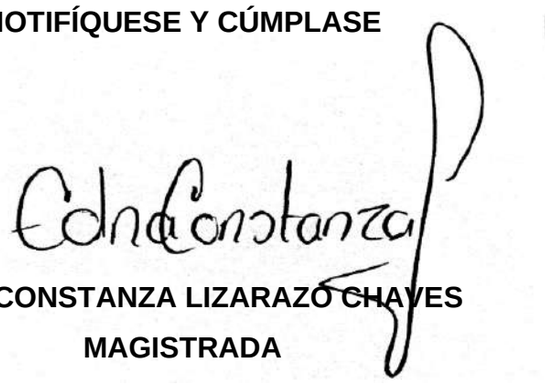

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 04 2020 00395 01
Demandante	JORGE EMILIO RAMIREZ ESCOBAR
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 04 2020 00312 01
Demandante	MARIA HELENA MARTINEZ GARCIA
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en grado jurisdiccional de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 12 2020 00429 01
Demandante	BEATRIZ ELENA CALLE JARAMILLO
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 22 2019 00732 01
Demandante	LUIS ANIBAL DUQUE HERRERA
Demandado	UGPP

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 10 2019 00689 01
Demandante	MARIA JAEL ROJAS ÁLVAREZ
Demandado	UGPP

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 34 2019 00234 01
Demandante	MARIA DEL CARMEN ANGEL ESCOBAR
Demandado	COLPENSIONES Y OTROS

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 28 2019 00666 01
Demandante	GONZALO DUARTE GOMEZ
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secreta3ría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 09 2019 00030 01
Demandante	MARITZA VIVIANA BARRETO PULIDO
Demandado	PROTECCION

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 32 2019 00589 01
Demandante	MARIA ALEIDA GARCÍA TANGARIFE
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 19 2012 00304 01
Demandante	YINETH MALLERLY BELTRAN SUAREZ
Demandado	ARL COLMENA, COLPENSIONES Y OTROS

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

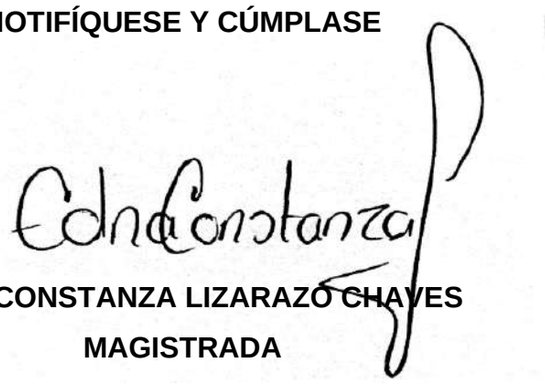

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 20 2020 00228 01
Demandante	ROSSANA PEZZANO MOLINA
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 18 2019 00633 01
Demandante	GUSTAVO ENRIQUE MEZA CERVANTES
Demandado	FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 05 2020 00304 01
Demandante	DARIO ALBERTO MARIN OCHOA
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 33 2018 00082 01
Demandante	MARINA CASTRO ARENAS
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 21 2018 00043 01
Demandante	LUZ MARINA GONZALEZ DE PADILLA
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 20 2018 00510 01
Demandante	HENRY LOPEZ OYUELA
Demandado	PROTECCION

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en grado jurisdiccional de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 02 2020 00081 01
Demandante	MARIA JOSE HOYOS MARTIN
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 33 2018 00333 01
Demandante	MARIA ELVIA BURGOS DE BURGOS
Demandado	UGPP

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 02 2019 00055 01
Demandante	CENAIDA PADILLA BARBOSA
Demandado	MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 23 2021 00139 01
Demandante	CARLOS EDUARDO NIETO FORERO
Demandado	COLPENSIONES Y FONPRECON

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en grado jurisdiccional de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 14 2019 00342 01
Demandante	CAMILA PRADA PORTILLO
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en grado jurisdiccional de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

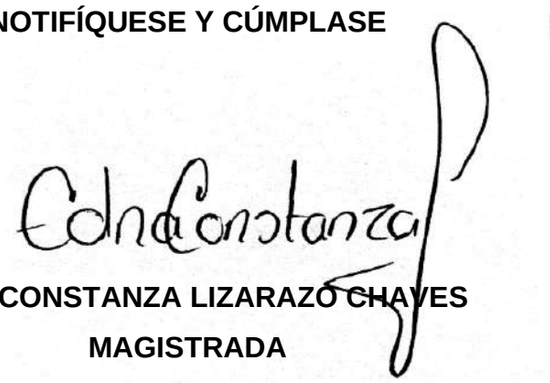

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 02 2019 00726 01
Demandante	GLORIA CECILIA RODRIGUEZ BARBOSA
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 04 2019 00788 01
Demandante	LUIS CIRO GONZALEZ SARMIENTO
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 17 2018 00647 02
Demandante	ANTONIO JESUS ARIZA RINCON
Demandado	COLPENSIONES Y OTROS

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

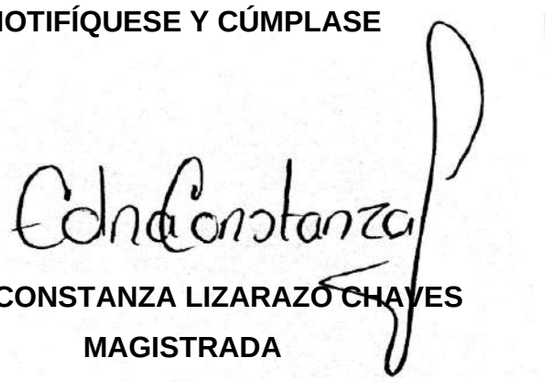

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 38 2020 00088 01
Demandante	NORBERTO HERNANDEZ VEGA
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 02 2019 0001
Demandante	GLORIA STELLA VASQUEZ GUTIERREZ
Demandado	UGPP

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que el despacho de origen dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en proveído del 22 de octubre de 2021, se dispone AVOCAR el conocimiento proceso de la referencia de conformidad con lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y por consiguiente se señala el día JUEVES TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para proferir la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA que será notificada por edicto por la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

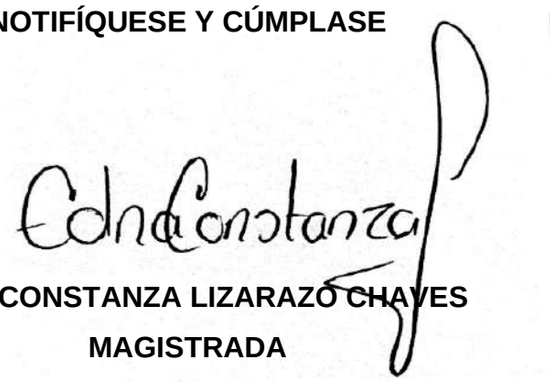

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 36 2018 00629 01
Demandante	ALVARO BONELO
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 15 2020 00340 01
Demandante	CARLOS RAFAEL CORONELL FAJARDO
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 29 2021 00057 01
Demandante	CARLOS ENRIQUE LONDOÑO VELEZ
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 17 2019 00690 01
Demandante	GLORIA PATRICIA RAMIREZ ARIZABALETA
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 21 2020 00040 01
Demandante	MAURICIO GARCIA VILLEGAS
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 34 2019 00142 01
Demandante	JEANNETTE DE JESUS FAJARDO BAIZ
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 07 2019 00431 01
Demandante	GIOVANNY ALBERTO LIZCANO GARAVITO
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 11 2018 00608 01
Demandante	ROSA EVELIA SAMANIEGO DE OVIEDO
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 26 2019 00669 01
Demandante	CLARA INES RAMIREZ RODRIGUEZ
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 31 2020 00395 01
Demandante	HERNANDO SIERRA PINTO
Demandado	COLPENSIONES

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 28 2018 00349 01
Demandante	JOSÉ JESÚS GALLEGO HOYOS
Demandado	ASESORES EN DERECHO S.A.S. Y OTROS

Magistrada Ponente: **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que se conoce el proceso en trámite de apelación, se corre traslado a la parte apelante para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.** Vencido tal término, se corre traslado a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito, por el término de **cinco (5) días.**

Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del Despacho des401sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Vencido ese término, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LAURA REYES VARGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 036 2019 00636 01

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **Colpensiones** y **Porvenir** contra la **sentencia** proferida el **31 de enero de 2022** por el Juzgado **36** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las partes **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ALBERTO MONSALVE SANTAMARÍA CONTRA COLPENSIONES y OTROS

RAD 011 2019 00523 01

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **Colpensiones** y **Porvenir** contra la **sentencia** proferida el **17 de febrero de 2022** por el Juzgado **40** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las partes **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ESPERANZA CHAVES BOTERO CONTRA COLPENSIONES

RAD 05 2020 00453 01

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandante** y **demandada** contra la **sentencia** proferida el **24 de noviembre de 2021** por el Juzgado **05** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días a cada una, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA TERESA PULIDO ALFONSO CONTRA AFP COLFONDOS S.A.

RAD 017 2017 00782 01

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada** contra la **sentencia** proferida el **01 de febrero de 2022** por el Juzgado **17** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA ROSARIO VARGAS CONTRA COLPENSIONES y otros

RAD 014 2019 00740 01

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **Colpensiones** y **Porvenir** contra la **sentencia** proferida el **02 de febrero de 2022** por el Juzgado **14** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUILLERMO RESTREPO CAMACHO CONTRA EXXON MOBILE DE COLOMBIA S.A.

RAD 007 2016 00075 02

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra el **auto** proferido el **10 de diciembre de 2021** por el Juzgado **7** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDGAR ALBERTO NIÑO ARDILA CONTRA DECIBELES S.A.S.

RAD 035 2016 00730 01

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada** contra el **auto** proferido el **9 de diciembre de 2021** por el Juzgado **35** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Señálese el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37-2017-00560-01

DEMANDANTE: NINI JHOANNA NIETO AZTROS

DEMANDADO: VALLEJO VARGS CIA S. EN C.

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2019-00568-01

DEMANDANTE: ROSA STELLA GÓMEZ BARRERA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 14-2021-00250-01

DEMANDANTE: AURA MARÍA RUÍZ MOYA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2019-00247-02

DEMANDANTE: ALBERTO VALENZUELA ROCHA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2020-00401-01

DEMANDANTE: PABLO ALEJANDRO CASAS DUPUY

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11-2019-00822-01

DEMANDANTE: FLOR MARIA SANCHEZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E.

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07-2018-00348-01

DEMANDANTE: CAROL ANDREA CORTES LOZANO

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENCIÓN DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA Y OTRO

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27-2019-00160-01

DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

DEMANDADO: RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.

Bogotá, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 21 2019 00025 01
DEMANDANTE: ALIRIO HERNÁN SÁNCHEZ
DEMANDADO: UGPP

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso de resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada de la demandada sino fuera porque se advierte que a folios 126 a 148 del plenario obra incidente de nulidad propuesto por esta parte, ante esta Corporación, razón por la cual se **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO del incidente de nulidad a la parte demandante por el término de **TRES (3)** días, de conformidad con el artículo 120 del CGP.

SEGUNDO: Una vez vencido el término señalado y ejecutoriada esta decisión, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre la nulidad planteada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO **SUMARIO**
RADICACIÓN: 11001 22 05 0**00 2021 00926 01**
DEMANDANTE: BEATRIZ ADRIANA FUENTES SALAZAR
DEMANDADO: MEDIMAS EPS Y CAFESALUD EPS

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Revisado el expediente remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por Cafesalud EPS (fl.35) en contra de la providencia proferida el 18 de mayo de 2020 (fl. 23 a 27), se observa que la cuantía de la pretensión elevada ante dicha Entidad, como Juez de primera instancia, asciende a tres millones veinte cuatro mil seiscientos treinta y nueve pesos ($3.024.639), valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, data en que se presentó la demanda, por lo que se trata de un proceso de única instancia y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así lo dispone, pues la normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha Superintendencia.

El numeral 2 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 reguló la materia y condicionó su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia

y procedimiento previstas en las leyes; se dispuso: *"Artículo 13. Modificado artículo 6° Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: (...) 2° Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes (...)".*

El numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, al momento de regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, estableció: *"(...) En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.".*

El inciso 3 del Parágrafo 3 del artículo 24 del Código General del Proceso, consagró: *"Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable"*; el inciso 4 del mismo precepto normativo prevé: *"Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia"*.

El parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *«en caso de ser concedido el recurso»*, debía remitirse el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Laboral- del domicilio del apelante.

En ese contexto, las leyes que regularon la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud no modificaron las normas de competencia en materia laboral, por lo que los demás preceptos normativos deben ser garantizados y respetados en función al debido proceso de las partes. Entonces, en el trámite de los recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la

competencia funcional de conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 salarios mínimos.

También, se advierte que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, por lo que sería contrario al principio de igualdad material, que una misma controversia de cuantía inferior a 20 salarios mínimos se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Cafesalud EPS contra la providencia dictada el 18 de mayo de 2020, por la Superintendencia Delegada para función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada salvamento de voto

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO SUMARIO

DEMANDANTE: BEATRIZ ADRIANA FUENTES SALAZAR
DEMANDADO: MEDIMAS EPS Y CAFESALUD EPS
RADICACIÓN 11001 22 05 000 2021 00926 01

MAGISTRADA PONENTE: LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

A continuación, se expresan las razones por las cuales se presenta salvamento de voto respecto de la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación por considerar que se configura la falta de competencia en virtud de los artículos 30 del Decreto 2462 de 2013; 24, numeral 3, del Código General del Proceso y 6 de la Ley 1949 de 2019.

En primer lugar, se ha de señalar que la Ley 1122 de 2007, estableció en el artículo 41 la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, el cual fue modificado por la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1949 de 2019.

Las normas anteriores, en especial la contenida en el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 consagra que

> *"con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:*
> *..."*

Más adelante, se indica en la norma que:

> *"La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.*
>
> *La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección*

de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

***PARÁGRAFO 1o.** Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.*
..."

La Ley 1438 de 2011 consagraba la impugnación del fallo, esto es, también consagraba una segunda instancia.

El Decreto 2462 de 2013 por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, señalaba como función de la Superintendencia en el artículo 6, numeral 46, conocer y fallar en derecho en primera o única instancia con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituya.

Y en el artículo 30 estableció como funciones del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en el numeral 1) *el conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral – del domicilio del apelante.*

El anterior Decreto fue modificado por el Decreto 1765 de 2019, respecto de las funciones de la Superintendencia consagradas en el artículo 6, y reitera en el numeral 47 la función de conocer y fallar en derecho en primera o única instancia,

con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez los asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 o en las normas que lo modifique o sustituyan; **sin que se hubiere modificado el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013** que consagra que el Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conoce los asuntos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en procesos en primera instancia.

El Decreto 2462 de 2013 fue derogado por el Decreto 1080 de 2021, que consagra en el artículo 34 las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y para el caso en concreto, en el numeral 2. Consagró la de "conocer a petición de parte y fallar en derecho, **con carácter definitivo en primera instancia** y con las facultades propias, de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. Sin que en las normas de este Decreto se establezca el conocimiento de esta clase de procesos en única instancia.

Respecto de la competencia, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, al referirse sobre este concepto determinó:

> *"(...) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general..."*

Y sobre esta clase de procesos y en especial sobre la competencia del Tribunal para resolver los conflictos, ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado como se puede constatar en las sentencias de tutela STL 844-2015, radicación 77770; STL 5367 de 2015, radicación 39884, en la que se rememora la sentencia STL 5150-2014, y en las que resuelve que al ser el proceso sumario y conocer la Superintendencia Delegada solo en primera instancia, el recurso de apelación debe ser conocido por el Tribunal, lo cual se deduce del siguiente texto:

> "Ahora bien, con la expedición del Decreto 2462 de 2013 por medio del cual se estructura la Superintendencia de Salud, se estableció en el artículo 30, que dentro de las funciones del despacho del superintendente delegado para la función jurisdiccional y de conciliación, se encuentra la de " *1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo,* ***en primera instancia*** *y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.* ***En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.***"

Nótese que el procedimiento por el cual se ventila el asunto, es de carácter preferente e informal, por medio del cual el legislador pretendió mayor celeridad a las quejas o controversias presentadas por los usuarios del sistema de salud, es así, que concedió funciones al delegado para la Función Jurisdiccional y de

Conciliación de la Superintendencia de Salud la obligación de resolver los asuntos de su competencia en primera instancia, en tanto la apelación debía ser resuelta en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del domicilio del impugnante, pero sin que la normatividad que otorga competencia a la Colegiatura se pueda deducir que para asumir el conocimiento deba acudir a las previsiones del artículo 12 del Código de procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, pues de ser así, la misma norma lo habría expresado.

En similares términos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela con radicados 37982, 38044 y 36022 ..." (negrillas y cursivas propias del texto) (STL 844-2015, radicación 77770)

De tal manera que a pesar de que se emitieron normas que modificaban la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud contenidas en el Decreto 2462 de 2013 es de anotar que se ha conservado que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conozca en primera instancia de los procesos que se derivan de los asuntos regulados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 con las respectivas modificaciones.

Al punto que la Ley 1949 de 2019 reguló en el parágrafo 1°. *Que en caso de ser apelada la sentencia y ser concedido el recurso se debía remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral del domicilio del apelante*; sin que sea dable aplicar las normas del Código General del Proceso en materia de cuantías, en la medida que a estas normas se remiten de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social cuando no hay disposición aplicable en este código, situación que no ocurre en el presente caso porque el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo establece de manera expresa que son apelables las sentencias de primera instancia, siendo esta la clase de sentencias que profiere la Superintendencia en los procesos puestos al conocimiento del Tribunal.

Aunado a que la Ley 1949 de 2019 se expidió en fecha posterior al Código General del Proceso y el Decreto 1080 de 2021, emitido con posterioridad a la norma antes mencionada y que reglamenta las funciones de la Superintendencia no le otorgó facultades para conocer procesos en única instancia, y pese a que las normas anteriores si le otorgaban dicha competencia se reitera a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación solo se le facultó para conocer procesos en primera instancia.

En ese orden de ideas, se considera que el Tribunal si es competente para resolver el asunto puesto a su consideración de manera definitiva y por ello se presenta el salvamento de voto.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO **SUMARIO**
RADICACIÓN: 11001 22 05 0**00 2021 01728 01**
DEMANDANTE: ARMANDO MARCIAL SALGADO REYES
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Revisado el expediente remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por Salud Total EPS (fl. 211) en contra de la providencia proferida el 4 de marzo de 2021 (fl. 197 a 209), se observa que la cuantía de la pretensión elevada ante dicha Entidad, como Juez de primera instancia, asciende a dieciséis millones tres mil cuatrocientos sesenta y siete pesos ($16.003.467), valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, data en que se presentó la demanda, por lo que se trata de un proceso de única instancia y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así lo dispone, pues la normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha Superintendencia.

El numeral 2 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 reguló la materia y condicionó su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia

y procedimiento previstas en las leyes; se dispuso: "*Artículo 13. Modificado artículo 6º Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: (...) 2º Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes (...)*".

El numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, al momento de regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, estableció: *"(...) En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante."*.

El inciso 3 del Parágrafo 3 del artículo 24 del Código General del Proceso, consagró: *"Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable"*; el inciso 4 del mismo precepto normativo prevé: "*Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia*".

El parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *«en caso de ser concedido el recurso»*, debía remitirse el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Laboral- del domicilio del apelante.

En ese contexto, las leyes que regularon la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud no modificaron las normas de competencia en materia laboral, por lo que los demás preceptos normativos deben ser garantizados y respetados en función al debido proceso de las partes. Entonces, en el trámite de los recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la

competencia funcional de conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 salarios mínimos.

También, se advierte que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, por lo que sería contrario al principio de igualdad material, que una misma controversia de cuantía inferior a 20 salarios mínimos se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Salud Total EPS contra la providencia dictada el 34 de marzo de 2020, por la Superintendencia Delegada para función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada salvamento de voto

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO SUMARIO

DEMANDANTE: ARMANDO MARCIAL SALGADO REYES
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS
RADICACIÓN 11001 22 05 000 2021 01728 01

MAGISTRADA PONENTE: LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

A continuación, se expresan las razones por las cuales se presenta salvamento de voto respecto de la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación por considerar que se configura la falta de competencia en virtud de los artículos 30 del Decreto 2462 de 2013; 24, numeral 3, del Código General del Proceso y 6 de la Ley 1949 de 2019.

En primer lugar, se ha de señalar que la Ley 1122 de 2007, estableció en el artículo 41 la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, el cual fue modificado por la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1949 de 2019.

Las normas anteriores, en especial la contenida en el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 consagra que

> *"con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:*
> *..."*

Más adelante, se indica en la norma que:

> *"La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.*
>
> *La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección*

de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

***PARÁGRAFO 1o.** Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.*
..."

La Ley 1438 de 2011 consagraba la impugnación del fallo, esto es, también consagraba una segunda instancia.

El Decreto 2462 de 2013 por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, señalaba como función de la Superintendencia en el artículo 6, numeral 46, conocer y fallar en derecho en primera o única instancia con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituya.

Y en el artículo 30 estableció como funciones del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en el numeral 1) *el conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral – del domicilio del apelante.*

El anterior Decreto fue modificado por el Decreto 1765 de 2019, respecto de las funciones de la Superintendencia consagradas en el artículo 6, y reitera en el numeral 47 la función de conocer y fallar en derecho en primera o única instancia,

con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez los asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 o en las normas que lo modifique o sustituyan; **sin que se hubiere modificado el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013** que consagra que el Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conoce los asuntos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en procesos en primera instancia.

El Decreto 2462 de 2013 fue derogado por el Decreto 1080 de 2021, que consagra en el artículo 34 las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y para el caso en concreto, en el numeral 2. Consagró la de "conocer a petición de parte y fallar en derecho, **con carácter definitivo en primera instancia** y con las facultades propias, de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. Sin que en las normas de este Decreto se establezca el conocimiento de esta clase de procesos en única instancia.

Respecto de la competencia, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, al referirse sobre este concepto determinó:

> *"(...) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general..."*

Y sobre esta clase de procesos y en especial sobre la competencia del Tribunal para resolver los conflictos, ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado como se puede constatar en las sentencias de tutela STL 844-2015, radicación 77770; STL 5367 de 2015, radicación 39884, en la que se rememora la sentencia STL 5150-2014, y en las que resuelve que al ser el proceso sumario y conocer la Superintendencia Delegada solo en primera instancia, el recurso de apelación debe ser conocido por el Tribunal, lo cual se deduce del siguiente texto:

> "Ahora bien, con la expedición del Decreto 2462 de 2013 por medio del cual se estructura la Superintendencia de Salud, se estableció en el artículo 30, que dentro de las funciones del despacho del superintendente delegado para la función jurisdiccional y de conciliación, se encuentra la de " *1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo,* ***en primera instancia*** *y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.* ***En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.***"

Nótese que el procedimiento por el cual se ventila el asunto, es de carácter preferente e informal, por medio del cual el legislador pretendió mayor celeridad a las quejas o controversias presentadas por los usuarios del sistema de salud, es así, que concedió funciones al delegado para la Función Jurisdiccional y de

Conciliación de la Superintendencia de Salud la obligación de resolver los asuntos de su competencia en primera instancia, en tanto la apelación debía ser resuelta en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del domicilio del impugnante, pero sin que la normatividad que otorga competencia a la Colegiatura se pueda deducir que para asumir el conocimiento deba acudir a las previsiones del artículo 12 del Código de procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, pues de ser así, la misma norma lo habría expresado.

En similares términos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela con radicados 37982, 38044 y 36022 ..." (negrillas y cursivas propias del texto) (STL 844-2015, radicación 77770)

De tal manera que a pesar de que se emitieron normas que modificaban la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud contenidas en el Decreto 2462 de 2013 es de anotar que se ha conservado que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conozca en primera instancia de los procesos que se derivan de los asuntos regulados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 con las respectivas modificaciones.

Al punto que la Ley 1949 de 2019 reguló en el parágrafo 1°. *Que en caso de ser apelada la sentencia y ser concedido el recurso se debía remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral del domicilio del apelante*; sin que sea dable aplicar las normas del Código General del Proceso en materia de cuantías, en la medida que a estas normas se remiten de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social cuando no hay disposición aplicable en este código, situación que no ocurre en el presente caso porque el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo establece de manera expresa que son apelables las sentencias de primera instancia, siendo esta la clase de sentencias que profiere la Superintendencia en los procesos puestos al conocimiento del Tribunal.

Aunado a que la Ley 1949 de 2019 se expidió en fecha posterior al Código General del Proceso y el Decreto 1080 de 2021, emitido con posterioridad a la norma antes mencionada y que reglamenta las funciones de la Superintendencia no le otorgó facultades para conocer procesos en única instancia, y pese a que las normas anteriores si le otorgaban dicha competencia se reitera a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación solo se le facultó para conocer procesos en primera instancia.

En ese orden de ideas, se considera que el Tribunal si es competente para resolver el asunto puesto a su consideración de manera definitiva y por ello se presenta el salvamento de voto.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO **SUMARIO**
RADICACIÓN: 11001 22 05 0**00 2021 01733 01**
DEMANDANTE: NATALIA PARRA PALACIO
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Revisado el expediente remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por Salud Total EPS (fl. 72) en contra de la providencia proferida el 27 de noviembre de 2020 (fl. 52 a 56), se observa que la cuantía de la pretensión elevada ante dicha Entidad, como Juez de primera instancia, asciende a cuatro millones cientos treinta y seis mil setecientos treinta pesos ($ 4.136.730), valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, data en que se presentó la demanda, por lo que se trata de un proceso de única instancia y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así lo dispone, pues la normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha Superintendencia.

El numeral 2 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 reguló la materia y condicionó su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia

y procedimiento previstas en las leyes; se dispuso: *"Artículo 13. Modificado artículo 6° Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: (...) 2° Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes (...)".*

El numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, al momento de regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, estableció: *"(...) En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.".*

El inciso 3 del Parágrafo 3 del artículo 24 del Código General del Proceso, consagró: *"Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable"*; el inciso 4 del mismo precepto normativo prevé: *"Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia"*.

El parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *«en caso de ser concedido el recurso»*, debía remitirse el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Laboral- del domicilio del apelante.

En ese contexto, las leyes que regularon la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud no modificaron las normas de competencia en materia laboral, por lo que los demás preceptos normativos deben ser garantizados y respetados en función al debido proceso de las partes. Entonces, en el trámite de los recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la

competencia funcional de conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 salarios mínimos.

También, se advierte que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, por lo que sería contrario al principio de igualdad material, que una misma controversia de cuantía inferior a 20 salarios mínimos se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Salud Total EPS contra la providencia dictada el 27 de noviembre de 2020, por la Superintendencia Delegada para función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada Salvamento de voto

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO SUMARIO

DEMANDANTE: NATALIA PARRA PALACIO
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS
RADICACIÓN 11001 22 05 000 2021 01733 01

MAGISTRADA PONENTE: LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

A continuación, se expresan las razones por las cuales se presenta salvamento de voto respecto de la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación por considerar que se configura la falta de competencia en virtud de los artículos 30 del Decreto 2462 de 2013; 24, numeral 3, del Código General del Proceso y 6 de la Ley 1949 de 2019.

En primer lugar, se ha de señalar que la Ley 1122 de 2007, estableció en el artículo 41 la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, el cual fue modificado por la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1949 de 2019.

Las normas anteriores, en especial la contenida en el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 consagra que

> *"con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:*
> ..."

Más adelante, se indica en la norma que:

> *"La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.*
>
> *La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección*

de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

***PARÁGRAFO 1o.** Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.*
..."

La Ley 1438 de 2011 consagraba la impugnación del fallo, esto es, también consagraba una segunda instancia.

El Decreto 2462 de 2013 por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, señalaba como función de la Superintendencia en el artículo 6, numeral 46, conocer y fallar en derecho en primera o única instancia con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituya.

Y en el artículo 30 estableció como funciones del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en el numeral 1) *el conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral – del domicilio del apelante.*

El anterior Decreto fue modificado por el Decreto 1765 de 2019, respecto de las funciones de la Superintendencia consagradas en el artículo 6, y reitera en el numeral 47 la función de conocer y fallar en derecho en primera o única instancia,

con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez los asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 o en las normas que lo modifique o sustituyan; **sin que se hubiere modificado el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013** que consagra que el Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conoce los asuntos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en procesos en primera instancia.

El Decreto 2462 de 2013 fue derogado por el Decreto 1080 de 2021, que consagra en el artículo 34 las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y para el caso en concreto, en el numeral 2. Consagró la de "conocer a petición de parte y fallar en derecho, **con carácter definitivo en primera instancia** y con las facultades propias, de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. Sin que en las normas de este Decreto se establezca el conocimiento de esta clase de procesos en única instancia.

Respecto de la competencia, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, al referirse sobre este concepto determinó:

> *"(...) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general..."*

Y sobre esta clase de procesos y en especial sobre la competencia del Tribunal para resolver los conflictos, ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado como se puede constatar en las sentencias de tutela STL 844-2015, radicación 77770; STL 5367 de 2015, radicación 39884, en la que se rememora la sentencia STL 5150-2014, y en las que resuelve que al ser el proceso sumario y conocer la Superintendencia Delegada solo en primera instancia, el recurso de apelación debe ser conocido por el Tribunal, lo cual se deduce del siguiente texto:

> "Ahora bien, con la expedición del Decreto 2462 de 2013 por medio del cual se estructura la Superintendencia de Salud, se estableció en el artículo 30, que dentro de las funciones del despacho del superintendente delegado para la función jurisdiccional y de conciliación, se encuentra la de " *1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo,* ***en primera instancia*** *y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.* ***En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.***"

> Nótese que el procedimiento por el cual se ventila el asunto, es de carácter preferente e informal, por medio del cual el legislador pretendió mayor celeridad a las quejas o controversias presentadas por los usuarios del sistema de salud, es así, que concedió funciones al delegado para la Función Jurisdiccional y de

Conciliación de la Superintendencia de Salud la obligación de resolver los asuntos de su competencia en primera instancia, en tanto la apelación debía ser resuelta en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del domicilio del impugnante, pero sin que la normatividad que otorga competencia a la Colegiatura se pueda deducir que para asumir el conocimiento deba acudir a las previsiones del artículo 12 del Código de procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, pues de ser así, la misma norma lo habría expresado.

En similares términos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela con radicados 37982, 38044 y 36022 ..." (negrillas y cursivas propias del texto) (STL 844-2015, radicación 77770)

De tal manera que a pesar de que se emitieron normas que modificaban la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud contenidas en el Decreto 2462 de 2013 es de anotar que se ha conservado que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conozca en primera instancia de los procesos que se derivan de los asuntos regulados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 con las respectivas modificaciones.

Al punto que la Ley 1949 de 2019 reguló en el parágrafo 1°. *Que en caso de ser apelada la sentencia y ser concedido el recurso se debía remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral del domicilio del apelante*; sin que sea dable aplicar las normas del Código General del Proceso en materia de cuantías, en la medida que a estas normas se remiten de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social cuando no hay disposición aplicable en este código, situación que no ocurre en el presente caso porque el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo establece de manera expresa que son apelables las sentencias de primera instancia, siendo esta la clase de sentencias que profiere la Superintendencia en los procesos puestos al conocimiento del Tribunal.

Aunado a que la Ley 1949 de 2019 se expidió en fecha posterior al Código General del Proceso y el Decreto 1080 de 2021, emitido con posterioridad a la norma antes mencionada y que reglamenta las funciones de la Superintendencia no le otorgó facultades para conocer procesos en única instancia, y pese a que las normas anteriores si le otorgaban dicha competencia se reitera a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación solo se le facultó para conocer procesos en primera instancia.

En ese orden de ideas, se considera que el Tribunal si es competente para resolver el asunto puesto a su consideración de manera definitiva y por ello se presenta el salvamento de voto.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO **SUMARIO**
RADICACIÓN: 11001 22 05 0**00 2021 01770 01**
DEMANDANTE: HAYDEE CAMACHO DE GUZMAN
DEMANDADO: FAMISANAR EPS

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Revisado el expediente remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por Famisanar EPS (fl.110) en contra de la providencia proferida el 14 de mayo de 2020 (fl. 89 a 96), se observa que la cuantía de la pretensión elevada ante dicha Entidad, como Juez de primera instancia, asciende a dos millones novecientos mil pesos ($2.900.000), valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, data en que se presentó la demanda, por lo que se trata de un proceso de única instancia y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así lo dispone, pues la normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha Superintendencia.

El numeral 2 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 reguló la materia y condicionó su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia

y procedimiento previstas en las leyes; se dispuso: "*Artículo 13. Modificado artículo 6° Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: (...) 2° Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes (...)*".

El numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, al momento de regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, estableció: *"(...) En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante."*.

El inciso 3 del Parágrafo 3 del artículo 24 del Código General del Proceso, consagró: *"Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable"*; el inciso 4 del mismo precepto normativo prevé: "*Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia*".

El parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *«en caso de ser concedido el recurso»*, debía remitirse el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Laboral- del domicilio del apelante.

En ese contexto, las leyes que regularon la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud no modificaron las normas de competencia en materia laboral, por lo que los demás preceptos normativos deben ser garantizados y respetados en función al debido proceso de las partes. Entonces, en el trámite de los recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la

competencia funcional de conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 salarios mínimos.

También, se advierte que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, por lo que sería contrario al principio de igualdad material, que una misma controversia de cuantía inferior a 20 salarios mínimos se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Famisanar EPS contra la providencia dictada el 14 de mayo de 2020, por la Superintendencia Delegada para función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO SUMARIO

DEMANDANTE: HAYDEE CAMACHO DE GUZMAN
DEMANDADO: FAMISANAR EPS
RADICACIÓN 11001 22 05 000 2021 01770 01

MAGISTRADA PONENTE: LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

A continuación, se expresan las razones por las cuales se presenta salvamento de voto respecto de la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación por considerar que se configura la falta de competencia en virtud de los artículos 30 del Decreto 2462 de 2013; 24, numeral 3, del Código General del Proceso y 6 de la Ley 1949 de 2019.

En primer lugar, se ha de señalar que la Ley 1122 de 2007, estableció en el artículo 41 la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, el cual fue modificado por la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1949 de 2019.

Las normas anteriores, en especial la contenida en el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 consagra que

> *"con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:*
> *..."*

Más adelante, se indica en la norma que:

> *"La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.*
>
> *La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección*

de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

***PARÁGRAFO 1o.** Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.*
..."

La Ley 1438 de 2011 consagraba la impugnación del fallo, esto es, también consagraba una segunda instancia.

El Decreto 2462 de 2013 por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, señalaba como función de la Superintendencia en el artículo 6, numeral 46, conocer y fallar en derecho en primera o única instancia con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituya.

Y en el artículo 30 estableció como funciones del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en el numeral 1) *el conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral – del domicilio del apelante.*

El anterior Decreto fue modificado por el Decreto 1765 de 2019, respecto de las funciones de la Superintendencia consagradas en el artículo 6, y reitera en el numeral 47 la función de conocer y fallar en derecho en primera o única instancia,

con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez los asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 o en las normas que lo modifique o sustituyan; **sin que se hubiere modificado el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013** que consagra que el Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conoce los asuntos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en procesos en primera instancia.

El Decreto 2462 de 2013 fue derogado por el Decreto 1080 de 2021, que consagra en el artículo 34 las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y para el caso en concreto, en el numeral 2. Consagró la de "conocer a petición de parte y fallar en derecho, **con carácter definitivo en primera instancia** y con las facultades propias, de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. Sin que en las normas de este Decreto se establezca el conocimiento de esta clase de procesos en única instancia.

Respecto de la competencia, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, al referirse sobre este concepto determinó:

> *"(...) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general..."*

Y sobre esta clase de procesos y en especial sobre la competencia del Tribunal para resolver los conflictos, ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado como se puede constatar en las sentencias de tutela STL 844-2015, radicación 77770; STL 5367 de 2015, radicación 39884, en la que se rememora la sentencia STL 5150-2014, y en las que resuelve que al ser el proceso sumario y conocer la Superintendencia Delegada solo en primera instancia, el recurso de apelación debe ser conocido por el Tribunal, lo cual se deduce del siguiente texto:

> "Ahora bien, con la expedición del Decreto 2462 de 2013 por medio del cual se estructura la Superintendencia de Salud, se estableció en el artículo 30, que dentro de las funciones del despacho del superintendente delegado para la función jurisdiccional y de conciliación, se encuentra la de " *1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo,* ***en primera instancia*** *y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.* ***En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.***"

Nótese que el procedimiento por el cual se ventila el asunto, es de carácter preferente e informal, por medio del cual el legislador pretendió mayor celeridad a las quejas o controversias presentadas por los usuarios del sistema de salud, es así, que concedió funciones al delegado para la Función Jurisdiccional y de

Conciliación de la Superintendencia de Salud la obligación de resolver los asuntos de su competencia en primera instancia, en tanto la apelación debía ser resuelta en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del domicilio del impugnante, pero sin que la normatividad que otorga competencia a la Colegiatura se pueda deducir que para asumir el conocimiento deba acudir a las previsiones del artículo 12 del Código de procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, pues de ser así, la misma norma lo habría expresado.

En similares términos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela con radicados 37982, 38044 y 36022 ..." (negrillas y cursivas propias del texto) (STL 844-2015, radicación 77770)

De tal manera que a pesar de que se emitieron normas que modificaban la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud contenidas en el Decreto 2462 de 2013 es de anotar que se ha conservado que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conozca en primera instancia de los procesos que se derivan de los asuntos regulados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 con las respectivas modificaciones.

Al punto que la Ley 1949 de 2019 reguló en el parágrafo 1°. *Que en caso de ser apelada la sentencia y ser concedido el recurso se debía remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral del domicilio del apelante*; sin que sea dable aplicar las normas del Código General del Proceso en materia de cuantías, en la medida que a estas normas se remiten de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social cuando no hay disposición aplicable en este código, situación que no ocurre en el presente caso porque el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo establece de manera expresa que son apelables las sentencias de primera instancia, siendo esta la clase de sentencias que profiere la Superintendencia en los procesos puestos al conocimiento del Tribunal.

Aunado a que la Ley 1949 de 2019 se expidió en fecha posterior al Código General del Proceso y el Decreto 1080 de 2021, emitido con posterioridad a la norma antes mencionada y que reglamenta las funciones de la Superintendencia no le otorgó facultades para conocer procesos en única instancia, y pese a que las normas anteriores si le otorgaban dicha competencia se reitera a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación solo se le facultó para conocer procesos en primera instancia.

En ese orden de ideas, se considera que el Tribunal si es competente para resolver el asunto puesto a su consideración de manera definitiva y por ello se presenta el salvamento de voto.

ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO **SUMARIO**
RADICACIÓN: 11001 22 05 0**00 2022 00028 01**
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
DEMANDADO: ALIANSALUD EPS

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Revisado el expediente remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (fl. 42) en contra de la providencia proferida el 14 de mayo de 2021 (fl. 32 a 35), se observa que la cuantía de la pretensión elevada ante dicha Entidad, como Juez de primera instancia, asciende a trescientos ochenta y cinco mil trescientos veinticinco pesos ($385.325), valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, data en que se presentó la demanda, por lo que se trata de un proceso de única instancia y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así lo dispone, pues la normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha Superintendencia.

El numeral 2 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 reguló la materia y condicionó su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes; se dispuso: *"Artículo 13. Modificado artículo 6° Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: (...) 2° Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes (...)".*

El numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, al momento de regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, estableció: *"(...) En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.".*

El inciso 3 del Parágrafo 3 del artículo 24 del Código General del Proceso, consagró: *"Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable"*; el inciso 4 del mismo precepto normativo prevé: *"Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia"*.

El parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *«en caso de ser concedido el recurso»*, debía remitirse el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Laboral- del domicilio del apelante.

En ese contexto, las leyes que regularon la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud no modificaron las normas de competencia en materia laboral, por lo que los demás preceptos normativos deben ser garantizados y respetados en función al debido proceso de las partes. Entonces, en el trámite de los recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse

la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la competencia funcional de conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 salarios mínimos.

También, se advierte que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, por lo que sería contrario al principio de igualdad material, que una misma controversia de cuantía inferior a 20 salarios mínimos se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN contra la providencia dictada el 14 de mayo de 2021, por la Superintendencia Delegada para función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada *aclara su voto*

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO SUMARIO

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACINALES – DIAN-
DEMANDADO: ALIANSALUD EPS
RADICACIÓN 11001 22 05 000 2022 00028 01

MAGISTRADA PONENTE: LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

A continuación, se expresan las razones por las cuales se presenta salvamento de voto respecto de la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación por considerar que se configura la falta de competencia en virtud de los artículos 30 del Decreto 2462 de 2013; 24, numeral 3, del Código General del Proceso y 6 de la Ley 1949 de 2019.

En primer lugar, se ha de señalar que la Ley 1122 de 2007, estableció en el artículo 41 la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, el cual fue modificado por la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1949 de 2019.

Las normas anteriores, en especial la contenida en el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 consagra que

> *"con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:*
> ..."

Más adelante, se indica en la norma que:

> *"La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.*
>
> *La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la*

pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

***PARÁGRAFO 1o.** Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.*
..."

La Ley 1438 de 2011 consagraba la impugnación del fallo, esto es, también consagraba una segunda instancia.

El Decreto 2462 de 2013 por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, señalaba como función de la Superintendencia en el artículo 6, numeral 46, conocer y fallar en derecho en primera o única instancia con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituya.

Y en el artículo 30 estableció como funciones del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en el numeral 1) *el conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral – del domicilio del apelante.*

El anterior Decreto fue modificado por el Decreto 1765 de 2019, respecto de las funciones de la Superintendencia consagradas en el artículo 6, y reitera en el

numeral 47 la función de conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez los asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 o en las normas que lo modifique o sustituyan; **sin que se hubiere modificado el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013** que consagra que el Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conoce los asuntos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en procesos en primera instancia.

El Decreto 2462 de 2013 fue derogado por el Decreto 1080 de 2021, que consagra en el artículo 34 las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y para el caso en concreto, en el numeral 2. Consagró la de "conocer a petición de parte y fallar en derecho, **con carácter definitivo en primera instancia** y con las facultades propias, de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. Sin que en las normas de este Decreto se establezca el conocimiento de esta clase de procesos en única instancia.

Respecto de la competencia, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, al referirse sobre este concepto determinó:

> *"(...) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general..."*

Y sobre esta clase de procesos y en especial sobre la competencia del Tribunal para resolver los conflictos, ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado como se puede constatar en las sentencias de tutela STL 844-2015, radicación 77770; STL 5367 de 2015, radicación 39884, en la que se rememora la sentencia STL 5150-2014, y en las que resuelve que al ser el proceso sumario y conocer la Superintendencia Delegada solo en primera instancia, el recurso de apelación debe ser conocido por el Tribunal, lo cual se deduce del siguiente texto:

> "Ahora bien, con la expedición del Decreto 2462 de 2013 por medio del cual se estructura la Superintendencia de Salud, se estableció en el artículo 30, que dentro de las funciones del despacho del superintendente delegado para la función jurisdiccional y de conciliación, se encuentra la de " *1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo,* ***en primera instancia*** *y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.* ***En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.***"

Nótese que el procedimiento por el cual se ventila el asunto, es de carácter preferente e informal, por medio del cual el legislador pretendió mayor celeridad a las quejas o controversias presentadas por los usuarios del sistema de salud,

es así, que concedió funciones al delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud la obligación de resolver los asuntos de su competencia en primera instancia, en tanto la apelación debía ser resuelta en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del domicilio del impugnante, pero sin que la normatividad que otorga competencia a la Colegiatura se pueda deducir que para asumir el conocimiento deba acudir a las previsiones del artículo 12 del Código de procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, pues de ser así, la misma norma lo habría expresado.

En similares términos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela con radicados 37982, 38044 y 36022 ..." (negrillas y cursivas propias del texto) (STL 844-2015, radicación 77770)

De tal manera que a pesar de que se emitieron normas que modificaban la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud contenidas en el Decreto 2462 de 2013 es de anotar que se ha conservado que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conozca en primera instancia de los procesos que se derivan de los asuntos regulados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 con las respectivas modificaciones.

Al punto que la Ley 1949 de 2019 reguló en el parágrafo 1°. *Que en caso de ser apelada la sentencia y ser concedido el recurso se debía remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral del domicilio del apelante*; sin que sea dable aplicar las normas del Código General del Proceso en materia de cuantías, en la medida que a estas normas se remiten de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social cuando no hay disposición aplicable en este código, situación que no ocurre en el presente caso porque el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo establece de manera expresa que son apelables las sentencias de primera instancia, siendo esta la clase de sentencias que profiere la Superintendencia en los procesos puestos al conocimiento del Tribunal.

Aunado a que la Ley 1949 de 2019 se expidió en fecha posterior al Código General del Proceso y el Decreto 1080 de 2021, emitido con posterioridad a la norma antes mencionada y que reglamenta las funciones de la Superintendencia no le otorgó facultades para conocer procesos en única instancia, y pese a que las normas anteriores si le otorgaban dicha competencia se reitera a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación solo se le facultó para conocer procesos en primera instancia.

En ese orden de ideas, se considera que el Tribunal si es competente para resolver el asunto puesto a su consideración de manera definitiva y por ello se presenta el salvamento de voto.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO **SUMARIO**
RADICACIÓN: 11001 22 05 0**00 2022 00049 01**
DEMANDANTE: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUENAS NACIONALES – DIAN
DEMANDADO: FAMISANAR EPS

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Revisado el expediente remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por Famisanar EPS (fl. 46) en contra de la providencia proferida el 27 de abril de 2021 (fl. 35 a 40), se observa que la cuantía de la pretensión elevada ante dicha Entidad, como Juez de primera instancia, asciende a quinientos sesenta y seis mil trescientos cuarenta y dos pesos ($ 566.342), valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, data en que se presentó la demanda, por lo que se trata de un proceso de única instancia y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así lo dispone, pues la normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha Superintendencia.

El numeral 2 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 reguló la materia y condicionó su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes; se dispuso: *"Artículo 13. Modificado artículo 6° Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: (...) 2° Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes (...)".*

El numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, al momento de regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, estableció: *"(...) En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.".*

El inciso 3 del Parágrafo 3 del artículo 24 del Código General del Proceso, consagró: *"Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable"*; el inciso 4 del mismo precepto normativo prevé: *"Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia"*.

El parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *«en caso de ser concedido el recurso»*, debía remitirse el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Laboral- del domicilio del apelante.

En ese contexto, las leyes que regularon la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud no modificaron las normas de competencia en materia laboral, por lo que los demás preceptos normativos deben ser garantizados y respetados en función al debido proceso de las partes. Entonces, en el trámite de los recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse

la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la competencia funcional de conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 salarios mínimos.

También, se advierte que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, por lo que sería contrario al principio de igualdad material, que una misma controversia de cuantía inferior a 20 salarios mínimos se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Famisanar EPS contra la providencia dictada el 27 de abril de 2021, por la Superintendencia Delegada para función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada salvamento de voto

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO SUMARIO

DEMANDANTE: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
DEMANDADO: FAMISANAR EPS
RADICACIÓN 11001 22 05 000 2022 00049 01

MAGISTRADA PONENTE: LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

A continuación, se expresan las razones por las cuales se presenta salvamento de voto respecto de la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación por considerar que se configura la falta de competencia en virtud de los artículos 30 del Decreto 2462 de 2013; 24, numeral 3, del Código General del Proceso y 6 de la Ley 1949 de 2019.

En primer lugar, se ha de señalar que la Ley 1122 de 2007, estableció en el artículo 41 la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, el cual fue modificado por la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1949 de 2019.

Las normas anteriores, en especial la contenida en el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 consagra que

> *"con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:*
> *..."*

Más adelante, se indica en la norma que:

> *"La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.*
>
> *La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección*

de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

***PARÁGRAFO 1o.** Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.*
..."

La Ley 1438 de 2011 consagraba la impugnación del fallo, esto es, también consagraba una segunda instancia.

El Decreto 2462 de 2013 por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, señalaba como función de la Superintendencia en el artículo 6, numeral 46, conocer y fallar en derecho en primera o única instancia con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituya.

Y en el artículo 30 estableció como funciones del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en el numeral 1) *el conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral – del domicilio del apelante.*

El anterior Decreto fue modificado por el Decreto 1765 de 2019, respecto de las funciones de la Superintendencia consagradas en el artículo 6, y reitera en el numeral 47 la función de conocer y fallar en derecho en primera o única instancia,

con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez los asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 o en las normas que lo modifique o sustituyan; **sin que se hubiere modificado el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013** que consagra que el Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conoce los asuntos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en procesos en primera instancia.

El Decreto 2462 de 2013 fue derogado por el Decreto 1080 de 2021, que consagra en el artículo 34 las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y para el caso en concreto, en el numeral 2. Consagró la de "conocer a petición de parte y fallar en derecho, **con carácter definitivo en primera instancia** y con las facultades propias, de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. Sin que en las normas de este Decreto se establezca el conocimiento de esta clase de procesos en única instancia.

Respecto de la competencia, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, al referirse sobre este concepto determinó:

> *"(...) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general..."*

Y sobre esta clase de procesos y en especial sobre la competencia del Tribunal para resolver los conflictos, ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado como se puede constatar en las sentencias de tutela STL 844-2015, radicación 77770; STL 5367 de 2015, radicación 39884, en la que se rememora la sentencia STL 5150-2014, y en las que resuelve que al ser el proceso sumario y conocer la Superintendencia Delegada solo en primera instancia, el recurso de apelación debe ser conocido por el Tribunal, lo cual se deduce del siguiente texto:

> "Ahora bien, con la expedición del Decreto 2462 de 2013 por medio del cual se estructura la Superintendencia de Salud, se estableció en el artículo 30, que dentro de las funciones del despacho del superintendente delegado para la función jurisdiccional y de conciliación, se encuentra la de " *1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo,* ***en primera instancia*** *y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.* ***En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.***"

Nótese que el procedimiento por el cual se ventila el asunto, es de carácter preferente e informal, por medio del cual el legislador pretendió mayor celeridad a las quejas o controversias presentadas por los usuarios del sistema de salud, es así, que concedió funciones al delegado para la Función Jurisdiccional y de

Conciliación de la Superintendencia de Salud la obligación de resolver los asuntos de su competencia en primera instancia, en tanto la apelación debía ser resuelta en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del domicilio del impugnante, pero sin que la normatividad que otorga competencia a la Colegiatura se pueda deducir que para asumir el conocimiento deba acudir a las previsiones del artículo 12 del Código de procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, pues de ser así, la misma norma lo habría expresado.

En similares términos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela con radicados 37982, 38044 y 36022 ..." (negrillas y cursivas propias del texto) (STL 844-2015, radicación 77770)

De tal manera que a pesar de que se emitieron normas que modificaban la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud contenidas en el Decreto 2462 de 2013 es de anotar que se ha conservado que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conozca en primera instancia de los procesos que se derivan de los asuntos regulados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 con las respectivas modificaciones.

Al punto que la Ley 1949 de 2019 reguló en el parágrafo 1°. *Que en caso de ser apelada la sentencia y ser concedido el recurso se debía remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral del domicilio del apelante*; sin que sea dable aplicar las normas del Código General del Proceso en materia de cuantías, en la medida que a estas normas se remiten de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social cuando no hay disposición aplicable en este código, situación que no ocurre en el presente caso porque el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo establece de manera expresa que son apelables las sentencias de primera instancia, siendo esta la clase de sentencias que profiere la Superintendencia en los procesos puestos al conocimiento del Tribunal.

Aunado a que la Ley 1949 de 2019 se expidió en fecha posterior al Código General del Proceso y el Decreto 1080 de 2021, emitido con posterioridad a la norma antes mencionada y que reglamenta las funciones de la Superintendencia no le otorgó facultades para conocer procesos en única instancia, y pese a que las normas anteriores si le otorgaban dicha competencia se reitera a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación solo se le facultó para conocer procesos en primera instancia.

En ese orden de ideas, se considera que el Tribunal si es competente para resolver el asunto puesto a su consideración de manera definitiva y por ello se presenta el salvamento de voto.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO **SUMARIO**
RADICACIÓN: 11001 22 05 **000 2022 00061 01**
DEMANDANTE: LABORATORIO LORENA VEJARANO
DEMANDADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC Y OTROS

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Revisado el expediente remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la Unidad De Servicios Penitenciarios y Carcelarios Uspec, Consorcio Fondo Nacional de Atención en Salud de Las Personas Privadas de la Libertad integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A. y el Laboratorio Lorena Vejarano (fl. 241) en contra de la providencia proferida el 18 de mayo de 2020 (fl. 131 a 139), se observa que la cuantía de la pretensión elevada ante dicha Entidad, como Juez de primera instancia, asciende a trece millones ciento cuarenta y un mil ciento cincuenta y siete pesos ($13.141.157), valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, data en que se presentó la demanda, por lo que se trata de un proceso de única instancia y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así lo dispone, pues la normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6

de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha Superintendencia.

El numeral 2 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 reguló la materia y condicionó su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes; se dispuso: *"Artículo 13. Modificado artículo 6° Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: (...) 2° Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes (...)".*

El numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, al momento de regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, estableció: *"(...) En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.".*

El inciso 3 del Parágrafo 3 del artículo 24 del Código General del Proceso, consagró: *"Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable"*; el inciso 4 del mismo precepto normativo prevé: *"Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia"*.

El parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *«en caso de ser concedido el recurso»*, debía remitirse el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Laboral- del domicilio del apelante.

En ese contexto, las leyes que regularon la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud no modificaron las normas de competencia en materia laboral, por lo que los demás preceptos

normativos deben ser garantizados y respetados en función al debido proceso de las partes. Entonces, en el trámite de los recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la competencia funcional de conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 salarios mínimos.

También, se advierte que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, por lo que sería contrario al principio de igualdad material, que una misma controversia de cuantía inferior a 20 salarios mínimos se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la Unidad De Servicios Penitenciarios y Carcelarios Uspec, Consorcio Fondo Nacional de Atención en Salud de Las Personas Privadas de la Libertad integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A. y el Laboratorio Lorena Vejarano contra la providencia dictada el 18 de mayo de 2020, por la Superintendencia Delegada para función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada salvamento de voto

Sumario radicación n.° 1100131050 00 2022 00061 01

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO SUMARIO

ACCIONANTE: LABORATORIO LORENA VEJARANO
ACCIONADOS: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC Y OTROS
RADICACIÓN 11001 22 05 000 2022 00061 01

MAGISTRADA PONENTE: LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

A continuación, se expresan las razones por las cuales se presenta salvamento de voto respecto de la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación por considerar que se configura la falta de competencia en virtud de los artículos 30 del Decreto 2462 de 2013; 24, numeral 3, del Código General del Proceso y 6 de la Ley 1949 de 2019.

En primer lugar, se ha de señalar que la Ley 1122 de 2007, estableció en el artículo 41 la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, el cual fue modificado por la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1949 de 2019.

Las normas anteriores, en especial la contenida en el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 consagra que

> *"con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:*
> *..."*

Más adelante, se indica en la norma que:

> *"La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.*
>
> *La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la*

pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

***PARÁGRAFO 1o.** Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.*
..."

La Ley 1438 de 2011 consagraba la impugnación del fallo, esto es, también consagraba una segunda instancia.

El Decreto 2462 de 2013 por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, señalaba como función de la Superintendencia en el artículo 6, numeral 46, conocer y fallar en derecho en primera o única instancia con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituya.

Y en el artículo 30 estableció como funciones del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en el numeral 1) *el conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral – del domicilio del apelante.*

El anterior Decreto fue modificado por el Decreto 1765 de 2019, respecto de las funciones de la Superintendencia consagradas en el artículo 6, y reitera en el

numeral 47 la función de conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez los asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 o en las normas que lo modifique o sustituyan; **sin que se hubiere modificado el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013** que consagra que el Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conoce los asuntos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en procesos en primera instancia.

El Decreto 2462 de 2013 fue derogado por el Decreto 1080 de 2021, que consagra en el artículo 34 las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y para el caso en concreto, en el numeral 2. Consagró la de "conocer a petición de parte y fallar en derecho, **con carácter definitivo en primera instancia** y con las facultades propias, de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. Sin que en las normas de este Decreto se establezca el conocimiento de esta clase de procesos en única instancia.

Respecto de la competencia, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, al referirse sobre este concepto determinó:

> *"(...) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general..."*

Y sobre esta clase de procesos y en especial sobre la competencia del Tribunal para resolver los conflictos, ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado como se puede constatar en las sentencias de tutela STL 844-2015, radicación 77770; STL 5367 de 2015, radicación 39884, en la que se rememora la sentencia STL 5150-2014, y en las que resuelve que al ser el proceso sumario y conocer la Superintendencia Delegada solo en primera instancia, el recurso de apelación debe ser conocido por el Tribunal, lo cual se deduce del siguiente texto:

> "Ahora bien, con la expedición del Decreto 2462 de 2013 por medio del cual se estructura la Superintendencia de Salud, se estableció en el artículo 30, que dentro de las funciones del despacho del superintendente delegado para la función jurisdiccional y de conciliación, se encuentra la de " *1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo,* ***en primera instancia*** *y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.* ***En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.***"

Nótese que el procedimiento por el cual se ventila el asunto, es de carácter preferente e informal, por medio del cual el legislador pretendió mayor celeridad a las quejas o controversias presentadas por los usuarios del sistema de salud,

es así, que concedió funciones al delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud la obligación de resolver los asuntos de su competencia en primera instancia, en tanto la apelación debía ser resuelta en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del domicilio del impugnante, pero sin que la normatividad que otorga competencia a la Colegiatura se pueda deducir que para asumir el conocimiento deba acudir a las previsiones del artículo 12 del Código de procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, pues de ser así, la misma norma lo habría expresado.

En similares términos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela con radicados 37982, 38044 y 36022 ..." (negrillas y cursivas propias del texto) (STL 844-2015, radicación 77770)

De tal manera que a pesar de que se emitieron normas que modificaban la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud contenidas en el Decreto 2462 de 2013 es de anotar que se ha conservado que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conozca en primera instancia de los procesos que se derivan de los asuntos regulados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 con las respectivas modificaciones.

Al punto que la Ley 1949 de 2019 reguló en el parágrafo 1°. *Que en caso de ser apelada la sentencia y ser concedido el recurso se debía remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral del domicilio del apelante*; sin que sea dable aplicar las normas del Código General del Proceso en materia de cuantías, en la medida que a estas normas se remiten de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social cuando no hay disposición aplicable en este código, situación que no ocurre en el presente caso porque el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo establece de manera expresa que son apelables las sentencias de primera instancia, siendo esta la clase de sentencias que profiere la Superintendencia en los procesos puestos al conocimiento del Tribunal.

Aunado a que la Ley 1949 de 2019 se expidió en fecha posterior al Código General del Proceso y el Decreto 1080 de 2021, emitido con posterioridad a la norma antes mencionada y que reglamenta las funciones de la Superintendencia no le otorgó facultades para conocer procesos en única instancia, y pese a que las normas anteriores si le otorgaban dicha competencia se reitera a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación solo se le facultó para conocer procesos en primera instancia.

En ese orden de ideas, se considera que el Tribunal si es competente para resolver el asunto puesto a su consideración de manera definitiva y por ello se presenta el salvamento de voto.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO **SUMARIO**
RADICACIÓN: 11001 22 05 0**00 2022 00092 01**
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
DEMANDADO: CAFESALUD EPS hoy en liquidación, MEDIMAS EPS

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Revisado el expediente remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (fl. 35) en contra de la providencia proferida el 2 de febrero de 2021 (fl. 22 a 26), se observa que la cuantía de la pretensión elevada ante dicha Entidad, como Juez de primera instancia, asciende a ciento noventa y tres mil seiscientos veintiocho ($193.628), valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, data en que se presentó la demanda, por lo que se trata de un proceso de única instancia y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así lo dispone, pues la normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha Superintendencia.

El numeral 2 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 reguló la materia y condicionó su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes; se dispuso: "*Artículo 13. Modificado artículo 6° Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: (...) 2° Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes (...)*".

El numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, al momento de regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, estableció: *"(...) En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.".*

El inciso 3 del Parágrafo 3 del artículo 24 del Código General del Proceso, consagró: *"Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable"*; el inciso 4 del mismo precepto normativo prevé: "*Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia*".

El parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *«en caso de ser concedido el recurso»*, debía remitirse el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Laboral- del domicilio del apelante.

En ese contexto, las leyes que regularon la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud no modificaron las normas de competencia en materia laboral, por lo que los demás preceptos normativos deben ser garantizados y respetados en función al debido proceso de las partes. Entonces, en el trámite de los recursos de apelación

contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la competencia funcional de conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 salarios mínimos.

También, se advierte que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, por lo que sería contrario al principio de igualdad material, que una misma controversia de cuantía inferior a 20 salarios mínimos se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN contra la providencia dictada el 2 de febrero de 2021, por la Superintendencia Delegada para función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada salvamento de voto

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO SUMARIO

ACCIONANTE: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
ACCIONADOS: MEDIMAS EPS
RADICACIÓN 11001 22 05 000 2022 00092 01

MAGISTRADA PONENTE: LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

A continuación, se expresan las razones por las cuales se presenta salvamento de voto respecto de la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación por considerar que se configura la falta de competencia en virtud de los artículos 30 del Decreto 2462 de 2013; 24, numeral 3, del Código General del Proceso y 6 de la Ley 1949 de 2019.

En primer lugar, se ha de señalar que la Ley 1122 de 2007, estableció en el artículo 41 la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, el cual fue modificado por la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1949 de 2019.

Las normas anteriores, en especial la contenida en el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 consagra que

> *"con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:*
> *..."*

Más adelante, se indica en la norma que:

> *"La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.*
>
> *La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la*

pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

***PARÁGRAFO 1o.** Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.*
..."

La Ley 1438 de 2011 consagraba la impugnación del fallo, esto es, también consagraba una segunda instancia.

El Decreto 2462 de 2013 por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, señalaba como función de la Superintendencia en el artículo 6, numeral 46, conocer y fallar en derecho en primera o única instancia con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituya.

Y en el artículo 30 estableció como funciones del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en el numeral 1) *el conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral – del domicilio del apelante.*

El anterior Decreto fue modificado por el Decreto 1765 de 2019, respecto de las funciones de la Superintendencia consagradas en el artículo 6, y reitera en el

numeral 47 la función de conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez los asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 o en las normas que lo modifique o sustituyan; **sin que se hubiere modificado el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013** que consagra que el Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conoce los asuntos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en procesos en primera instancia.

El Decreto 2462 de 2013 fue derogado por el Decreto 1080 de 2021, que consagra en el artículo 34 las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y para el caso en concreto, en el numeral 2. Consagró la de "conocer a petición de parte y fallar en derecho, **con carácter definitivo en primera instancia** y con las facultades propias, de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. Sin que en las normas de este Decreto se establezca el conocimiento de esta clase de procesos en única instancia.

Respecto de la competencia, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, al referirse sobre este concepto determinó:

> *"(...) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general..."*

Y sobre esta clase de procesos y en especial sobre la competencia del Tribunal para resolver los conflictos, ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado como se puede constatar en las sentencias de tutela STL 844-2015, radicación 77770; STL 5367 de 2015, radicación 39884, en la que se rememora la sentencia STL 5150-2014, y en las que resuelve que al ser el proceso sumario y conocer la Superintendencia Delegada solo en primera instancia, el recurso de apelación debe ser conocido por el Tribunal, lo cual se deduce del siguiente texto:

> "Ahora bien, con la expedición del Decreto 2462 de 2013 por medio del cual se estructura la Superintendencia de Salud, se estableció en el artículo 30, que dentro de las funciones del despacho del superintendente delegado para la función jurisdiccional y de conciliación, se encuentra la de " *1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo,* ***en primera instancia*** *y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.* ***En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.***"

Nótese que el procedimiento por el cual se ventila el asunto, es de carácter preferente e informal, por medio del cual el legislador pretendió mayor celeridad a las quejas o controversias presentadas por los usuarios del sistema de salud,

es así, que concedió funciones al delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud la obligación de resolver los asuntos de su competencia en primera instancia, en tanto la apelación debía ser resuelta en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del domicilio del impugnante, pero sin que la normatividad que otorga competencia a la Colegiatura se pueda deducir que para asumir el conocimiento deba acudir a las previsiones del artículo 12 del Código de procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, pues de ser así, la misma norma lo habría expresado.

En similares términos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela con radicados 37982, 38044 y 36022 ..." (negrillas y cursivas propias del texto) (STL 844-2015, radicación 77770)

De tal manera que a pesar de que se emitieron normas que modificaban la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud contenidas en el Decreto 2462 de 2013 es de anotar que se ha conservado que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conozca en primera instancia de los procesos que se derivan de los asuntos regulados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 con las respectivas modificaciones.

Al punto que la Ley 1949 de 2019 reguló en el parágrafo 1°. *Que en caso de ser apelada la sentencia y ser concedido el recurso se debía remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral del domicilio del apelante*; sin que sea dable aplicar las normas del Código General del Proceso en materia de cuantías, en la medida que a estas normas se remiten de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social cuando no hay disposición aplicable en este código, situación que no ocurre en el presente caso porque el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo establece de manera expresa que son apelables las sentencias de primera instancia, siendo esta la clase de sentencias que profiere la Superintendencia en los procesos puestos al conocimiento del Tribunal.

Aunado a que la Ley 1949 de 2019 se expidió en fecha posterior al Código General del Proceso y el Decreto 1080 de 2021, emitido con posterioridad a la norma antes mencionada y que reglamenta las funciones de la Superintendencia no le otorgó facultades para conocer procesos en única instancia, y pese a que las normas anteriores si le otorgaban dicha competencia se reitera a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación solo se le facultó para conocer procesos en primera instancia.

En ese orden de ideas, se considera que el Tribunal si es competente para resolver el asunto puesto a su consideración de manera definitiva y por ello se presenta el salvamento de voto.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO **SUMARIO**
RADICACIÓN: 11001 22 05 0**00 2022 00104 01**
DEMANDANTE: LUZ ANGELA RODRIGUEZ PENAGOS
DEMANDADO: CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Revisado el expediente remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por Cruz Blanca EPS en Liquidación (fl. 51) en contra de la providencia proferida el 28 de mayo de 2021 (fl. 42 a 45), se observa que, si bien, la cuantía de la pretensión elevada ante dicha Entidad no se determinó en la demanda y tampoco en la sentencia de primera instancia, lo cierto es que de las operaciones aritméticas la misma asciende a ochocientos noventa y tres mil setecientos cuarenta pesos ($893.740), valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, data en que se presentó la demanda, por lo que se trata de un proceso de única instancia y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así lo dispone, pues la normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha Superintendencia.

El numeral 2 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 reguló la materia y condicionó su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes; se dispuso: *"Artículo 13. Modificado artículo 6° Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: (...) 2° Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes (...)".*

El numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, al momento de regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, estableció: *"(...) En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.".*

El inciso 3 del Parágrafo 3 del artículo 24 del Código General del Proceso, consagró: *"Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable"*; el inciso 4 del mismo precepto normativo prevé: *"Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia"*.

El parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *«en caso de ser concedido el recurso»*, debía remitirse el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Laboral- del domicilio del apelante.

En ese contexto, las leyes que regularon la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud no modificaron las normas de competencia en materia laboral, por lo que los demás preceptos normativos deben ser garantizados y respetados en función al debido proceso de las partes. Entonces, en el trámite de los recursos de apelación

contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la competencia funcional de conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 salarios mínimos.

También, se advierte que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, por lo que sería contrario al principio de igualdad material, que una misma controversia de cuantía inferior a 20 salarios mínimos se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Cruz Blanca EPS en Liquidación contra la providencia dictada el 28 de mayo de 2021, por la Superintendencia Delegada para función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada *parcialmente de voto*

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO SUMARIO

ACCIONANTE: LUZ ANGELA RODRIGUEZ PENAGOS
ACCIONADOS: CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN 11001 22 05 000 2022 00104 01

MAGISTRADA PONENTE: LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

A continuación, se expresan las razones por las cuales se presenta salvamento de voto respecto de la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación por considerar que se configura la falta de competencia en virtud de los artículos 30 del Decreto 2462 de 2013; 24, numeral 3, del Código General del Proceso y 6 de la Ley 1949 de 2019.

En primer lugar, se ha de señalar que la Ley 1122 de 2007, estableció en el artículo 41 la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, el cual fue modificado por la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1949 de 2019.

Las normas anteriores, en especial la contenida en el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 consagra que

> *"con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:*
> *..."*

Más adelante, se indica en la norma que:

> *"La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.*
>
> *La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la*

pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

***PARÁGRAFO 1o.** Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.*
..."

La Ley 1438 de 2011 consagraba la impugnación del fallo, esto es, también consagraba una segunda instancia.

El Decreto 2462 de 2013 por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, señalaba como función de la Superintendencia en el artículo 6, numeral 46, conocer y fallar en derecho en primera o única instancia con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituya.

Y en el artículo 30 estableció como funciones del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en el numeral 1) *el conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral – del domicilio del apelante.*

El anterior Decreto fue modificado por el Decreto 1765 de 2019, respecto de las funciones de la Superintendencia consagradas en el artículo 6, y reitera en el

numeral 47 la función de conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez los asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 o en las normas que lo modifique o sustituyan; **sin que se hubiere modificado el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013** que consagra que el Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conoce los asuntos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en procesos en primera instancia.

El Decreto 2462 de 2013 fue derogado por el Decreto 1080 de 2021, que consagra en el artículo 34 las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y para el caso en concreto, en el numeral 2. Consagró la de "conocer a petición de parte y fallar en derecho, **con carácter definitivo en primera instancia** y con las facultades propias, de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. Sin que en las normas de este Decreto se establezca el conocimiento de esta clase de procesos en única instancia.

Respecto de la competencia, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, al referirse sobre este concepto determinó:

> *"(...) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general..."*

Y sobre esta clase de procesos y en especial sobre la competencia del Tribunal para resolver los conflictos, ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado como se puede constatar en las sentencias de tutela STL 844-2015, radicación 77770; STL 5367 de 2015, radicación 39884, en la que se rememora la sentencia STL 5150-2014, y en las que resuelve que al ser el proceso sumario y conocer la Superintendencia Delegada solo en primera instancia, el recurso de apelación debe ser conocido por el Tribunal, lo cual se deduce del siguiente texto:

> "Ahora bien, con la expedición del Decreto 2462 de 2013 por medio del cual se estructura la Superintendencia de Salud, se estableció en el artículo 30, que dentro de las funciones del despacho del superintendente delegado para la función jurisdiccional y de conciliación, se encuentra la de " *1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo,* ***en primera instancia*** *y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.* ***En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.***"

Nótese que el procedimiento por el cual se ventila el asunto, es de carácter preferente e informal, por medio del cual el legislador pretendió mayor celeridad a las quejas o controversias presentadas por los usuarios del sistema de salud,

es así, que concedió funciones al delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud la obligación de resolver los asuntos de su competencia en primera instancia, en tanto la apelación debía ser resuelta en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del domicilio del impugnante, pero sin que la normatividad que otorga competencia a la Colegiatura se pueda deducir que para asumir el conocimiento deba acudir a las previsiones del artículo 12 del Código de procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, pues de ser así, la misma norma lo habría expresado.

En similares términos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela con radicados 37982, 38044 y 36022 ..." (negrillas y cursivas propias del texto) (STL 844-2015, radicación 77770)

De tal manera que a pesar de que se emitieron normas que modificaban la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud contenidas en el Decreto 2462 de 2013 es de anotar que se ha conservado que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conozca en primera instancia de los procesos que se derivan de los asuntos regulados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 con las respectivas modificaciones.

Al punto que la Ley 1949 de 2019 reguló en el parágrafo 1°. *Que en caso de ser apelada la sentencia y ser concedido el recurso se debía remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral del domicilio del apelante*; sin que sea dable aplicar las normas del Código General del Proceso en materia de cuantías, en la medida que a estas normas se remiten de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social cuando no hay disposición aplicable en este código, situación que no ocurre en el presente caso porque el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo establece de manera expresa que son apelables las sentencias de primera instancia, siendo esta la clase de sentencias que profiere la Superintendencia en los procesos puestos al conocimiento del Tribunal.

Aunado a que la Ley 1949 de 2019 se expidió en fecha posterior al Código General del Proceso y el Decreto 1080 de 2021, emitido con posterioridad a la norma antes mencionada y que reglamenta las funciones de la Superintendencia no le otorgó facultades para conocer procesos en única instancia, y pese a que las normas anteriores si le otorgaban dicha competencia se reitera a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación solo se le facultó para conocer procesos en primera instancia.

En ese orden de ideas, se considera que el Tribunal si es competente para resolver el asunto puesto a su consideración de manera definitiva y por ello se presenta el salvamento de voto.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO **SUMARIO**
RADICACIÓN: 11001 22 05 0**00 2022 00169 01**
DEMANDANTE: CARMEN ISABEL SACHICA
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS S.A.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Revisado el expediente remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por Salud Total EPS S.A. (fl. 118) en contra de la providencia proferida el 28 de mayo 2021 (fl. 108 a 113), se observa que la cuantía de la pretensión elevada ante dicha Entidad, como Juez de primera instancia, asciende a once millones doscientos setenta y seis mil cuatrocientos setenta y tres ($11.276.473), valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, data en que se presentó la demanda, por lo que se trata de un proceso de única instancia y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así lo dispone, pues la normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha Superintendencia.

El numeral 2 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 reguló la materia y condicionó su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia

y procedimiento previstas en las leyes; se dispuso: "*Artículo 13. Modificado artículo 6° Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: (...) 2° Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes (...)*".

El numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, al momento de regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, estableció: "*(...) En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.*".

El inciso 3 del Parágrafo 3 del artículo 24 del Código General del Proceso, consagró: "*Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable*"; el inciso 4 del mismo precepto normativo prevé: "*Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia*".

El parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y «*en caso de ser concedido el recurso*», debía remitirse el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Laboral- del domicilio del apelante.

En ese contexto, las leyes que regularon la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud no modificaron las normas de competencia en materia laboral, por lo que los demás preceptos normativos deben ser garantizados y respetados en función al debido proceso de las partes. Entonces, en el trámite de los recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la

competencia funcional de conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 salarios mínimos.

También, se advierte que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, por lo que sería contrario al principio de igualdad material, que una misma controversia de cuantía inferior a 20 salarios mínimos se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Salud Total EPS S.A. contra la providencia dictada el 28 de mayo 2021, por la Superintendencia Delegada para función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada Salvamento de voto

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO SUMARIO

DEMANDANTE: CARMEN ISABEL SACHICA
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS
RADICACIÓN 11001 22 05 000 2022 00169 01

MAGISTRADA PONENTE: LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

A continuación, se expresan las razones por las cuales se presenta salvamento de voto respecto de la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación por considerar que se configura la falta de competencia en virtud de los artículos 30 del Decreto 2462 de 2013; 24, numeral 3, del Código General del Proceso y 6 de la Ley 1949 de 2019.

En primer lugar, se ha de señalar que la Ley 1122 de 2007, estableció en el artículo 41 la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, el cual fue modificado por la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1949 de 2019.

Las normas anteriores, en especial la contenida en el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 consagra que

> *"con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:*
> *..."*

Más adelante, se indica en la norma que:

> *"La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.*
>
> *La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección*

de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

***PARÁGRAFO 1o.** Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.*
..."

La Ley 1438 de 2011 consagraba la impugnación del fallo, esto es, también consagraba una segunda instancia.

El Decreto 2462 de 2013 por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, señalaba como función de la Superintendencia en el artículo 6, numeral 46, conocer y fallar en derecho en primera o única instancia con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituya.

Y en el artículo 30 estableció como funciones del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en el numeral 1) *el conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral – del domicilio del apelante.*

El anterior Decreto fue modificado por el Decreto 1765 de 2019, respecto de las funciones de la Superintendencia consagradas en el artículo 6, y reitera en el numeral 47 la función de conocer y fallar en derecho en primera o única instancia,

con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez los asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 o en las normas que lo modifique o sustituyan; **sin que se hubiere modificado el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013** que consagra que el Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conoce los asuntos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en procesos en primera instancia.

El Decreto 2462 de 2013 fue derogado por el Decreto 1080 de 2021, que consagra en el artículo 34 las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y para el caso en concreto, en el numeral 2. Consagró la de "conocer a petición de parte y fallar en derecho, **con carácter definitivo en primera instancia** y con las facultades propias, de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. Sin que en las normas de este Decreto se establezca el conocimiento de esta clase de procesos en única instancia.

Respecto de la competencia, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, al referirse sobre este concepto determinó:

> *"(...) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general..."*

Y sobre esta clase de procesos y en especial sobre la competencia del Tribunal para resolver los conflictos, ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado como se puede constatar en las sentencias de tutela STL 844-2015, radicación 77770; STL 5367 de 2015, radicación 39884, en la que se rememora la sentencia STL 5150-2014, y en las que resuelve que al ser el proceso sumario y conocer la Superintendencia Delegada solo en primera instancia, el recurso de apelación debe ser conocido por el Tribunal, lo cual se deduce del siguiente texto:

> "Ahora bien, con la expedición del Decreto 2462 de 2013 por medio del cual se estructura la Superintendencia de Salud, se estableció en el artículo 30, que dentro de las funciones del despacho del superintendente delegado para la función jurisdiccional y de conciliación, se encuentra la de " *1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo,* ***en primera instancia*** *y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.* ***En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.***"

Nótese que el procedimiento por el cual se ventila el asunto, es de carácter preferente e informal, por medio del cual el legislador pretendió mayor celeridad a las quejas o controversias presentadas por los usuarios del sistema de salud, es así, que concedió funciones al delegado para la Función Jurisdiccional y de

Conciliación de la Superintendencia de Salud la obligación de resolver los asuntos de su competencia en primera instancia, en tanto la apelación debía ser resuelta en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del domicilio del impugnante, pero sin que la normatividad que otorga competencia a la Colegiatura se pueda deducir que para asumir el conocimiento deba acudir a las previsiones del artículo 12 del Código de procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, pues de ser así, la misma norma lo habría expresado.

En similares términos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela con radicados 37982, 38044 y 36022 ..." (negrillas y cursivas propias del texto) (STL 844-2015, radicación 77770)

De tal manera que a pesar de que se emitieron normas que modificaban la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud contenidas en el Decreto 2462 de 2013 es de anotar que se ha conservado que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conozca en primera instancia de los procesos que se derivan de los asuntos regulados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 con las respectivas modificaciones.

Al punto que la Ley 1949 de 2019 reguló en el parágrafo 1°. *Que en caso de ser apelada la sentencia y ser concedido el recurso se debía remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral del domicilio del apelante*; sin que sea dable aplicar las normas del Código General del Proceso en materia de cuantías, en la medida que a estas normas se remiten de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social cuando no hay disposición aplicable en este código, situación que no ocurre en el presente caso porque el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo establece de manera expresa que son apelables las sentencias de primera instancia, siendo esta la clase de sentencias que profiere la Superintendencia en los procesos puestos al conocimiento del Tribunal.

Aunado a que la Ley 1949 de 2019 se expidió en fecha posterior al Código General del Proceso y el Decreto 1080 de 2021, emitido con posterioridad a la norma antes mencionada y que reglamenta las funciones de la Superintendencia no le otorgó facultades para conocer procesos en única instancia, y pese a que las normas anteriores si le otorgaban dicha competencia se reitera a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación solo se le facultó para conocer procesos en primera instancia.

En ese orden de ideas, se considera que el Tribunal si es competente para resolver el asunto puesto a su consideración de manera definitiva y por ello se presenta el salvamento de voto.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO **SUMARIO**
RADICACIÓN: 11001 22 05 0**00 2022 00261 01**
DEMANDANTE: ACTIVASEO SAS
DEMANDADO: FAMISANAR EPS

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Revisado el expediente remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por Famisanar EPS (fl.30) en contra de la providencia proferida el 28 de mayo de 2021 (fl. 23 a 25), se observa que la cuantía de la pretensión elevada ante dicha Entidad, como Juez de primera instancia, asciende a dos millones cincuenta y siete mil doscientos setenta y uno pesos ($2.057.271), valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, data en que se presentó la demanda, por lo que se trata de un proceso de única instancia y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así lo dispone, pues la normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha Superintendencia.

El numeral 2 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 reguló la materia y condicionó su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia

y procedimiento previstas en las leyes; se dispuso: "*Artículo 13. Modificado artículo 6° Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: (...) 2° Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes (...)*".

El numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, al momento de regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, estableció: "*(...) En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.*".

El inciso 3 del Parágrafo 3 del artículo 24 del Código General del Proceso, consagró: "*Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable*"; el inciso 4 del mismo precepto normativo prevé: "*Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia*".

El parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y «*en caso de ser concedido el recurso*», debía remitirse el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Laboral- del domicilio del apelante.

En ese contexto, las leyes que regularon la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud no modificaron las normas de competencia en materia laboral, por lo que los demás preceptos normativos deben ser garantizados y respetados en función al debido proceso de las partes. Entonces, en el trámite de los recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la

competencia funcional de conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 salarios mínimos.

También, se advierte que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, por lo que sería contrario al principio de igualdad material, que una misma controversia de cuantía inferior a 20 salarios mínimos se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Famisanar EPS contra la providencia dictada el 28 de mayo de 2021, por la Superintendencia Delegada para función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada *Salvamento de voto*

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO SUMARIO

DEMANDANTE: ACTIVASEO SAS
DEMANDADO: FAMISANAR EPS
RADICACIÓN 11001 22 05 000 2022 00261 01

MAGISTRADA PONENTE: LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

A continuación, se expresan las razones por las cuales se presenta salvamento de voto respecto de la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación por considerar que se configura la falta de competencia en virtud de los artículos 30 del Decreto 2462 de 2013; 24, numeral 3, del Código General del Proceso y 6 de la Ley 1949 de 2019.

En primer lugar, se ha de señalar que la Ley 1122 de 2007, estableció en el artículo 41 la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, el cual fue modificado por la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1949 de 2019.

Las normas anteriores, en especial la contenida en el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 consagra que

> *"con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:*
> *..."*

Más adelante, se indica en la norma que:

> *"La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.*
>
> *La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección*

de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

***PARÁGRAFO 1o.** Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.*
..."

La Ley 1438 de 2011 consagraba la impugnación del fallo, esto es, también consagraba una segunda instancia.

El Decreto 2462 de 2013 por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, señalaba como función de la Superintendencia en el artículo 6, numeral 46, conocer y fallar en derecho en primera o única instancia con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituya.

Y en el artículo 30 estableció como funciones del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en el numeral 1) *el conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral – del domicilio del apelante.*

El anterior Decreto fue modificado por el Decreto 1765 de 2019, respecto de las funciones de la Superintendencia consagradas en el artículo 6, y reitera en el numeral 47 la función de conocer y fallar en derecho en primera o única instancia,

con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez los asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 o en las normas que lo modifique o sustituyan; **sin que se hubiere modificado el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013** que consagra que el Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conoce los asuntos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en procesos en primera instancia.

El Decreto 2462 de 2013 fue derogado por el Decreto 1080 de 2021, que consagra en el artículo 34 las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y para el caso en concreto, en el numeral 2. Consagró la de "conocer a petición de parte y fallar en derecho, **con carácter definitivo en primera instancia** y con las facultades propias, de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. Sin que en las normas de este Decreto se establezca el conocimiento de esta clase de procesos en única instancia.

Respecto de la competencia, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, al referirse sobre este concepto determinó:

> *"(...) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general..."*

Y sobre esta clase de procesos y en especial sobre la competencia del Tribunal para resolver los conflictos, ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado como se puede constatar en las sentencias de tutela STL 844-2015, radicación 77770; STL 5367 de 2015, radicación 39884, en la que se rememora la sentencia STL 5150-2014, y en las que resuelve que al ser el proceso sumario y conocer la Superintendencia Delegada solo en primera instancia, el recurso de apelación debe ser conocido por el Tribunal, lo cual se deduce del siguiente texto:

> "Ahora bien, con la expedición del Decreto 2462 de 2013 por medio del cual se estructura la Superintendencia de Salud, se estableció en el artículo 30, que dentro de las funciones del despacho del superintendente delegado para la función jurisdiccional y de conciliación, se encuentra la de " *1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo,* ***en primera instancia*** *y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.* ***En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.***"

Nótese que el procedimiento por el cual se ventila el asunto, es de carácter preferente e informal, por medio del cual el legislador pretendió mayor celeridad a las quejas o controversias presentadas por los usuarios del sistema de salud, es así, que concedió funciones al delegado para la Función Jurisdiccional y de

Conciliación de la Superintendencia de Salud la obligación de resolver los asuntos de su competencia en primera instancia, en tanto la apelación debía ser resuelta en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del domicilio del impugnante, pero sin que la normatividad que otorga competencia a la Colegiatura se pueda deducir que para asumir el conocimiento deba acudir a las previsiones del artículo 12 del Código de procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, pues de ser así, la misma norma lo habría expresado.

En similares términos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela con radicados 37982, 38044 y 36022 ..." (negrillas y cursivas propias del texto) (STL 844-2015, radicación 77770)

De tal manera que a pesar de que se emitieron normas que modificaban la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud contenidas en el Decreto 2462 de 2013 es de anotar que se ha conservado que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conozca en primera instancia de los procesos que se derivan de los asuntos regulados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 con las respectivas modificaciones.

Al punto que la Ley 1949 de 2019 reguló en el parágrafo 1°. *Que en caso de ser apelada la sentencia y ser concedido el recurso se debía remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral del domicilio del apelante*; sin que sea dable aplicar las normas del Código General del Proceso en materia de cuantías, en la medida que a estas normas se remiten de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social cuando no hay disposición aplicable en este código, situación que no ocurre en el presente caso porque el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo establece de manera expresa que son apelables las sentencias de primera instancia, siendo esta la clase de sentencias que profiere la Superintendencia en los procesos puestos al conocimiento del Tribunal.

Aunado a que la Ley 1949 de 2019 se expidió en fecha posterior al Código General del Proceso y el Decreto 1080 de 2021, emitido con posterioridad a la norma antes mencionada y que reglamenta las funciones de la Superintendencia no le otorgó facultades para conocer procesos en única instancia, y pese a que las normas anteriores si le otorgaban dicha competencia se reitera a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación solo se le facultó para conocer procesos en primera instancia.

En ese orden de ideas, se considera que el Tribunal si es competente para resolver el asunto puesto a su consideración de manera definitiva y por ello se presenta el salvamento de voto.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO **SUMARIO**
RADICACIÓN: 11001 22 05 0**00 2022 00292 01**
DEMANDANTE: JULIO ANDRÉS OSSA SANTAMARÍA
DEMANDADO: SANITAS EPS S.A. y vinculado CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Revisado el expediente remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por Contraloría General de la República (fl. 53) en contra de la providencia proferida el 30 de abril de 2021 (fl. 36 a 39), se observa que la cuantía de la pretensión elevada ante dicha Entidad, como Juez de primera instancia, asciende a seis millones cuarenta y ocho mil doscientos noventa y dos pesos ($ 6.048.292), valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, data en que se presentó la demanda, por lo que se trata de un proceso de única instancia y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así lo dispone, pues la normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha Superintendencia.

El numeral 2 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 reguló la materia y condicionó su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes; se dispuso: "*Artículo 13. Modificado artículo 6° Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: (...) 2° Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes (...)*".

El numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, al momento de regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, estableció: "*(...) En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.*".

El inciso 3 del Parágrafo 3 del artículo 24 del Código General del Proceso, consagró: "*Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable*"; el inciso 4 del mismo precepto normativo prevé: "*Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia*".

El parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y «*en caso de ser concedido el recurso*», debía remitirse el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Laboral- del domicilio del apelante.

En ese contexto, las leyes que regularon la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud no modificaron las normas de competencia en materia laboral, por lo que los demás preceptos normativos deben ser garantizados y respetados en función al debido proceso de las partes. Entonces, en el trámite de los recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse

la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la competencia funcional de conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 salarios mínimos.

También, se advierte que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, por lo que sería contrario al principio de igualdad material, que una misma controversia de cuantía inferior a 20 salarios mínimos se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Contraloría General de la República contra la providencia dictada el 30 de abril de 2021, por la Superintendencia Delegada para función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO SUMARIO

DEMANDANTE: JULIO ANDRES OSSA SANTAMARÍA
DEMANDADO: SANITAS EPS S.A. vinculado CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICACIÓN 11001 22 05 000 2022 00292 01

MAGISTRADA PONENTE: LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

A continuación, se expresan las razones por las cuales se presenta salvamento de voto respecto de la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación por considerar que se configura la falta de competencia en virtud de los artículos 30 del Decreto 2462 de 2013; 24, numeral 3, del Código General del Proceso y 6 de la Ley 1949 de 2019.

En primer lugar, se ha de señalar que la Ley 1122 de 2007, estableció en el artículo 41 la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, el cual fue modificado por la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1949 de 2019.

Las normas anteriores, en especial la contenida en el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 consagra que

> *"con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:*
> *..."*

Más adelante, se indica en la norma que:

> *"La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.*
>
> *La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la*

pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

***PARÁGRAFO 1o.** Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.*
..."

La Ley 1438 de 2011 consagraba la impugnación del fallo, esto es, también consagraba una segunda instancia.

El Decreto 2462 de 2013 por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, señalaba como función de la Superintendencia en el artículo 6, numeral 46, conocer y fallar en derecho en primera o única instancia con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituya.

Y en el artículo 30 estableció como funciones del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en el numeral 1) *el conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral – del domicilio del apelante.*

El anterior Decreto fue modificado por el Decreto 1765 de 2019, respecto de las funciones de la Superintendencia consagradas en el artículo 6, y reitera en el

numeral 47 la función de conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez los asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 o en las normas que lo modifique o sustituyan; **sin que se hubiere modificado el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013** que consagra que el Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conoce los asuntos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en procesos en primera instancia.

El Decreto 2462 de 2013 fue derogado por el Decreto 1080 de 2021, que consagra en el artículo 34 las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y para el caso en concreto, en el numeral 2. Consagró la de "conocer a petición de parte y fallar en derecho, **con carácter definitivo en primera instancia** y con las facultades propias, de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. Sin que en las normas de este Decreto se establezca el conocimiento de esta clase de procesos en única instancia.

Respecto de la competencia, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, al referirse sobre este concepto determinó:

> *"(...) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general..."*

Y sobre esta clase de procesos y en especial sobre la competencia del Tribunal para resolver los conflictos, ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado como se puede constatar en las sentencias de tutela STL 844-2015, radicación 77770; STL 5367 de 2015, radicación 39884, en la que se rememora la sentencia STL 5150-2014, y en las que resuelve que al ser el proceso sumario y conocer la Superintendencia Delegada solo en primera instancia, el recurso de apelación debe ser conocido por el Tribunal, lo cual se deduce del siguiente texto:

> "Ahora bien, con la expedición del Decreto 2462 de 2013 por medio del cual se estructura la Superintendencia de Salud, se estableció en el artículo 30, que dentro de las funciones del despacho del superintendente delegado para la función jurisdiccional y de conciliación, se encuentra la de " *1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo,* ***en primera instancia*** *y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.* ***En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.***"

Nótese que el procedimiento por el cual se ventila el asunto, es de carácter preferente e informal, por medio del cual el legislador pretendió mayor celeridad a las quejas o controversias presentadas por los usuarios del sistema de salud,

es así, que concedió funciones al delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud la obligación de resolver los asuntos de su competencia en primera instancia, en tanto la apelación debía ser resuelta en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del domicilio del impugnante, pero sin que la normatividad que otorga competencia a la Colegiatura se pueda deducir que para asumir el conocimiento deba acudir a las previsiones del artículo 12 del Código de procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, pues de ser así, la misma norma lo habría expresado.

En similares términos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela con radicados 37982, 38044 y 36022 ..." (negrillas y cursivas propias del texto) (STL 844-2015, radicación 77770)

De tal manera que a pesar de que se emitieron normas que modificaban la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud contenidas en el Decreto 2462 de 2013 es de anotar que se ha conservado que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conozca en primera instancia de los procesos que se derivan de los asuntos regulados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 con las respectivas modificaciones.

Al punto que la Ley 1949 de 2019 reguló en el parágrafo 1°. *Que en caso de ser apelada la sentencia y ser concedido el recurso se debía remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral del domicilio del apelante*; sin que sea dable aplicar las normas del Código General del Proceso en materia de cuantías, en la medida que a estas normas se remiten de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social cuando no hay disposición aplicable en este código, situación que no ocurre en el presente caso porque el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo establece de manera expresa que son apelables las sentencias de primera instancia, siendo esta la clase de sentencias que profiere la Superintendencia en los procesos puestos al conocimiento del Tribunal.

Aunado a que la Ley 1949 de 2019 se expidió en fecha posterior al Código General del Proceso y el Decreto 1080 de 2021, emitido con posterioridad a la norma antes mencionada y que reglamenta las funciones de la Superintendencia no le otorgó facultades para conocer procesos en única instancia, y pese a que las normas anteriores si le otorgaban dicha competencia se reitera a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación solo se le facultó para conocer procesos en primera instancia.

En ese orden de ideas, se considera que el Tribunal si es competente para resolver el asunto puesto a su consideración de manera definitiva y por ello se presenta el salvamento de voto.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada Ponente

REFERENCIA:	PROCESO **SUMARIO**
RADICACIÓN:	11001 22 05 0**00 2022 00298 01**
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
DEMANDADO:	ALIANSALUD EPS SA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Revisado el expediente remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN (fl. 47) en contra de la providencia proferida el 16 de junio de 2021 (fl.35 a 38), se observa que la cuantía de la pretensión elevada ante dicha Entidad, como Juez de primera instancia, asciende a cuatrocientos sesenta y siete mil trescientos treinta y siete pesos ($467.337), valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, data en que se presentó la demanda, por lo que se trata de un proceso de única instancia y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así lo dispone, pues la normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha Superintendencia.

El numeral 2 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 reguló la materia y condicionó su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes; se dispuso: *"Artículo 13. Modificado artículo 6° Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: (...) 2° Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes (...)".*

El numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, al momento de regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, estableció: *"(...) En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.".*

El inciso 3 del Parágrafo 3 del artículo 24 del Código General del Proceso, consagró: *"Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable"*; el inciso 4 del mismo precepto normativo prevé: *"Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia"*.

El parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *«en caso de ser concedido el recurso»*, debía remitirse el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Laboral- del domicilio del apelante.

En ese contexto, las leyes que regularon la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud no modificaron las normas de competencia en materia laboral, por lo que los demás preceptos normativos deben ser garantizados y respetados en función al debido proceso de las partes. Entonces, en el trámite de los recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse

la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la competencia funcional de conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 salarios mínimos.

También, se advierte que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, por lo que sería contrario al principio de igualdad material, que una misma controversia de cuantía inferior a 20 salarios mínimos se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN contra la providencia dictada el 16 de junio de 2021, por la Superintendencia Delegada para función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada aclaramos de voto

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO SUMARIO

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -
DEMANDADO: ALIANSALUD EPS SA
RADICACIÓN 11001 22 05 000 2022 00298 01

MAGISTRADA PONENTE: LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

A continuación, se expresan las razones por las cuales se presenta salvamento de voto respecto de la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación por considerar que se configura la falta de competencia en virtud de los artículos 30 del Decreto 2462 de 2013; 24, numeral 3, del Código General del Proceso y 6 de la Ley 1949 de 2019.

En primer lugar, se ha de señalar que la Ley 1122 de 2007, estableció en el artículo 41 la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, el cual fue modificado por la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1949 de 2019.

Las normas anteriores, en especial la contenida en el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 consagra que

> *"con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:*
> *..."*

Más adelante, se indica en la norma que:

> *"La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.*
>
> *La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la*

pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

***PARÁGRAFO 1o.** Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.*
..."

La Ley 1438 de 2011 consagraba la impugnación del fallo, esto es, también consagraba una segunda instancia.

El Decreto 2462 de 2013 por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, señalaba como función de la Superintendencia en el artículo 6, numeral 46, conocer y fallar en derecho en primera o única instancia con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituya.

Y en el artículo 30 estableció como funciones del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en el numeral 1) *el conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral – del domicilio del apelante.*

El anterior Decreto fue modificado por el Decreto 1765 de 2019, respecto de las funciones de la Superintendencia consagradas en el artículo 6, y reitera en el

numeral 47 la función de conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez los asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 o en las normas que lo modifique o sustituyan; **sin que se hubiere modificado el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013** que consagra que el Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conoce los asuntos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en procesos en primera instancia.

El Decreto 2462 de 2013 fue derogado por el Decreto 1080 de 2021, que consagra en el artículo 34 las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y para el caso en concreto, en el numeral 2. Consagró la de "conocer a petición de parte y fallar en derecho, **con carácter definitivo en primera instancia** y con las facultades propias, de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. Sin que en las normas de este Decreto se establezca el conocimiento de esta clase de procesos en única instancia.

Respecto de la competencia, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, al referirse sobre este concepto determinó:

> *"(...) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general..."*

Y sobre esta clase de procesos y en especial sobre la competencia del Tribunal para resolver los conflictos, ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado como se puede constatar en las sentencias de tutela STL 844-2015, radicación 77770; STL 5367 de 2015, radicación 39884, en la que se rememora la sentencia STL 5150-2014, y en las que resuelve que al ser el proceso sumario y conocer la Superintendencia Delegada solo en primera instancia, el recurso de apelación debe ser conocido por el Tribunal, lo cual se deduce del siguiente texto:

> "Ahora bien, con la expedición del Decreto 2462 de 2013 por medio del cual se estructura la Superintendencia de Salud, se estableció en el artículo 30, que dentro de las funciones del despacho del superintendente delegado para la función jurisdiccional y de conciliación, se encuentra la de " *1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo,* ***en primera instancia*** *y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.* ***En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.***"

Nótese que el procedimiento por el cual se ventila el asunto, es de carácter preferente e informal, por medio del cual el legislador pretendió mayor celeridad a las quejas o controversias presentadas por los usuarios del sistema de salud,

es así, que concedió funciones al delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud la obligación de resolver los asuntos de su competencia en primera instancia, en tanto la apelación debía ser resuelta en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del domicilio del impugnante, pero sin que la normatividad que otorga competencia a la Colegiatura se pueda deducir que para asumir el conocimiento deba acudir a las previsiones del artículo 12 del Código de procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, pues de ser así, la misma norma lo habría expresado.

En similares términos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela con radicados 37982, 38044 y 36022 ..." (negrillas y cursivas propias del texto) (STL 844-2015, radicación 77770)

De tal manera que a pesar de que se emitieron normas que modificaban la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud contenidas en el Decreto 2462 de 2013 es de anotar que se ha conservado que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conozca en primera instancia de los procesos que se derivan de los asuntos regulados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 con las respectivas modificaciones.

Al punto que la Ley 1949 de 2019 reguló en el parágrafo 1°. *Que en caso de ser apelada la sentencia y ser concedido el recurso se debía remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral del domicilio del apelante*; sin que sea dable aplicar las normas del Código General del Proceso en materia de cuantías, en la medida que a estas normas se remiten de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social cuando no hay disposición aplicable en este código, situación que no ocurre en el presente caso porque el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo establece de manera expresa que son apelables las sentencias de primera instancia, siendo esta la clase de sentencias que profiere la Superintendencia en los procesos puestos al conocimiento del Tribunal.

Aunado a que la Ley 1949 de 2019 se expidió en fecha posterior al Código General del Proceso y el Decreto 1080 de 2021, emitido con posterioridad a la norma antes mencionada y que reglamenta las funciones de la Superintendencia no le otorgó facultades para conocer procesos en única instancia, y pese a que las normas anteriores si le otorgaban dicha competencia se reitera a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación solo se le facultó para conocer procesos en primera instancia.

En ese orden de ideas, se considera que el Tribunal si es competente para resolver el asunto puesto a su consideración de manera definitiva y por ello se presenta el salvamento de voto.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO **SUMARIO**
RADICACIÓN: 11001 22 05 0**00 2022 00390 01**
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA DIAZ DIAZ
DEMANDADO: MEDIMAS EPS

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Revisado el expediente remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por Medimas EPS (fl.64) en contra de la providencia proferida el 27 de agosto de 2020 (fl.35 a 45), se observa que la cuantía de la pretensión elevada ante dicha Entidad, como Juez de primera instancia, asciende a dos millones seiscientos setenta y seis mil trescientos pesos ($2.676.300), valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, data en que se presentó la demanda, por lo que se trata de un proceso de única instancia y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así lo dispone, pues la normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha Superintendencia.

El numeral 2 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 reguló la materia y condicionó su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia

y procedimiento previstas en las leyes; se dispuso: *"Artículo 13. Modificado artículo 6° Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: (...) 2° Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes (...)".*

El numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, al momento de regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, estableció: *"(...) En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.".*

El inciso 3 del Parágrafo 3 del artículo 24 del Código General del Proceso, consagró: *"Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable"*; el inciso 4 del mismo precepto normativo prevé: *"Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia"*.

El parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *«en caso de ser concedido el recurso»*, debía remitirse el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Laboral- del domicilio del apelante.

En ese contexto, las leyes que regularon la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud no modificaron las normas de competencia en materia laboral, por lo que los demás preceptos normativos deben ser garantizados y respetados en función al debido proceso de las partes. Entonces, en el trámite de los recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la

competencia funcional de conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 salarios mínimos.

También, se advierte que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, por lo que sería contrario al principio de igualdad material, que una misma controversia de cuantía inferior a 20 salarios mínimos se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Medimas EPS contra la providencia dictada el 27 de agosto de 2020, por la Superintendencia Delegada para función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada salvamento de voto

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO SUMARIO

DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA DÍAZ DÍAZ
DEMANDADO: MEDIMAS EPS
RADICACIÓN 11001 22 05 000 2022 00390 01

MAGISTRADA PONENTE: LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

A continuación, se expresan las razones por las cuales se presenta salvamento de voto respecto de la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación por considerar que se configura la falta de competencia en virtud de los artículos 30 del Decreto 2462 de 2013; 24, numeral 3, del Código General del Proceso y 6 de la Ley 1949 de 2019.

En primer lugar, se ha de señalar que la Ley 1122 de 2007, estableció en el artículo 41 la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, el cual fue modificado por la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1949 de 2019.

Las normas anteriores, en especial la contenida en el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 consagra que

> *"con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:*
> *..."*

Más adelante, se indica en la norma que:

> *"La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.*
>
> *La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección*

de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

***PARÁGRAFO 1o.** Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.*
..."

La Ley 1438 de 2011 consagraba la impugnación del fallo, esto es, también consagraba una segunda instancia.

El Decreto 2462 de 2013 por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, señalaba como función de la Superintendencia en el artículo 6, numeral 46, conocer y fallar en derecho en primera o única instancia con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituya.

Y en el artículo 30 estableció como funciones del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en el numeral 1) *el conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral – del domicilio del apelante.*

El anterior Decreto fue modificado por el Decreto 1765 de 2019, respecto de las funciones de la Superintendencia consagradas en el artículo 6, y reitera en el numeral 47 la función de conocer y fallar en derecho en primera o única instancia,

con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez los asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 o en las normas que lo modifique o sustituyan; **sin que se hubiere modificado el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013** que consagra que el Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conoce los asuntos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en procesos en primera instancia.

El Decreto 2462 de 2013 fue derogado por el Decreto 1080 de 2021, que consagra en el artículo 34 las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y para el caso en concreto, en el numeral 2. Consagró la de "conocer a petición de parte y fallar en derecho, **con carácter definitivo en primera instancia** y con las facultades propias, de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. Sin que en las normas de este Decreto se establezca el conocimiento de esta clase de procesos en única instancia.

Respecto de la competencia, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, al referirse sobre este concepto determinó:

> *"(...) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general..."*

Y sobre esta clase de procesos y en especial sobre la competencia del Tribunal para resolver los conflictos, ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado como se puede constatar en las sentencias de tutela STL 844-2015, radicación 77770; STL 5367 de 2015, radicación 39884, en la que se rememora la sentencia STL 5150-2014, y en las que resuelve que al ser el proceso sumario y conocer la Superintendencia Delegada solo en primera instancia, el recurso de apelación debe ser conocido por el Tribunal, lo cual se deduce del siguiente texto:

> "Ahora bien, con la expedición del Decreto 2462 de 2013 por medio del cual se estructura la Superintendencia de Salud, se estableció en el artículo 30, que dentro de las funciones del despacho del superintendente delegado para la función jurisdiccional y de conciliación, se encuentra la de " *1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo,* ***en primera instancia*** *y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.* ***En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.***"

Nótese que el procedimiento por el cual se ventila el asunto, es de carácter preferente e informal, por medio del cual el legislador pretendió mayor celeridad a las quejas o controversias presentadas por los usuarios del sistema de salud, es así, que concedió funciones al delegado para la Función Jurisdiccional y de

Conciliación de la Superintendencia de Salud la obligación de resolver los asuntos de su competencia en primera instancia, en tanto la apelación debía ser resuelta en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del domicilio del impugnante, pero sin que la normatividad que otorga competencia a la Colegiatura se pueda deducir que para asumir el conocimiento deba acudir a las previsiones del artículo 12 del Código de procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, pues de ser así, la misma norma lo habría expresado.

En similares términos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela con radicados 37982, 38044 y 36022 ..." (negrillas y cursivas propias del texto) (STL 844-2015, radicación 77770)

De tal manera que a pesar de que se emitieron normas que modificaban la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud contenidas en el Decreto 2462 de 2013 es de anotar que se ha conservado que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conozca en primera instancia de los procesos que se derivan de los asuntos regulados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 con las respectivas modificaciones.

Al punto que la Ley 1949 de 2019 reguló en el parágrafo 1°. *Que en caso de ser apelada la sentencia y ser concedido el recurso se debía remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral del domicilio del apelante*; sin que sea dable aplicar las normas del Código General del Proceso en materia de cuantías, en la medida que a estas normas se remiten de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social cuando no hay disposición aplicable en este código, situación que no ocurre en el presente caso porque el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo establece de manera expresa que son apelables las sentencias de primera instancia, siendo esta la clase de sentencias que profiere la Superintendencia en los procesos puestos al conocimiento del Tribunal.

Aunado a que la Ley 1949 de 2019 se expidió en fecha posterior al Código General del Proceso y el Decreto 1080 de 2021, emitido con posterioridad a la norma antes mencionada y que reglamenta las funciones de la Superintendencia no le otorgó facultades para conocer procesos en única instancia, y pese a que las normas anteriores si le otorgaban dicha competencia se reitera a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación solo se le facultó para conocer procesos en primera instancia.

En ese orden de ideas, se considera que el Tribunal si es competente para resolver el asunto puesto a su consideración de manera definitiva y por ello se presenta el salvamento de voto.

ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO **SUMARIO**
RADICACIÓN: 11001 22 05 0**00 2022 00422 01**
DEMANDANTE: JOSE DUBIEL OSORIO GIRALDO
DEMANDADO: MEDIMAS EPS Y OTRO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Revisado el expediente remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por Medimas EPS (fl. 37) en contra de la providencia proferida el 27 de agosto de 2020 (fl. 14 a 20), se observa que la cuantía de la pretensión elevada ante dicha Entidad, como Juez de primera instancia, asciende a cuatrocientos veinte seis mil cuatrocientos cincuenta pesos ($426.450), valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, data en que se presentó la demanda, por lo que se trata de un proceso de única instancia y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así lo dispone, pues la normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha Superintendencia.

El numeral 2 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 reguló la materia y condicionó su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia

y procedimiento previstas en las leyes; se dispuso: "*Artículo 13. Modificado artículo 6° Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: (...) 2° Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes (...)*".

El numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, al momento de regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, estableció: "*(...) En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.*".

El inciso 3 del Parágrafo 3 del artículo 24 del Código General del Proceso, consagró: "*Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable*"; el inciso 4 del mismo precepto normativo prevé: "*Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia*".

El parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y «*en caso de ser concedido el recurso*», debía remitirse el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Laboral- del domicilio del apelante.

En ese contexto, las leyes que regularon la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud no modificaron las normas de competencia en materia laboral, por lo que los demás preceptos normativos deben ser garantizados y respetados en función al debido proceso de las partes. Entonces, en el trámite de los recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la

competencia funcional de conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 salarios mínimos.

También, se advierte que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, por lo que sería contrario al principio de igualdad material, que una misma controversia de cuantía inferior a 20 salarios mínimos se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Medimas EPS contra la providencia dictada el 27 de agosto de 2020, por la Superintendencia Delegada para función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada salvamento de voto

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO SUMARIO

ACCIONANTE: JOSE DUBIEL OSORIO GIRALDO
ACCIONADOS: MEDIMAS EPS
RADICACIÓN 11001 22 05 000 2022 00422 01

MAGISTRADA PONENTE: LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

A continuación, se expresan las razones por las cuales se presenta salvamento de voto respecto de la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación por considerar que se configura la falta de competencia en virtud de los artículos 30 del Decreto 2462 de 2013; 24, numeral 3, del Código General del Proceso y 6 de la Ley 1949 de 2019.

En primer lugar, se ha de señalar que la Ley 1122 de 2007, estableció en el artículo 41 la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, el cual fue modificado por la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1949 de 2019.

Las normas anteriores, en especial la contenida en el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 consagra que

> *"con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:*
> *..."*

Más adelante, se indica en la norma que:

> *"La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.*
>
> *La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la*

pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

***PARÁGRAFO 1o.** Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.*
..."

La Ley 1438 de 2011 consagraba la impugnación del fallo, esto es, también consagraba una segunda instancia.

El Decreto 2462 de 2013 por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, señalaba como función de la Superintendencia en el artículo 6, numeral 46, conocer y fallar en derecho en primera o única instancia con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituya.

Y en el artículo 30 estableció como funciones del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en el numeral 1) *el conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral – del domicilio del apelante.*

El anterior Decreto fue modificado por el Decreto 1765 de 2019, respecto de las funciones de la Superintendencia consagradas en el artículo 6, y reitera en el

numeral 47 la función de conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez los asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 o en las normas que lo modifique o sustituyan; **sin que se hubiere modificado el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013** que consagra que el Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conoce los asuntos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en procesos en primera instancia.

El Decreto 2462 de 2013 fue derogado por el Decreto 1080 de 2021, que consagra en el artículo 34 las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y para el caso en concreto, en el numeral 2. Consagró la de "conocer a petición de parte y fallar en derecho, **con carácter definitivo en primera instancia** y con las facultades propias, de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. Sin que en las normas de este Decreto se establezca el conocimiento de esta clase de procesos en única instancia.

Respecto de la competencia, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, al referirse sobre este concepto determinó:

> *"(...) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general..."*

Y sobre esta clase de procesos y en especial sobre la competencia del Tribunal para resolver los conflictos, ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado como se puede constatar en las sentencias de tutela STL 844-2015, radicación 77770; STL 5367 de 2015, radicación 39884, en la que se rememora la sentencia STL 5150-2014, y en las que resuelve que al ser el proceso sumario y conocer la Superintendencia Delegada solo en primera instancia, el recurso de apelación debe ser conocido por el Tribunal, lo cual se deduce del siguiente texto:

> "Ahora bien, con la expedición del Decreto 2462 de 2013 por medio del cual se estructura la Superintendencia de Salud, se estableció en el artículo 30, que dentro de las funciones del despacho del superintendente delegado para la función jurisdiccional y de conciliación, se encuentra la de " *1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo,* ***en primera instancia*** *y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.* ***En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.***"

Nótese que el procedimiento por el cual se ventila el asunto, es de carácter preferente e informal, por medio del cual el legislador pretendió mayor celeridad a las quejas o controversias presentadas por los usuarios del sistema de salud,

es así, que concedió funciones al delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud la obligación de resolver los asuntos de su competencia en primera instancia, en tanto la apelación debía ser resuelta en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del domicilio del impugnante, pero sin que la normatividad que otorga competencia a la Colegiatura se pueda deducir que para asumir el conocimiento deba acudir a las previsiones del artículo 12 del Código de procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, pues de ser así, la misma norma lo habría expresado.

En similares términos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela con radicados 37982, 38044 y 36022 ..." (negrillas y cursivas propias del texto) (STL 844-2015, radicación 77770)

De tal manera que a pesar de que se emitieron normas que modificaban la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud contenidas en el Decreto 2462 de 2013 es de anotar que se ha conservado que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conozca en primera instancia de los procesos que se derivan de los asuntos regulados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 con las respectivas modificaciones.

Al punto que la Ley 1949 de 2019 reguló en el parágrafo 1°. *Que en caso de ser apelada la sentencia y ser concedido el recurso se debía remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral del domicilio del apelante*; sin que sea dable aplicar las normas del Código General del Proceso en materia de cuantías, en la medida que a estas normas se remiten de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social cuando no hay disposición aplicable en este código, situación que no ocurre en el presente caso porque el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo establece de manera expresa que son apelables las sentencias de primera instancia, siendo esta la clase de sentencias que profiere la Superintendencia en los procesos puestos al conocimiento del Tribunal.

Aunado a que la Ley 1949 de 2019 se expidió en fecha posterior al Código General del Proceso y el Decreto 1080 de 2021, emitido con posterioridad a la norma antes mencionada y que reglamenta las funciones de la Superintendencia no le otorgó facultades para conocer procesos en única instancia, y pese a que las normas anteriores si le otorgaban dicha competencia se reitera a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación solo se le facultó para conocer procesos en primera instancia.

En ese orden de ideas, se considera que el Tribunal si es competente para resolver el asunto puesto a su consideración de manera definitiva y por ello se presenta el salvamento de voto.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO **SUMARIO**
RADICACIÓN: 11001 22 05 0**00 2022 00442 01**
DEMANDANTE: SERVIVARIOS GESTIÓN TEMPORAL S.A.S.
DEMANDADO: COOMEVA EPS

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Sería del caso entrar a resolver las apelaciones interpuestas por Servivarios Gestión Temporal S.A.S. y Coomeva EPS contra el fallo proferido el 1 de julio de 2021 por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, de no ser porque se observa que este Tribunal carece de competencia, en razón a que el demandante registra su domicilio en la ciudad de Santa Marta – Magdalena (fl. 9) y la demandada en la ciudad de Cali – Valle del Cauca (fl. 36 siguiente – cd medio magnético).

El numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, prevé que son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación:

> Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan», y que en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.

En esa medida, al ser el domicilio del demandante la ciudad de Santa Marta, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta - Sala Laboral, por ser el competente para resolver de la impugnación formulada por Servivarios Gestión Temporal S.A.S.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, para que efectúe el reparto entre los magistrados que la conforman, y se asuma el conocimiento del presente trámite, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada

Sumario radicación n.° 1100131050 00 2022 00442 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO **SUMARIO**
RADICACIÓN: 11001 22 05 0**00 2022 00465 01**
DEMANDANTE: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DEMANDADO: CAFESALUD EPS Y OTO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Revisado el expediente remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y Cafesalud EPS (fl. 66) en contra de la providencia proferida el 4 de agosto de 2021 (fl. 51 a 56), se observa que la cuantía de la pretensión elevada ante dicha Entidad, como Juez de primera instancia, asciende a cuatro millones cincuenta y seis mil quinientos catorce pesos ($4.056.514), valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, data en que se presentó la demanda, por lo que se trata de un proceso de única instancia y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social así lo dispone, pues la normas que regulan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, no modificaron las reglas sobre competencia funcional por razón de la cuantía en los procesos laborales que se deban tramitar ante dicha autoridad administrativa, criterio que se acompasa con el carácter preferente y sumario que le atribuyó el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, a los procesos que se tramitan ante dicha Superintendencia.

El numeral 2 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 reguló la materia y condicionó su ejercicio al cumplimiento de las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes; se dispuso: *"Artículo 13. Modificado artículo 6° Ley 1285 de 2009.- Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: (...) 2° Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes (...)".*

El numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, al momento de regular el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, estableció: *"(...) En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante.".*

El inciso 3 del Parágrafo 3 del artículo 24 del Código General del Proceso, consagró: *"Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable"*; el inciso 4 del mismo precepto normativo prevé: *"Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia"*.

El parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la sentencia emitida por la Superintendencia Nacional de Salud podía ser apelada y *«en caso de ser concedido el recurso»*, debía remitirse el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Laboral- del domicilio del apelante.

En ese contexto, las leyes que regularon la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud no modificaron las normas de competencia en materia laboral, por lo que los demás preceptos normativos deben ser garantizados y respetados en función al debido proceso de las partes. Entonces, en el trámite de los recursos de apelación contra providencias proferidas por dicha Superintendencia, debe acatarse

la normativa vigente en materia de competencia por parte de las salas laborales de los tribunales superiores, entre las que se incluye la competencia funcional de conocer en segunda instancia los procesos cuya cuantía exceda los 20 salarios mínimos.

También, se advierte que la competencia jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud es a prevención, por lo que sería contrario al principio de igualdad material, que una misma controversia de cuantía inferior a 20 salarios mínimos se tramitara en doble instancia cuando fuere de conocimiento de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en única instancia cuando fuere de conocimiento del juez ordinario laboral.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y Cafesalud EPS contra la providencia dictada el 4 de agosto de 2021, por la Superintendencia Delegada para función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO SUMARIO

DEMANDANTE: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DEMANDADO: CAFESALUD EPS y OTRO
RADICACIÓN 11001 22 05 000 2022 00465 01

MAGISTRADA PONENTE: LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO

A continuación, se expresan las razones por las cuales se presenta salvamento de voto respecto de la decisión de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación por considerar que se configura la falta de competencia en virtud de los artículos 30 del Decreto 2462 de 2013; 24, numeral 3, del Código General del Proceso y 6 de la Ley 1949 de 2019.

En primer lugar, se ha de señalar que la Ley 1122 de 2007, estableció en el artículo 41 la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, el cual fue modificado por la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1949 de 2019.

Las normas anteriores, en especial la contenida en el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019 consagra que

> *"con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:*
> *..."*

Más adelante, se indica en la norma que:

> *"La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.*
>
> *La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección*

de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

***PARÁGRAFO 1o.** Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.*
..."

La Ley 1438 de 2011 consagraba la impugnación del fallo, esto es, también consagraba una segunda instancia.

El Decreto 2462 de 2013 por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, señalaba como función de la Superintendencia en el artículo 6, numeral 46, conocer y fallar en derecho en primera o única instancia con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituya.

Y en el artículo 30 estableció como funciones del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en el numeral 1) *el conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral – del domicilio del apelante.*

El anterior Decreto fue modificado por el Decreto 1765 de 2019, respecto de las funciones de la Superintendencia consagradas en el artículo 6, y reitera en el numeral 47 la función de conocer y fallar en derecho en primera o única instancia,

con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez los asuntos previstos en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 o en las normas que lo modifique o sustituyan; **sin que se hubiere modificado el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013** que consagra que el Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conoce los asuntos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en procesos en primera instancia.

El Decreto 2462 de 2013 fue derogado por el Decreto 1080 de 2021, que consagra en el artículo 34 las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y para el caso en concreto, en el numeral 2. Consagró la de "conocer a petición de parte y fallar en derecho, **con carácter definitivo en primera instancia** y con las facultades propias, de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. Sin que en las normas de este Decreto se establezca el conocimiento de esta clase de procesos en única instancia.

Respecto de la competencia, la Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, al referirse sobre este concepto determinó:

> *"(...) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general..."*

Y sobre esta clase de procesos y en especial sobre la competencia del Tribunal para resolver los conflictos, ya la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado como se puede constatar en las sentencias de tutela STL 844-2015, radicación 77770; STL 5367 de 2015, radicación 39884, en la que se rememora la sentencia STL 5150-2014, y en las que resuelve que al ser el proceso sumario y conocer la Superintendencia Delegada solo en primera instancia, el recurso de apelación debe ser conocido por el Tribunal, lo cual se deduce del siguiente texto:

> "Ahora bien, con la expedición del Decreto 2462 de 2013 por medio del cual se estructura la Superintendencia de Salud, se estableció en el artículo 30, que dentro de las funciones del despacho del superintendente delegado para la función jurisdiccional y de conciliación, se encuentra la de " *1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo,* ***en primera instancia*** *y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.* ***En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante.***"

Nótese que el procedimiento por el cual se ventila el asunto, es de carácter preferente e informal, por medio del cual el legislador pretendió mayor celeridad a las quejas o controversias presentadas por los usuarios del sistema de salud, es así, que concedió funciones al delegado para la Función Jurisdiccional y de

Conciliación de la Superintendencia de Salud la obligación de resolver los asuntos de su competencia en primera instancia, en tanto la apelación debía ser resuelta en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del domicilio del impugnante, pero sin que la normatividad que otorga competencia a la Colegiatura se pueda deducir que para asumir el conocimiento deba acudir a las previsiones del artículo 12 del Código de procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, pues de ser así, la misma norma lo habría expresado.

En similares términos la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de tutela con radicados 37982, 38044 y 36022 ..." (negrillas y cursivas propias del texto) (STL 844-2015, radicación 77770)

De tal manera que a pesar de que se emitieron normas que modificaban la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud contenidas en el Decreto 2462 de 2013 es de anotar que se ha conservado que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación conozca en primera instancia de los procesos que se derivan de los asuntos regulados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 con las respectivas modificaciones.

Al punto que la Ley 1949 de 2019 reguló en el parágrafo 1°. *Que en caso de ser apelada la sentencia y ser concedido el recurso se debía remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral del domicilio del apelante*; sin que sea dable aplicar las normas del Código General del Proceso en materia de cuantías, en la medida que a estas normas se remiten de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social cuando no hay disposición aplicable en este código, situación que no ocurre en el presente caso porque el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo establece de manera expresa que son apelables las sentencias de primera instancia, siendo esta la clase de sentencias que profiere la Superintendencia en los procesos puestos al conocimiento del Tribunal.

Aunado a que la Ley 1949 de 2019 se expidió en fecha posterior al Código General del Proceso y el Decreto 1080 de 2021, emitido con posterioridad a la norma antes mencionada y que reglamenta las funciones de la Superintendencia no le otorgó facultades para conocer procesos en única instancia, y pese a que las normas anteriores si le otorgaban dicha competencia se reitera a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación solo se le facultó para conocer procesos en primera instancia.

En ese orden de ideas, se considera que el Tribunal si es competente para resolver el asunto puesto a su consideración de manera definitiva y por ello se presenta el salvamento de voto.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

República de Colombia

Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. **LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 005 2016 00093 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).**

Bogotá D.C. 31 - Marzo -2022

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 11 - Marzo - 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,** lo resuelto por el Superior.
2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. **LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 008 2016 00351 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C. 11 - Marzo - 2022

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 11 - Marzo - 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. **LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 008 2017 00271 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).**

Bogotá D.C. 17 - Marzo -2022

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 17 - Marzo - 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. **LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 008 2017 00518 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **DECLARA BIEN DENEGADO** el recurso de casación formulado por el apoderado de **EMPRESA DE TRANSPORTE DE TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A**, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).**

Bogotá D.C. 11 - Marzo - 2022

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 11 - Marzo - 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. **LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 017 2013 00055 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015)**.

Bogotá D.C. 11 - Marzo - 2022

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 11 - Marzo - 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. **LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 018 2017 00272 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **DECLARA DESIERTO el Recurso de casación** de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C. 11 - Marzo - 2022

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 11 - Marzo - 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. **LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 018 2017 00318 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).**

Bogotá D.C. 11 - Marzo - 2022

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 11 - Marzo - 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. **LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 020 2016 00383 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **ACEPTA DESISTIMIENTO del Recurso de casación de** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).**

Bogotá D.C. 11 - Marzo - 2022

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 11 - Marzo - 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. **LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 022 2017 00630 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C. 11 - Marzo - 2022

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 11 - Marzo - 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. **LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 023 2018 00091 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019).**

Bogotá D.C. 11 - Marzo - 2022

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 11 - Marzo - 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,** lo resuelto por el Superior.
2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. **LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 024 2015 00419 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).**

Bogotá D.C. 11 - Marzo - 2022

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 11 - Marzo - 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada ponente

República de Colombia

Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

H. MAGISTRADA DRA. **LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 024 2018 00052 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **POR FALTA SE SUSTENTACION OPORTUNA POR LA PARTE RECURRENTE, SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO**, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C. 11 - Marzo - 2022

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 11 - Marzo - 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. **LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 026 2016 00606 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).**

Bogotá D.C. 11 – Marzo - 2022

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 11 – Marzo - 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. **LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 031 2018 00384 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C. 11 - Marzo - 2022

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 11 - Marzo - 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. **LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 031 2019 00016 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C. 11 - Marzo - 2022

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 11 - Marzo - 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. **LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 032 2018 00422 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **DECLARA DESIERTO el recurso extraordinario de casación contra** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **once (11) de junio de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C. 11 - Marzo - 2022

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 11 - Marzo - 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,** lo resuelto por el Superior.
2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. **LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 033 2015 00660 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **ACEPTA** el desistimiento del recurso de casación interpuesto por el *curador ad litem* de la demandada, Empresa Gestora Operadora de Buses S.A.S. La Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C. 11 - Marzo - 2022

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 11 - Marzo - 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. **LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 036 2017 00543 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C. 11 - Mar20 - 2022

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 11 - Mar20 - 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. **LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 039 2017 00540 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C. 11 - Marzo - 2022

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 11 - Marzo - 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUCERO SANTAMARIA GRIMALDO
Magistrada ponente

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

ACTA DE SALA

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-005-2017-00418-01. Proceso Ordinario de Florinda Leomar Álvarez Gómez contra Fiduprevisora S.A., como administradora y Vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom (Apelación Auto y Sentencia).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir PROVIDENCIA y SENTENCIA, resolviendo los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora frente al auto que negó el decreto y práctica del interrogatorio de parte y prueba testimonial, así como de la sentencia proferida por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá, el 2 de octubre de 2018.

Previo a resolver lo que corresponde, se observa que la parte demandada allegó poder visible a folio 265 del plenario, por lo que se procede a reconocer personaría a la doctora Catalina Amado Amado identificada con C.C. No. 52.731.147 y T.P. No. 248.859 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada Fiduprevisora S.A., de conformidad con el poder a ella conferido.

ANTECEDENTES

Solicitó la demandante mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, por el período comprendido entre el 1° de marzo de 2005 y el 30 de abril de 2016, junto con el pago de unos beneficios convencionales que se encuentran suspendidos, entre otras.

Mediante auto del 2 de octubre de 2018, el juez de primera instancia, negó el interrogatorio de parte, los testimonios y la exhibición de documentos peticionado por el extremo activo, por cuanto no advertía la necesidad y utilidad de los medios de prueba, enfatizando, que desde la fijación del litigio, se estableció la existencia del contrato de trabajo, por lo que el punto objeto de debate era la aplicación retroactiva de unos beneficios convencionales, siendo un punto de derecho.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto diferido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, aduce el recurrente que no está de acuerdo con la falta de decreto y práctica de los testimonios, en la medida que es obligación del juzgador en aras de garantizar la verdad de lo que se pretende escuchar la prueba testimonial, máxime si el Tribunal Superior de Distrito Judicial ya se ha pronunciado al respecto, ordenando que por la importancia de los testimonios debían ser escuchados en el trámite procesal.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

En virtud del recurso de apelación interpuesto, corresponde a la Sala determinar si resulta o no procedente el decreto de la prueba testimonial solicitada por el extremo activo.

Con tal propósito conviene a la Sala recordar, lo que tanto la doctrina como la jurisprudencia han enseñado de tiempos inveterados sobre el concepto de medio de prueba, así como los requisitos de viabilidad para el decreto y práctica del mismo.

En tal sentido, corresponde memorar que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico, las pautas necesarias para tomar una decisión, para lo cual, los litigantes, acorde con lo previsto en el artículo 60 del estatuto procesal del trabajo y la seguridad social, deben allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, a lo que debe agregarse, que las mismas deben estar acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia, tal como lo dispone expresamente el inciso 1° del artículo 53 de la legislación procesal laboral, que fue modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007, que reza que: "*El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito...*".

En ese orden de ideas, como es suficientemente conocido dentro de los principios del derecho probatorio, para que el juez de conocimiento pueda entrar a valerse de determinado medio de prueba, requiere de una valoración de su aptitud jurídica, comenzando por la conducencia, que no es otra cosa, que el medio probatorio utilizado para pretender con él la demostración de un hecho, se encuentre autorizado por la ley para ese efecto, pues como lo dice la doctrina, se trata de "*...una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio*"; en tanto que la pertinencia, se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.

Finalmente, la utilidad de la prueba tiene que ver, como lo dice la doctrina, con el servicio que presta, es decir, si es necesario o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos debatidos, de suerte que si el medio de prueba no presta ese servicio, sencillamente se considera que aquél es inútil.

En ese orden de ideas, debe indicarse desde ya, que fue debidamente rechaza la prueba testimonial pretendida por la demandante, ya que aquella no cumple con los principios del medio de prueba que es la necesidad, conducencia y utilidad de la misma, como quiera que una vez constatad la contestación brindada por la pasiva, se advierte que dentro del plenario no existía controversia alguna referente a la existencia de la relación laboral, los extremos temporales de la misma, ni el salario devengado, sino que por el contrario, la pretensión que quedaba en debate, era la concerniente con la aplicación de unos beneficios convencionales que fueron suspendidos mediante acuerdo extra-convencional, que fueron pactados por SINTRACAPRECOM y CAPRECOM, así como su aplicación retroactiva, por lo que el objeto de debate se convirtió con la aceptación de los hechos y la

fijación del litigio que efectuó el fallador de primer grado, en un mero punto de derecho, esto por cuanto se iba a establecer la aplicación o no de los derecho convencionales, situación por la cual se hace impertinente, innecesaria e inconducente la declaraciones de terceros que pretende el extremo activo.

Ahora bien, frente al precedente horizontal que aduce la parte actora, debe indicarse que en efecto se han revocado decisiones en las que se han negado las declaraciones de terceros, siempre y cuando exista controversia en lo atinente con la existencia del vínculo laboral, sus extremos temporales o la acreditación de la subordinación que padeció el demandante mediante contratos de prestación de servicios, no obstante, en este caso no ocurre tal situación, pues la demandante fue vinculada mediante contrato de trabajo en calidad de trabajadora oficial a *CAPRECOM* situación que fue aceptada por la pasiva y que tiene refuerzo en el acta de conciliación aportada por el extremo activo, que demuestra tales presupuestos.

Dicho lo anterior, sobran mayores consideraciones para confirmar la providencia impugnada. No se impondrán costas en la alzada.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** la providencia dictada en la audiencia llevada a cabo el 2 de octubre de 2018, por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá. Sin Costas en la alzada. Esta decisión se notifica en ESTRADOS.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

Ahora bien, se procede con el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida, así:

ANTECEDENTES:

Solicitó la demandante mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las pates, por el período comprendido entre el 1° de marzo de 2005 y el 30 de abril de 2016, así como, que la actora se encontraba afiliada a SINTRACAPRECOM y que es la demandada quien está asumiendo las acreencias laborales de Caprecom por los acuerdo convencionales dejados de reconocer por el período comprendido entre el año 2003 y el año 2013 y que como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de los derechos convencionales dejados de percibir por los años comprendidos 2003 a 2015 y 2016, con ocasión de los acuerdos extra convencionales suspendidos, junto con el reajuste de sueldos y prestaciones sociales legales y extra legales causados a partir del 1° de marzo de 2005 y

hasta el 30 de abril de 2013, al pago de la prima de junio causada desde el 1° de marzo de 2009 y hasta el 30 de abril de 2016, la prima de navidad, la bonificación de recreación, el quinquenio, el descanso especial o adicional, la recreación por vacaciones, el pago de aportes educativos para hijos comprendidos entre el 1° de marzo de 2004 y el 30 de abril de 2016, la indexación de las condenas impuestas y las costas del proceso.

Como fundamento de las pretensiones señaló en esencia que laboró al servicio de CAPRECOM mediante contrato de trabajo a término indefinido por el período comprendido entre el 1° de marzo de 2004 y el 30 de abril de 2016, desempeñando el cargo de Profesional Universitario I, en la regional Putumayo, devengando como salario la suma de $2.190.070; que SINTRACAPRECOM fue reconocida mediante Resolución No. 0130 de 1970 emitida por el Ministerio de Trabajo, a la cual afirma estuvo afiliada, por lo que los derechos convencionales se aplicaban a todos los trabajadores; que SINTRACAPRECOM suscribió Acuerdo Extra Convencional en el año 2003, y ratificado en el año 2013, en la que se pactó a suspensión de los beneficios convencionales por 10 años, no obstante, en caso de fusión o liquidación de la entidad el convenio no conservaría su vigencia, siendo prorrogado por 5 años más con el escrito del año 2013; que CAPRECOM fue liquidada mediante el Decreto No. 2519 de 28 de diciembre de 2015; que la finalización del contrato de trabajo de forma libre y voluntaria por la demandante, acogiéndose al plan de retiro, de lo que se advierte que con la liquidación de la entidad, se reactivaron los beneficios convencionales en favor de la demandante suspendidos con los escritos de fechas 12 de junio de 2003 y 7 de junio de 2013; que no existe cosa juzgada, como quiera que en el mismo acuerdo conciliatorio se estableció que la ex trabajadora podía reclamar los derechos convencionales y que la conciliación se originó respecto de los derechos causados desde el 28 de diciembre de 2015 y hasta el momento en que se suscribió el documento, así como, que las prestaciones sociales no son conciliables ; que se agotó la reclamación administrativa ante

FIDUPREVISORA el 15 de marzo de 2016, solicitando pago de acreencias laborales dejadas de cancelar desde el año 2003 y hasta el 28 de diciembre de 2015, la que fue resuelta de forma desfavorable mediante Resolución AL 02120 de 2016, bajo el argumento que la obligación era irretroactiva, así como que se encontraban prescritos los derechos reclamado, enfatizando que en dicho acto administrativo, se rechazó totalmente la acreencia presentada en el proceso liquidatorio, decisión contra la que se interpuso el recurso de reposición y fue desatado mediante la resolución AL – 05352 de 2016.

El *aquo* absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda, al encontrar probadas las excepciones de cosa juzgada e inexistencia de la obligación, por cuanto en la conciliación habían quedado inmersos los derechos convencionales, así como, que en los acuerdos extra convencionales se pactó la suspensión de pago de los mismos, sin que se hubiere impuesto situación alguna que ordenara el pago retroactivo de los mismos.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque la decisión de primer grado y en su lugar se accedan a las súplicas de la demanda. Lo anterior, por cuanto si bien se suscribió acta de conciliación entre las partes, también lo es, que en la misma se estableció que la entidad pagaría los derechos convencionales causados en vigencia de la relación laboral, sin perjuicio de que de forma retroactiva se hiciera el reconocimiento de los mismos por parte del liquidador de la entidad, de lo que se advierte que en efecto los derechos que se reclaman son los comprendidos con anterioridad al 28 de diciembre de 2015, aunado, con que se concilian los derechos inciertos y discutibles, más respecto de los derechos que se reclaman en la demanda.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el asunto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que no fue objeto de controversia la existencia del contrato de trabajo que existió entre la demandante y Caprecom EICE, así como los extremos temporales que rigieron durante la relación laboral, así como que el cargo que desempeñaba la demandante era el de Técnico, el problema jurídico a resolver en esta segunda instancia, se circunscribe en determinar si es procedente o no declarar probada la excepción de cosa juzgada atendiendo el acuerdo conciliatorio existente entre las partes y de ser el anterior postulado cierto, determinar si le es aplicable a la demandante los derechos convencionales suspendidos mediante escritos de los años 2003 y 2013.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que el fallador de primer grado encontró probada la excepción de cosa juzgada, con ocasión del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes ante la Inspección del Trabajo y Seguridad Social de Mocoa de fecha 28 de abril de 2016, por lo que se hace necesario traer a estudio el documento en mención:

> *"...Caprecom EICE, en Liquidación ha efectuado el reconocimiento y pago de ajustes salariales, nivelación salarial, y todos los beneficios en dinero o en especie, primas extralegales, auxilios, subsidios causados durante la vigencia del contrato de trabajo. Lo anterior sin perjuicio de la discusión suscitada con ocasión de la liquidación de la entidad en torno a la reactivación retroactiva de los beneficios suspendidos por las actas de acuerdo extraconvencional del 12 de junio de 2003 y el 7 de junio de 2013, aspecto sobre el cual el liquidador debe pronunciarse a través de acto administrativo de calificación y graduación de acreencias por corresponder a conceptos reclamados respecto de periodos anteriores al 28 de diciembre de 2015.*

Además se ratifica que CAPRECOM en liquidación, salvo la controversia expuesta en el párrafo anterior ha entregado, cancelado y pagado a favor del ex trabajador oficial compareciente la totalidad de salarios, prestaciones, beneficios, auxilios, incentivos, recargos y demás derechos laborales de origen legal y convencional durante la vigencia de su contrato de trabajo. (...)".

Así mismo, en dicho acuerdo conciliatorio la entidad Caprecom EICE en Liquidación se comprometió al pago de una suma de dinero, dentro del que se encontraba lo correspondiente a la indemnización convencional, la bonificación por acogimiento al plan de retiro, una compensación por el impacto de los beneficios convencionales y la liquidación final de prestaciones sociales, de lo que se advierte, que en efecto le asiste razón en parte al extremo activo, ya que si bien la encartada se comprometió al pago de ciertas sumas de dinero, también lo es, que el acuerdo convencional se debe atender de forma íntegra y no separada, ya que en si bien en el mencionado escrito en su parte de ***ACUERDO*** se refiere al pago total de derechos legales y convencionales, también lo es, que en el desarrollo de la audiencia de conciliación se dejó expresa constancia de que el acuerdo no comprendía los derechos convencionales de los cuales se solicitaba su reactivación retroactiva y que debería ser el Liquidador de la entidad quien efectuara el pronunciamiento correspondiente a través del acto administrativo, sin embargo, la excepción de cosa juzgada debe recaer respecto de los derechos causados entre el 28 de diciembre de 2015 y el 28 de abril de 2016, como quiera que en dicha conciliación se dejó sentado el acuerdo respecto del pago de los derechos legales y extralegales, por lo que se hace necesario verificar si le son o no aplicables los derechos convencionales suspendidos mediante los acuerdos extra – convencionales suscritos el 12 de junio de 2003 y el 7 de junio de 2013.

En ese orden de ideas, la parte actora peticiona el pago de los derechos convencionales dejados de cancelar con ocasión de los acuerdo suscritos en

las anualidad 2003 y 2013 entre SINTRACAPRECOM y CAPRECOM, a lo que se opone la pasiva, bajo el sustento que en los acuerdos no se pactó la aplicación retroactiva de los beneficios suspendidos.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que el ***ACTA DE ACUERDO EXTRACONVENCIONAL*** suscrita el 12 de junio de 2003, visible a folios 118 a 120 del plenario, contempla en su numeral 3º la suspensión de ciertos beneficios convencionales, tales como los servicios por el derecho a la Salud, las dotaciones extralegales, el auxilio de transporte, el descanso especial o adicional, prevención del SIDA, vacunación contra la Hepatitis B, nutrición infantil, guardería, dotación de libros, el aumento salarial para quienes devengaran a dicha data una suma superior a los $750.000 y el aporte educativo, no obstante, de dichos acuerdos no se logra extraer el reconocimiento retroactivo de los beneficios convencionales.

La anterior situación, ocurre en el mismo sentido respecto del ***ACTA DE ACUERDO EXTRACONVENCIONAL***, de fecha 7 de junio de 2013, en la que incluso se levanta la suspensión de algunos de los beneficios convencionales suspendidos, bajo el entendido que se empezarían a pagar a partir de la suscripción del escrito extra-convencional, esto es, a partir del 7 de junio de 2013, sin que tampoco se infiera situación alguna que implique el pago retroactivo de los restantes derechos convencionales, aunado, con que dentro del plenario no se advierte manifestación, solicitud o controversia que haya suscitado el sindicato *SINTRACAPRECOM* respecto de la falta de pago de los beneficios convencionales de forma retroactiva, sino que por el contrario, el acuerdo que hubo entre la asociación sindical y la entidad, buscaba un equilibrio financiero que pudiere mantener las actividades a las cuales se dedicaba CAPRECOM.

En ese orden de ideas, se debe traer lo dispuesto en el artículo 468 del C.S.T., que dispone los requisitos mínimos que debe contener la Convención Colectiva de Trabajo, así:

> *"**ARTICULO 468. CONTENIDO.** Además de las estipulaciones que las partes acuerden en relación con las condiciones generales de trabajo, en la convención colectiva se indicarán la empresa o establecimiento, industria y oficios que comprenda, el lugar o lugares donde ha de regir la fecha en que entrará en vigor, el plazo de duración y las causas y modalidades de su prórroga, su desahucio o denuncia y la responsabilidad que su incumplimiento entrañe.".*

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la norma anterior establece como presupuestos indispensable el determinar la fecha en la que entrará a regir el acuerdo y su plazo de duración, situación que en efecto se extrae de los acuerdos extra- convencionales a los que se ha hecho mención, ya que en el suscrito el 12 de junio de 2003, se pactó la suspensión de reconocimiento y pago de algunos beneficios convencionales, mientras que en el suscrito el 7 de junio de 2013 se dispuso la reanudación del pago de algunos beneficios convencionales y mantener la suspensión por espacio de 5 años de los restantes, de los que se advierte que en efecto no se dispuso situación alguna de pago retroactivo de los mismos, quedando congelados inicialmente por 10 años y luego prorrogados por otros 5 años, lo que advierte que no es procedente el pago de los beneficios convencionales reclamados por la demandante, fundamentos por los cuales se confirmará la decisión de primer grado, pero por las razones expuestas en esta decisión.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin costas en la segunda instancia, las costas de primer grado se encuentran a cargo de la demandante.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, pero por las razones expuesto en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO: COSTAS** de primera instancia a cargo de la parte actora y sin ellas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-017-2018-00248-01 Proceso Ejecutivo Laboral de AFP Protección S.A. contra Grancolombiana de Administración Ltda. y otros (Auto de segunda instancia).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 17 de enero de 2020, mediante el cual resolvió las excepciones de mérito propuestas en contra del mandamiento de pago ejecutivo.

ANTECEDENTES:

A través del proceso ejecutivo laboral, la ejecutante reclama el pago de la suma de $7'620.861,oo correspondientes al pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones a que la ejecutada se encuentra obligada en

condición de empleadora $13'010.820,oo por concepto de intereses de mora desde el 6 de abril de 2018, así como los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo.

Librado el mandamiento de pago mediante auto del 7 de junio de 2018[1], y notificada la ejecutada[2], dio respuesta en oposición a las pretensiones en donde propuso las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones demandadas y buena fe.

El juez de conocimiento, mediante providencia del 17 de enero de 2020, declaró probadas en forma parcial las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido respecto de los aportes que se reclaman de los afiliados Salvador Patiño, Miguel Ángel Medina Ramírez y Edith Galindo Suarez; y ordenó continuar adelante la ejecución respecto de los demás afiliados.

Inconforme parcialmente con la anterior decisión, el apoderado de la sociedad ejecutante interpuso recurso de apelación, el cual les fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Solicita la recurrente se revoque parcialmente la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado y se ordene seguir adelante la ejecución respecto del afiliado Medina Ramírez por el periodo comprendido los aportes de los ciclos de octubre de 1996 a agosto de 1997; en tanto con la contestación de la demanda y los soportes que anexa la ejecutada no se soporta pago de la obligación ni inexistencia de la misma.

[1] Cfr, fls 26 y 27
[2] Cfr fls 39

Además solicita se ordene tenga en cuenta los periodos respecto de los cuales se debe seguir adelante la ejecución respecto de los demás afiliados así: respecto de la afiliada Eva Tulia Barón Tovar por los ciclos de julio a noviembre de 1994, por el afilado Lombana Hernández de julio a noviembre de 1994 y respecto del afiliado Luis González Aguilar por los ciclos de agosto a octubre de 1994.

Así mismo, solicita se ordene seguir adelante la ejecución por la deuda real que hace parte del título valor que fue extemporáneo y hace parte de la planilla 29975345.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:

Comienza la Sala por advertir qué, de acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, el análisis en esta instancia se circunscribe a determinar si resulta procedente ordenar adelante la ejecución respecto del afiliado Medina Ramírez, y respecto de los demás afiliados frente a quienes se impartió dicha orden así: *i)* respecto de la afiliada Eva Tulia Barón Tovar por los ciclos julio a noviembre de 1994, *ii)* por la afilada Martha Patricia Lombana Hernández por los ciclos de julio a octubre del año 2007, *iii)* y respecto del afiliado Luis González Aguilar por los ciclos de agosto a octubre de 1994.

Ahora, aun cuando el recurrente además solicita se ordene seguir adelante la ejecución por la deuda real que hace parte de la planilla 29975345, de entrada advierte la Sala que tal solicitud resulta incomprensible y en razón a ello no se adentrará a su estudio.

Para resolver los motivos de inconformidad considera la Sala oportuno señalar que en vigencia del vínculo laboral, es deber del empleador descontar del salario del trabajador el porcentaje previsto por Ley para conformar el aporte respectivo con el fin de trasladarlo, junto con su porcentaje, a la administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliado el asalariado. Ahora, los artículos 20 y 24 del Decreto 1406 de 1999 establecen los plazos para presentar los aportes, de suerte que en el evento en que el empleador, acorde con dicha regulación, sobrepase la fecha límite establecida para el pago, incurre en mora, caso en el cual, la Ley señala la procedencia del cobro de intereses por esa situación, que tratándose de un afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, aquellos se abonan en la cuenta de ahorro pensional respectiva del afiliado.

Así mismo corresponde indicar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, impone a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, permitiendo que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, preste mérito ejecutivo, en concordancia con lo previsto en el literal h), del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, y el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

En el caso que ocupa la atención la Administradora de Fondo de Pensiones demandante reclama el pago de algunos ciclos de aportes respecto de sus afiliados Salvador Díaz Patiño, Edith Suarez Galindo, Ilda Aguilar Merchan, Eva Tulia Barón Tovar, Martha Patricia Lombana Hernández, Miguel Antonio Medina Ramírez y Luis González Aguilar.

El servidor judicial de primer grado declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido respecto de los afiliados Salvador Patiño, Miguel Ángel Medina Ramírez y Edith Galindo Suarez; y aun

cuando la parte ejecutante insiste en que sí resulta procedente continuar con la ejecución respecto del afiliado Miguel Antonio Medina Ramírez, lo cierto es que ello no resulta procedente en tanto de la documental visible a folios 60 a 66 se establece que el señor Medina Ramírez se encuentra afiliado a Colpensiones.

En lo que respecta al segundo motivo de inconformidad, interesa a la Sala indicar que sobre el particular el servidor judicial de primer grado indicó: "*Por otra parte como la demandada no adujo de manera clara y concreta en los medios exceptivos el motivo por el cual debían excluirse los demás afiliados y tampoco demostró el pago de los aportes que pretende la ejecutante, se dispondrá seguir adelante la ejecución en relación con los trabajadores: Ilda Aguilar Merchán, Eva Tulia Barón Tovar, Martha Patricia Lombana Hernández y Luis Gonzáles Aguilar por los periodos de agosto a octubre de 1994 y adicionalmente frente a los intereses de mora que se causaron respecto de los aportes que efectuó la demandada en forma extemporánea y que aparecen en la planilla de folio 18 del expediente*"

Al respecto advierte la Sala que la razón se encuentra de parte del recurrente en tanto el periodo a que expresamente hizo alusión el servidor judicial de primer grado esto es de agosto a octubre de 1994, corresponde al ciclo de aportes que se reclaman respecto del afiliado Luis González Aguilar, más no respecto de los demás afiliados, de quienes se reclama el pago de ciclos diferentes, tal como se advierte en el documento que constituye el título base de ejecución; motivo por el que se ha de modificar en tal sentido la determinación que sobre el particular acogió el servidor judicial de primer grado.

Hasta aquí el análisis de la Sala. Ante la prosperidad del recurso no se impondrá condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: PRIMERO.- MODIFICAR** el ordinal segundo de la providencia recurrida única y exclusivamente en el sentido de ordenar se continúe adelante la ejecución respecto de los afiliados Eva Tulia Barón Tovar, Martha Patricia Lombana Hernández, y Luis González Aguilar en la forma en que se establece en el título ejecutivo. **SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la providencia recurrida. **TERCERO.-** Costas, sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-018-2018-00556-01 Proceso Ordinario de Gerardo Daniel Páez Sánchez contra Revista Bienestar S.A.S. y Otro (Apelación auto).

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede en forma oral a proferir auto, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, el 23 de enero de 2020.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido por el período comprendido entre el 15 de octubre de 2013 y el 31 de diciembre de 2016, devengando un salario por la suma de $6.000.000 y que como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de prestaciones sociales, vacaciones y aportes al Sistema General de Seguridad Social en salud y pensión, así como al pago de sanción por la no consignación de las cesantías, la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T. y las costas del proceso.

Mediante auto del 23 de enero de 2020, el juez de primera instancia, declaró precluida la oportunidad procesal para practicar la prueba testimonial de la parte actora, teniendo en cuenta que ya se había concedido oportunidad para que los deponentes comparecieran a audiencia, aunado, con que el trámite de las boletas de citación de los mismos fue adelantada por el extremo activo el 20 de enero de 2020, siendo que la audiencia se llevaría a cabo el 23 de enero de la misma anualidad, lo que advierte que fue un término corto para poder tramitar las mismas, omisión en la que ocurrió la parte demandante.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, aduce el recurrente que no está conforme con la decisión adoptada, teniendo en cuenta que los testimonios de los señores Camilo Jiménez Estrada y Juan Sebastián Salazar son necesarios para determinar las funciones del demandante en la revista Bienestar, y así mismo, el testimonio del señor Víctor Cárdenas tiene relación directa con la revista y si bien se peticionaron las boletas de citación sobre el tiempo, también lo es, que se intentaron comunicar con los deponentes y se presentó excusa por la demandada en la que informa que no pudieron comparecer algunos testigos por cuestiones laborales y de viajes cercanos, serían razones suficientes para que se practique el medio de prueba.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del

Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

En virtud del recurso de apelación interpuesto, corresponde a la Sala determinar si resulta o no procedente declarar precluida la oportunidad para la práctica de la prueba testimonial restante de la parte actora.

Con tal propósito conviene a la Sala recordar, lo que tanto la doctrina como la jurisprudencia han enseñado de tiempos inveterados sobre el concepto de medio de prueba.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado de primera instancia declaró precluida la oportunidad para recepcionar la prueba testimonial del extremo activo, pues consideró que la parte actora no realizó la gestión necesaria para la comparecencia de los mismos, ya que envió la boletas de citación de los deponentes con dos días de anterior, término que era muy corto para lograr su asistencia a la audiencia, decisión a la que se opone la parte actora por considerar que son necesarios para el esclarecimiento de la relación laboral y las labores desempeñadas por el actor.

De acuerdo con lo anterior, se debe precisar que el artículo 217 del C.G.P., establece la carga procesal de citar a los testigos:

> *"**ARTÍCULO 217. CITACIÓN DE LOS TESTIGOS.** La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.*
>
> *Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.*
>
> *En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.".*

A su vez, el artículo 218 del mismo compendio normativo establece las consecuencias de la inasistencia de del testigo, disponiendo:

*"**ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO.** En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:*

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).".

Atendiendo las normas anteriores, se advierte que la citación y comparecencia del testigo recae en la parte que lo solicitó y si el mismo depende de un tercero, se debería comunicar al empleador o superior, para que otorgue el permiso respectivo, y ante la inasistencia del mismo, se prescindirá del testimonio de quien no asista.

En ese orden de ideas, se advierte que de acuerdo con el auto que tuvo por contestada la demanda y fijó fecha para audiencia[1], se dispuso en dicha providencia:

*"**CUARTO: FÍJESE** fecha para la celebración de la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y/O AUDIENCIA DE***

[1] Cfr. Fl. 427.

***TRÁMITE Y DE JUZGAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 y 80 del C.P.T.S.S. ..., **oportunidad dentro de la cal las partes han de allegar al proceso la totalidad de las pruebas peticionadas para su defensa (testigos), ello conforme a lo previsto en la Ley 1149 de 2007**".*

De acuerdo con la providencia anterior, de la misma se advierte que se citó para audiencia a las partes para celebrar las audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el día 7 de octubre de 2019, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decretándose en favor de la parte actora los testimonios de los señores *VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS MENDOZA, JUAN SEBASTIÁN SALAZAR PIEDRAHITA Y DIEGO QUINTERO MUNERA* y se pudo practicar tan sólo lo concerniente con los interrogatorios de parte de los representantes legales de las demandada señores David Alejandro Cabal Cruz como representante legal de KERALTY S.A.S. y Juan Camilo Jiménez Estrada como representante de la REVISTA BIENESTAR S.A.S., disponiendo el aplazamiento de la audiencia por cuanto se encontraban pendientes por practicar otras pruebas, fijando fecha para el jueves 23 de enero de 2020 a la hora de las 2:30 de la tarde.

Que llegada la fecha de la audiencia, se hizo presente el testigo Víctor Manuel Cárdenas Mendoza, quien rindió su declaración, sin que se pueda atender el dicho de la parte actora en lo referente a que se fije nueva fecha y hora para la práctica de los testigos de la parte actora, bajo el sustento que se otorgaron las boletas de citación de los testigos hasta el día 22 de enero de 2020 por parte de la Secretaria del Juzgado, pues se advierte que desde el auto que fijó la primera audiencia a celebrar en el proceso se le informó a las partes que debían comparecer junto con las pruebas que pretendieran hacer valer en juicio y de forma expresa se refirió a los testigos, situación que fue pasada por alto en dicha oportunidad por la parte actora y que no fue subsanada para la segunda audiencia programada por el aquo, ya que la citación no se hizo con la debida diligencia y término respectivo, pues se peticionó la entrega de las citaciones el 21 de enero de 2020 y le fueron

entregadas el día siguiente del mismo mes y año, pese a que entre las audiencias transcurrió un término superior a tres meses y se hizo la entrega respectiva a los deponentes conforme se observa de la documental aportada al plenario con menos de dos días para la realización de la diligencia judicial.

Aunado a lo anterior, se advierte que si bien una vez finalizada la audiencia llevada a cabo el 23 de enero de 2020, el apoderado de la parte actora aporta excusa vía correo electrónico respecto del testigo Juan Sebastián Salazar Piedrahita, en la misma tan solo se indica que no puede asistir a la diligencia por cuanto tiene un compromiso en la tarde, sin que acredite dicha situación, así fuera de forma sumaria.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el testimonio del señor Diego Quintero Munera, se advierte que tal como se mencionó de forma anterior, la citación fue remitida sobre el término, situación de la que incluso pudo dar constancia el apoderado de la parte demandada Revista Bienestar S.A.S., pues mencionó que el mismo día de la audiencia les llegó dicha comunicación, por lo que se intentaron comunicar de forma inmediata con su trabajador, no obstante, no pudo ser contactado pues estaba efectuando unas diligencias con ocasión de su viaje a Europa, por lo que se advierte el desinterés de la parte actora de convocar a su testigos para que vinieran a rendir la declaración respectiva. De igual forma, si bien el mismo apoderado de la misma encartada adujo que se enviaron comunicaciones respecto de otras personas tales como el señor Juan Sebastián Salazar y Ana Catalina Ceballos Carriazo, los mismos no laboraban al servicio de dicha demandada y por ello no era posible tramitar la comunicación por intermedio de ellos.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la declaración del señor Camilo Jiménez Estrada, debe indicarse que tal situación no es posible, ya que no se puede convocar a la misma persona natural en calidad de testigo y representante legal para que rinda el interrogatorio de parte, cuestión en la que se encuentra el señor Jiménez Estrada, ya que es el representante legal de la Revista Bienestar S.A.S. y rindió el interrogatorio de parte respectivo en la

audiencia llevada a cabo el 7 de octubre de 2019, fundamentos por los cuales se advierte que fue debidamente precluida la oportunidad para la práctica de la prueba de los restantes testigos de la parte actora.

En las condiciones analizadas, se **CONFIRMARÁ** la decisión adoptada por el fallador de primer grado. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto apelado que declaró precluida la oportunidad para la práctica de la testimonial restante de la parte actora, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Sin costas en esta instancia. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTÌN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

ACTA DE SALA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-023-2019-00512-01. Proceso Ordinario de José Fernando Mojica Gaitán contra Almacenes Máximo S.A.S. (Apelación auto).

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **AUTO**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de esta ciudad, el 25 de febrero de 2020, mediante el que se resolvió sobre la solicitud de decreto de pruebas.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo por el período comprendido entre el 1° de junio de 2008 y el 28 de febrero de 2018, el que terminó por causa imputable al empleador, opr cuanto se produjo un despido colectivo conforme lo dispone la Ley 50 de 1990, así como, que se declaren los perjuicios morales, materiales correspondientes al lucro cesante y que como consecuencia de las anteriores,

se condene al pago de la indemnización contemplada en el artículo 64 del C.S.T., la indemnización moratoria, los perjuicios morales y materiales y las costas del proceso; de forma subsidiaria, solicitó se declare la existencia del despido colectivo y en su lugar, se ordene la readmisión del trabajador al cargo que venía desempeñando sin solución de continuidad, disponiéndose el pago de salarios y prestaciones sociales.

Mediante auto del 25 de febrero de 2020, el juez de primera instancia, negó la prueba de la grabación visible a folio 73 del plenario efectuada por la parte actora, toda vez que la misma fue obtenida sin el cumplimiento de los requisitos legales, ya que no se cuenta con autorización de quienes intervinieron, fundamentos por los cuales no se puede tener como medio de prueba.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, aduce la recurrente que se deben tener en cuenta los principios constitucionales del mínimo de derechos y garantías, así como los requisitos establecidos por H. Corte Constitucional en la sentencia T 733 de 2007, en la que se establece la posibilidad de efectuar las grabaciones por la víctima, con el cumplimiento de tres requisitos, el primero de ellos es que se realice para acreditar un delito por la víctima, el segundo que se realice en el momento en que se comete el delito y en tercer lugar, para pre constituir una prueba del hecho punible, por lo que una vez realizado lo anterior, no se requiere control de legalidad, el que tan sólo se exige a la policía judicial. Aunado a lo anterior, por cuanto el Juez como director del proceso debe aplicar el principio de igualdad y equilibrio entre las partes, e incluso, debe decretar pruebas de oficio

para llegar a la verdad material del litigio cuando así lo disponga, el que va acompañado del libre convencimiento de los medios de prueba.

Finalmente, señala que la grabación no fue ilícita pues fue una reunión pública realizada a los trabajadores de la empresa, en la que se daban órdenes e instrucciones, de la que se puede acreditar el engaño padecido por los trabajadores, pues allí se escucha al gerente informando las prerrogativas de la terminación del contrato y el despido colectivo, siendo el trabajador el primero de ellos entre 100 o 150 trabajadores, ya que lo pretendido era la tercerización laboral y que si no se accedía a dicha terminación, se originaría el despido sin tales beneficios, por lo que se debe dar la primacía del derecho sustancial, sobre los requisitos meramente procesales.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

En virtud del recurso de apelación interpuesto, corresponde a la Sala determinar si resulta o no procedente el decreto de la prueba de grabación efectuada por el demandante, supuestamente al gerente de la sociedad demandada.

Con tal propósito conviene a la Sala recordar, que el artículo 243 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral ha establecido, lo concerniente con los medios de prueba referentes a grabaciones, así:

*"**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.** Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.".

De acuerdo con lo anterior, del artículo en mención se puede establecer que las grabaciones deben ser entendidas como documentos y respecto de los cuales se debe acreditar su autenticación, situación respecto de la cual ya se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia con radicado SC 5533 de 2017, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, en la que se indicó:

"Las grabaciones de voz son consideradas por nuestro Estatuto Procesal como medios de prueba de carácter documental y por tanto se le aplican las disposiciones normativas relativas a esa clase de acreditaciones. Así lo ordena el artículo 251 del CPC, que gobierna el caso, por ser el vigente al momento de realizar la valoración de los hechos y la aprehensión material correspondiente, a pesar de regir en la actualidad el Código General del Proceso.

En el sistema positivo colombiano, la eficacia probatoria de un documento privado, está indisolublemente ligada a la verificación de su autenticidad, misma que se predica cuando exista certeza de la persona que lo ha firmado o elaborado.

Esa certeza la explica el canon 252 ibidem, al disponer en el numeral tercero que es el que interesa al asunto presente, que el documento privado es auténtico cuando:
"(...)

3. Si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito, o haber sido manuscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente, o los sucesores del causante a quien se atribuye dejaren de hacer la manifestación contemplada en el inciso segundo del artículo 289.

Esta norma se aplicará también a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aducen, afirmándose que corresponde a ella".

A su turno, el canon 277 de la misma, alusivo a las documentales emanadas de terceros enseña:

"Salvo disposición en contrario los documentos privados de terceros sólo se estimarán por el juez.

1. Si siendo de naturaleza dispositiva o simplemente representativa son auténticos de conformidad con el artículo 252.

2. Los documentos privados de contenido declarativo, se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite ratificación".

No cabe duda que las grabaciones son documentos declarativos, es decir "se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho"[1]; ellos, contienen una declaración de ciencia o de conocimiento sobre determinados hechos, que en su materialidad corresponde en estricto sentido a un testimonio, atributo que no pierde a pesar de estar incorporado en un medio instrumental. Sobre aquellos, en últimas, ha manifestado la Sala, "se estableció la ratificación como única formalidad para reconocerle valor como prueba"[2].

La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples ocasiones a la necesidad de distinguir la naturaleza del contenido de los documentos privados en orden a otorgarle valor probatorio, pues en relación con los que proceden de terceros, el legislador ha supeditado su mérito demostrativo al cumplimiento de algunas exigencias que difieren según aquellos sean dispositivos o constitutivos, representativos o simplemente declarativos.

---

[1] DE SANTO, VÍCTOR. El Proceso Civil, Tomo II Prueba Documental. Buenos Aires: Editorial Universidad. 1983, pág. 34 y ss.
[2] CSJ, SC Sentencia de Sept. 3 de 2015, Rad. 2009-00429

A ese respecto, ha sostenido que cuando se pretenda hacer valer "documentos privados de terceros de naturaleza dispositiva o simplemente representativa", su "estimación sólo es viable si se tiene certidumbre sobre su procedencia, ante su reconocimiento, en los términos de los artículos 252 y 277 del Código de Procedimiento Civil", carga de la cual se exonera a aquellos de "contenido declarativo"» (CSJ SC, 7 Mar 2012, Rad. 2007-00461-01), a los cuales "podrá el Juez concederles valor, siempre que la parte contra quien se oponen no solicite, oportunamente, su ratificación (nral. 2 art. 10 ley 446/98, derogatorio del nral. 2 del art. 277 ib.)" (CSJ SC, 4 Sep. 2000, Rad. 5565).

En relación con las pruebas documentales de naturaleza declarativa precisó:

"(...) en lo tocante con su eficacia probatoria, ninguna norma procesal ha exigido la autenticidad», toda vez que «por sus características especiales, han tenido una regulación también particular que, en la legislación permanente, ha consistido en asimilarlos a los testimonios para efecto de su ratificación (o, más bien, su recepción directa), salvo cuando, por acuerdo de las partes se acepta el documento como tal (arts. 277, num 2º., y 229 inciso 2º C. de P.C.)" (CCXLIII, págs. 297 y 298). Pero a partir de la vigencia del decreto especial de descongestión antes aludido, "Esa 'ratificación', que en realidad consiste en recibir una declaración testimonial juramentada, fue la que se relegó..., con la salvedad de que debe producirse siempre y cuando la parte contra quien se presenta lo solicite de manera expresa.(...)" (se subraya: CCXXII, pág. 560)... (CSJ SC, 18 Mar. 2002, Rad. 6649).

En las grabaciones telefónicas aportadas por la Sociedad actora, ella dice que contienen, de un lado, la orden que el Gerente de la demandada dio a la firma comisionista promotora para la compra accionaria de FABRICATO y ETB; y, de otro, la conversación telefónica habida entre los empleados de las dos empresas que concurren a este juicio como extremos litigiosos, registradas en el CD obrante en el folio 51, debiéndose anotar, que son distintos los efectos de los documentos cuando provienen de una de las partes o de un tercero ajeno al debate, acorde lo disponen las reglas trasuntadas en precedencia.".

Atendiendo las consideraciones expuestas por la Alta Corporación, se advierte que en efecto una es la modalidad bajo la cual se decreta el medio de prueba, que no es otro, que tenerse como medio documental y el otros, es el concerniente con la valoración del mismo, pues para ello, se requiere la debida acreditación de quienes intervinieron en la grabación, cuando se ha presentado

el desconocimiento de la misma, momento en el cual es el Juez quien entra a determinar la debida valoración del medio de prueba.

De acuerdo con lo anterior, se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar decretar el medio probatorio de la grabación como medio documental, ordenándose continuar con el trámite procesal correspondiente. No se impondrán costas en la alzada.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: PRIMERO:** REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **DECRETAR** como medio de prueba **DOCUMENTAL** la grabación visible a folio 73 del plenario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO: CONTINÚESE** con el trámite procesal correspondiente. **TERCERO:** Sin Costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE.**

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-024-2016-00257-01 Proceso Ejecutivo Laboral de Néstor Darío Buitrago y otros contra Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia (Auto de segunda instancia).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la providencia proferida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, el 11 de septiembre de 2018, mediante la cual se decretó el levantamiento de la medida cautelar ordenada en providencia del 1° de septiembre de 2016.

ANTECEDENTES:

A través del proceso ejecutivo laboral, la parte ejecutante reclama el cumplimiento de las sentencias proferidas al interior del proceso ordinario en el que se ordenó reajuste pensional.

Mediante providencia del 1° de septiembre de 2016 el juzgado de primer grado libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y decretó el embargo y retención de dinero que ésta última poseía en la entidad bancaria BBVA.

La entidad ejecutada a través de su apoderado mediante escrito radicado el 3 de julio de 2018 solicitó el levantamiento de las medidas cautelares impuestas, solicitud a la que la servidora judicial de primer grado accedió al considerar en esencia que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P. así como el criterio sentado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de febrero de 2013 dentro del radicado 31.274.

Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación el cual le fue concedido en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Aduce el recurrente el título base de ejecución lo constituye la sentencia que profirió el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de agosto de 2014 y que confirmó esta Corporación, y en virtud de las cuales se condenó a la ahora entidad ejecutada a reajustar la pensión plena de jubilación por indexación de la primera mesada pensional.

Afirma en tal sentido que la servidora judicial de primer grado al ordenar el levantamiento de la medida cautelar no tuvo en cuenta que el recaudo pretendido vía judicial, es un crédito laboral inherente a la pensión de jubilación de los accionantes contenido en una sentencia judicial cuya exigibilidad esta al amparo de la excepción de inembargabilidad de los recursos de la entidad demandada, de acuerdo con el precedente jurisprudencial sentado en la sentencia C-1154 de 2008 en consonancia con la setencia C-816 de 2011,

conforme con las cuales procede el embargo de dineros del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de Participaciones cuando las medidas cautelares obedecen a procesos en que se ejecutan acreencias laborales y pensionales, por la connotación social que tienen dichas acreencias.

Sostiene en el mismo sentido que la falta de cancelación del crédito laboral y el levantamiento de la medida cautelar, afecta no solo los principios de tutela judicial y seguridad jurídica, sino que estimula la cultura de no pago por parte de la entidad ejecutada deja en un limbo jurídico la sentencia base de la acción ejecutiva.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:

De acuerdo con los argumentos expuestos en la alzada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66A del C.P.T. y S.S. corresponde a la Sala determinar si resulta procedente el levantamiento de la medida cautelar ordenada respecto de los dineros que la entidad ejecutada tiene en cuenta bancaria.

Con tal propósito, interesa indicar que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia fue creado por el artículo 1° del Decreto 1591 de 1989 como un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que a partir de la expedición del Decreto 1128 de 1999 se encuentra adscrito al Ministerio de Salud y la Protección Social y entre las funciones a su cargo se estableció "*Pagar las pensiones legales y convencionales de los ex empleados de la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia...*"

Ahora bien, de conformidad con el artículo 11° del Decreto 1591 de 1989, entre los recursos que hacen parte de esta entidad se encuentra recursos apropiados del Presupuesto General de la Nación; los que al tenor de lo dispuesto en los artículos 63 de la Constitución Política, 684 del Código de Procedimiento Civil

y 594 del Código General del Proceso, en principio son inembargables; sin embargo, no puede pasar desapercibido la línea jurisprudencial fijada sobre el particular por la Corte Constitucional.

En efecto, al analizar la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008, los artículo 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, el Artículo 40 de la Ley 848 de 2003; preceptos que establecen la inembargabilidad de los recursos tanto del sistema general de participaciones como del Presupuesto General de la Nación; la Corte Contitucional, explicó que aun cuando dicha medida se erige como una garantía para preservar los recursos financieros del Estado, que resulta razonable para cumplir sus propios fines, tal garantía no es absoluta y debe ser conciliada con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

Así lo expresó en la sentencia C-1154 de 2008:

> *"4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*
>
> *4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas...*
> *(...)*
> *4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias....*
> *(...)*
> *4.3.3.-Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible..."*

En el mismo sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 28 de enero de 2013, radicado 31.274, adoctrinó:

"(...) El Tribunal al conocer en segunda instancia ordenó el levantamiento de las cautelas, bajo el argumento de que 'los recursos del ISS son inembargables en principio, porque así lo establecen los artículos 134 de la Ley 100 de 1993 y 689 CPC, salvo de una parte que se trate de aquellos estén excluidos en una y otra norma o que se trate de recursos vítales para el afiliado', motivación que desconoce que el rubro embargado corresponde a fondos del sistema de seguridad social, al cual corresponde precisamente la pensión adeudada a la actora, a quien le fue reconocida dicha prestación equivalente al salario mínimo, de la cual deriva su sustento, sin que se le pueda privar de él por la negligencia del propio Instituto de los Seguros Sociales y en esa medida el Juzgador no podía avalar dicha omisión.

En asunto de idénticas condiciones, esta Sala en sentencia 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, consideró:

'En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a

la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican'. (...)".

Bajo tal perspectiva, en cuanto los dineros cuya ejecución se pretende con el trámite del presente proceso, fueron ordenados judicialmente dentro de un proceso ordinario; dando alcance a la doctrina sentada por la Corte Constitucional y contrario a lo que consideró la servidora judicial de primer grado, es procedente el embargo y retención de dineros ordenada, en cuanto se ajusta a una de las excepciones establecidas al efecto; máxime cuando se trata de la satisfacción de una obligación de carácter pensional.

Bajo tal perspectiva, no resta a la Sala más que revocar la determinación acogida por la servidora judicial de primer grado en cuantó decretó el levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante providencia del 1° de septiembre de 2016, para en su lugar negar la solicitud que en tal sentido elevó el apoderado de la entidad ejecutada. Ante la prosperidad del recurso no se impondrá condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D. C., **REVOCAR** el ordinal tercero de la providencia impugnada, para en su lugar, **NEGAR** la solicitud de levantamiento de la medida cautelar previamente decretada mediante providencia del 1° de septiembre de 2016 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la **parte demandada**, dentro del término de legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DRA. LILLY YOLANDA VEGA			
RADICACION: 11001310502020926401			
DEMANDANTE : ANDREA IBAÑEZ			
DEMANDADO: PAR CAPRECOM			
FECHA SENTENCIA	**1a. INSTANCIA**	**2a. INSTANCIA**	**CASACIÓN**
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el período comprendido entre el 03-09-2012 A 31-03-2013.			

Cálculo actuarial desde el 03-09-2012 A 31-03-2013.			
Nombre	ANDREA IBAÑEZ		
Fecha de nacimiento	27/08/1989		
Salario base	1.809.786,00		
Fecha inicial	03/09/2012		
Fecha final	31/03/2013		
Fecha de pensión	28/08/2046		
Salarios medios nacionales Marzo	$ 1.879.137,00	Edad	23,61
Salarios medios nacionales a 60 años	$ 2.754.790,00		
Fac 1	220,477770	n	33,4127
Fac 2	0,519147	t	0,5749
Fac 3	0,009902		
Salario referencia	$ 2.653.120,88		
Pensión de referencia	$ 2.255.162,75		
Auxilio funerario	$ 2.947.500,00		
Valor de la Reserva Actuarial	$ 4.939.000,00		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 Inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)

Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial (A)	IPC Final (B)	Factor de Indexación (D=+B/A)	Capital (C)	Valor Actualizado (CXD)
31/03/2013	30/09/2021	78,6300	105,5200	1,3421	$ 4.939.000,00	$ 6.885.460,00
	Indexación Reserva Actuarial a 2021			**$ 1.946.460,00**		

Cálculo de rendimiento del título pensional al

Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por período (N=FF-FI+1)	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial % (T=((1+DTF/100)^(N/360)+0,005)-1)	Capital (K)	Subtotal (INTXK)
01/04/2013	31/12/2013	276	2,44	5,51%	$ 4.939.000,00	$205.155,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	$ 5.144.155,00	$257.115,00
01/01/2015	31/12/2015	366	3,66	6,77%	$ 5.401.270,00	$365.655,00
01/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	$ 5.766.925,00	$575.141,00
01/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	$ 6.342.066,00	$568.871,00
01/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	$ 6.907.937,00	$498.249,00
01/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	$ 7.406.186,00	$464.768,00
01/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	$ 7.870.954,00	$544.196,00
01/01/2021	30/09/2021	272	1,51	4,66%	$ 8.415.152,00	$392.123,00
	Total rendimiento título pensional			**$ 3.768.275,00**		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial período	$ 4.939.000,00
Actualización reserva actuarial	$ 1.946.460,00
Rendimientos Título Pensional	$ 3.768.275,00
Total liquidación	**$ 10.653.735,00**

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho

Fecha liquidación jueves, 10 de marzo de 2022

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA. SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DRA. LILLY YOLANDA VEGA			
RADICACION: 11001310502020192640l			
DEMANDANTE : ANDREA IBAÑEZ			
DEMANDADO: PAR CAPRECOM			
FECHA SENTENCIA	**1a. INSTANCIA**	**2a. INSTANCIA**	**CASACIÓN**
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: *Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S durante el periodo comprendido entre el 02-01-2014 A 31-01-2016.*			

Cálculo actuarial desde el 02-01-2014 A 31-01-2016.			
Nombre	*ANDREA IBAÑEZ*		
Fecha de nacimiento	*27/08/1989*		
Salario base	*1.192.549,00*		
Fecha inicial	*02/01/2014*		
Fecha final	*31/01/2016*		
Fecha de pensión	*28/08/2046*		
Salarios medios nacionales Marzo	*$ 2.108.566,00*	*Edad*	*26,45*
Salarios medios nacionales a 60 años	*$ 2.754.790,00*		
Fac 1	*220,477770*	*n*	*30,6763*
Fac 2	*0,519147*	*i*	*2,0805*
Fac 3	*0,038023*		
Salario referencia	*$ 2.341.921,50*		
Pensión de referencia	*$ 1.990.633,28*		
Auxilio funerario	*$ 3.447.270,00*		
Valor de la Reserva Actuarial	*$ 17.197.000,00*		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 8 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	**Fecha Final**	**IPC Inicial** (A)	**IPC Final** (B)	**Factor de Indexación** (F) = (B/A)	**Capital** (C)	**Valor Actualizado** (C X F)
31/01/2016	*30/09/2021*	*78,6300*	*109,6200*	*1,3941*	*$ 17.197.000,00*	*$ 23.976.338,00*
	Indexación Reserva Actuarial a 2021			*$ 6.777.338,00*		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	***Fecha Final***	***Número de días en mora por periodo*** (N=(F-E)+1)	***DTF***	***Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %*** T=((1+DTF/100)^(1/360)-0.03)-1	***Capital*** (K)	***Subtotal*** (N x T x K)
01/02/2016	*31/12/2016*	*334*	*6,77*	*9,97%*	*$ 17.197.000,00*	*$1.569.410,00*
01/01/2017	*31/12/2017*	*365*	*5,75*	*8,92%*	*$ 18.766.410,00*	*$1.674.433,00*
01/01/2018	*31/12/2018*	*365*	*4,09*	*7,21%*	*$ 20.440.843,00*	*$1.474.337,00*
01/01/2019	*31/12/2019*	*365*	*3,18*	*6,28%*	*$ 21.915.180,00*	*$1.375.265,00*
01/01/2020	*31/12/2020*	*365*	*3,80*	*6,91%*	*$ 23.290.445,00*	*$1.610.301,00*
01/01/2021	*30/09/2021*	*272*	*1,61*	*4,66%*	*$ 24.900.746,00*	*$864.402,00*
	Total rendimiento título pensional			*$ 8.568.148,00*		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial período	*$ 17.197.000,00*
Actualización reserva actuarial	*$ 6.777.338,00*
CALCULO 1	*$ 10.653.735,00*
Rendimientos Título Pensional	*$ 8.568.148,00*
Total calculo actuarial	***$ 43.196.221,00***
Cesantías	*$ 4.765.193,00*
Compensacionde vacaciones	*$ 2.382.596,00*
Prima extralegal de vacaciones	*$ 2.382.596,00*
prima legal y convencional de navidad	*$ 4.765.193,00*
Prima de retiro	*$ 3.586.098,00*
Bonificacion por recreacion	*$ 477.515,13*
Sancion moratoria	*$ 15.893.834,47*
Indexacion sancion moratoria	*$ 2.818.267,00*
Total prestaciones	***$ 37.070.392,60***
Total liquidacion	***$ 80.266.613,60***

Fuente	*Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso*
Observaciones	*Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.*

Fecha liquidación *Jueves, 10 de marzo de 2022*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte **demandada** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha veintiuno (21) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

De acuerdo con el articulo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **$109.023.120.**

En el presente caso, el fallo de segunda instancia modificó la decisión de primer grado y varió el pago de diversas acreencias laborales.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada recae sobre las condenas impuestas en las instancias, conceptos y valores que para el efectos de su cuantificación, se remitió el proceso al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar los cálculos pensionales correspondientes.[2], sumando a las demás obligaciones impuestas.

Al realizar la sumatoria de las condenas se obtiene un saldo por valor de **$ 80.266.613,60,** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso. En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, no se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte **demandada.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

[2] *Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 1571.*

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Proyectó: ALBERSON

H. MAGISTRADA DRA. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la **parte demandada,** dentro del término de legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte **demandada** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha veintiuno (21) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia

que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **$109.023.120.**

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la existencia del nexo laboral y condenó al pago de aportes pensionales, decisión que apelada, fue modificada por el superior.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada recae sobre las condenas impuestas en las instancias, conceptos y valores que se liquidan en el siguiente cuadro, incluyendo el valor del cálculo actuarial por los aportes pensionales, liquidados con apoyo del grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar estos cómputos [2].

Perjuicios Morales	$ 4.542.630,00
Lucro cesante consolidado y futuro	$ 72.700.290.03
Aportes Pensionales-Actuarial	$ 8.006.113,00
TOTAL	**$ 85.252.033,03**

Al realizar la sumatoria de las condenas se obtiene un saldo por valor de **$ 85.252.033,03,** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso. En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, no se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte **demandada.**

---

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*
[2] *Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 1371.*

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Proyectó: ALBERSON

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL			
MAGISTRADO:	**DRA. LILLY YOLANDA VEGA**		
RADICACION:	*11001310503020170710 1*		
DEMANDANTE :	**SAMUEL FORERO**		
DEMANDADO:	*LUIS VENEGAS*		
FECHA SENTENCIA	*1a. INSTANCIA*	*2a. INSTANCIA*	*CASACIÓN*
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S. durante el periodo comprendido entre el 01-11-2011 a 31-03-2012			

Cálculo actuarial desde el 01-11-2011 a 31-03-2012.			
Nombre	*SAMUEL FORERO*		
Fecha de nacimiento	*26/11/1975*		
Salario base	*566.700,00*		
Fecha inicial	*01/11/2011*		
Fecha final	*31/03/2012*		
Fecha de pensión	*26/11/2037*		
Salarios medios nacionales Marzo	*$ 2.795.879,00*	*Edad*	36,37
Salarios medios nacionales a 60 años	*$ 2.428.355,00*		
Fac 1	*220,477770*	*n*	25,6591
Fac 2	*0,598682*	*t*	0,4162
Fac 3	*0,010857*		
Salario referencia	*$ 566.700,00*		
Pensión de referencia	*$ 466.705,26*		
Auxilio funerario	*$ 2.833.500,00*		
Valor de la Reserva Actuarial	*$ 1.115.000,00*		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	**Fecha Final**	**IPC Inicial** (A)	**IPC Final** (B)	**Factor de Indexación** (F) = (B/A)	**Capital** (C)	**Valor Actualizado** (C X F)
31/03/2012	*31/08/2021*	*77,2200*	*108,1400*	*1,4134*	*$ 1.115.000,00*	*$ 1.575.941,00*
	Indexación Reserva Actuarial a 2021			*$ 460.941,00*		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	***Fecha Final***	***Número de días en mora por periodo*** N=(F-I+1)	***DTF***	***Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %*** T=((1+DTF/100)^(1+0,03))-1	***Capital*** (K)	***Subtotal*** (N X T X K)
01/04/2012	*31/12/2012*	*274*	*3,73*	*6,84%*	*$ 1.115.000,00*	*$57.268,00*
01/01/2013	*31/12/2013*	*365*	*2,44*	*5,51%*	*$ 1.172.268,00*	*$64.629,00*
01/01/2014	*31/12/2014*	*365*	*1,94*	*5,00%*	*$ 1.236.897,00*	*$61.823,00*
01/01/2015	*31/12/2015*	*365*	*3,66*	*6,77%*	*$ 1.298.720,00*	*$87.921,00*
01/01/2016	*31/12/2016*	*365*	*5,77*	*9,97%*	*$ 1.386.641,00*	*$138.261,00*
01/01/2017	*31/12/2017*	*365*	*5,75*	*8,92%*	*$ 1.524.932,00*	*$136.062,00*
01/01/2018	*31/12/2018*	*365*	*4,09*	*7,21%*	*$ 1.660.994,00*	*$119.803,00*
01/01/2019	*31/12/2019*	*365*	*3,18*	*6,28%*	*$ 1.780.797,00*	*$111.752,00*
01/01/2020	*31/12/2020*	*365*	*3,80*	*6,91%*	*$ 1.892.549,00*	*$130.851,00*
01/01/2021	*31/08/2021*	*242*	*1,61*	*4,66%*	*$ 2.023.400,00*	*$62.493,00*
	Total rendimiento título pensional			*$ 970.893,00*		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	*$ 1.115.000,00*
Actualización reserva actuarial	*$ 460.941,00*
Rendimientos Título Pensional	*$ 970.893,00*
Total liquidación	*$ 2.546.834,00*

Fuente	*Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.*
Observaciones	*Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.*

Fecha liquidación *martes, 08 de marzo de 2022*

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DRA. LILLY YOLANDA VEGA			
RADICACION: 11001310503201767101			
DEMANDANTE : SAMUEL FORERO			
DEMANDADO: LUIS VENEGAS			
FECHA SENTENCIA	**1a. INSTANCIA**	**2a. INSTANCIA**	**CASACIÓN**

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: *Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S.durante el periodo comprendido entre el 01-12-2010 a 30-09-2011.*

Cálculo actuarial desde el 01-12-2010 a 30-09-2011.			
Nombre	*samuel forero*		
Fecha de nacimiento	*26/11/1975*		
Salario base	*535.600,00*		
Fecha inicial	*01/12/2010*		
Fecha final	*30/09/2011*		
Fecha de pensión	*26/11/2037*		
Salarios medios nacionales Marzo	*$ 2.769.073,00*	*Edad*	*35,87*
Salarios medios nacionales a 60 años	*$ 2.426.355,00*		
Fac 1	*220,477770*	*n*	*26,1602*
Fac 2	*0,599682*	*t*	*0,8323*
Fac 3	*0,020402*		
Salario referencia	*$ 535.600,00*		
Pensión de referencia	*$ 455.260,00*		
Auxilio funerario	*$ 2.678.000,00*		
Valor de la Reserva Actuarial	***$ 2.081.000,00***		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	**Fecha Final**	**IPC Inicial** (A)	**IPC Final** (B)	**Factor de indexación** (F) = (B/A)	**Capital** (C)	**Valor Actualizado** (C X F)
30/09/2011	*31/08/2021*	*75,3900*	*109,1400*	*1,4477*	*$ 2.081.000,00*	*$ 3.012.664,00*
	Indexación Reserva Actuarial a 2021			***$ 931.664,00***		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	***Fecha Final***	***Número de días en mora por periodo*** (NoDF-Fi+1)	***DTF***	***Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %*** T=((1+DTF/100)^(1/360)-1)*100	***Capital*** (K)	***Subtotal*** (N X T X K)
01/10/2011	*31/12/2011*	*92*	*3,17*	*6,27%*	*$ 2.081.000,00*	*$32.862,00*
01/01/2012	*31/12/2012*	*365*	*3,73*	*6,84%*	*$ 2.113.862,00*	*$144.628,00*
01/01/2013	*31/12/2013*	*365*	*2,44*	*5,51%*	*$ 2.258.490,00*	*$124.515,00*
01/01/2014	*31/12/2014*	*365*	*1,94*	*5,00%*	*$ 2.383.005,00*	*$119.107,00*
01/01/2015	*31/12/2015*	*365*	*3,66*	*6,77%*	*$ 2.502.112,00*	*$169.388,00*
01/01/2016	*31/12/2016*	*365*	*6,77*	*9,97%*	*$ 2.671.500,00*	*$266.431,00*
01/01/2017	*31/12/2017*	*365*	*5,75*	*8,92%*	*$ 2.937.931,00*	*$262.137,00*
01/01/2018	*31/12/2018*	*365*	*4,09*	*7,21%*	*$ 3.200.068,00*	*$230.811,00*
01/01/2019	*31/12/2019*	*365*	*3,18*	*6,28%*	*$ 3.430.879,00*	*$215.301,00*
01/01/2020	*31/12/2020*	*365*	*3,80*	*6,91%*	*$ 3.646.180,00*	*$252.097,00*
01/01/2021	*31/08/2021*	*242*	*1,61*	*4,66%*	*$ 3.898.277,00*	*$120.399,00*
	Total rendimiento título pensional			*$ 1.937.676,00*		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	*$ 2.081.000,00*
Actualización reserva actuarial	*$ 931.664,00*
Rendimientos Título Pensional	*$ 1.937.676,00*
Total liquidación	***$ 4.950.340,00***

Fuente	*Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso.*
Observaciones	*Este liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.*

Fecha liquidación *martes, 08 de marzo de 2022*

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DRA. LILLY YOLANDA VEGA			
RADICACION: 11001310503020170710 1			
DEMANDANTE : SAMUEL FORERO			
DEMANDADO: LUIS VENEGAS			
FECHA SENTENCIA	**1a. INSTANCIA**	**2a. INSTANCIA**	**CASACIÓN**
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: *Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S.durante el periodo comprendido entre el 01-10-2012 A 31-10-2012*			

Cálculo actuarial desde el 01-10-2012 A 31-10-2012.			
Nombre	*SAMUEL FORERO*		
Fecha de nacimiento	*26/11/1975*		
Salario base	*666.700,00*		
Fecha inicial	*01/10/2012*		
Fecha final	*31/10/2012*		
Fecha de pensión	*26/11/2037*		
Salarios medios nacionales Marzo	*$ 2.826.622,00*	*Edad*	36,96
Salarios medios nacionales a 60 años	*$ 2.428.355,00*		
Fac 1	*220,477770*	*n*	25,0732
Fac 2	*0,599682*	*t*	0,0849
Fac 3	*0,002276*		
Salario referencia	*$ 666.700,00*		
Pensión de referencia	*$ 450.488,56*		
Auxilio funerario	*$ 2.833.500,00*		
Valor de la Reserva Actuarial	*$ 230.000,00*		

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	**Fecha Final**	**IPC Inicial** (A)	**IPC Final** (B)	**Factor de Indexación** (F) = (B/A)	**Capital** (C)	**Valor Actualizado** (C X F)
31/10/2012	*31/08/2021*	*77,2200*	*109,1400*	*1,4134*	*$ 230.000,00*	*$ 325.082,00*
	Indexación Reserva Actuarial a 2021			*$ 95.082,00*		

Cálculo de rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	***Fecha Final***	***Número de días en mora por periodo*** (Nº[(F-G)+1])	***DTF***	***Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %*** T=((1+DTF/100)^(1/360)+0,03)^1	***Capital*** (K)	***Subtotal*** (NXTXK)
01/11/2012	*31/12/2012*	*60*	*3,73*	*6,84%*	*$ 230.000,00*	*$2.587,00*
01/01/2013	*31/12/2013*	*365*	*2,44*	*5,51%*	*$ 232.587,00*	*$12.823,00*
01/01/2014	*31/12/2014*	*365*	*1,94*	*5,00%*	*$ 245.410,00*	*$12.266,00*
01/01/2015	*31/12/2015*	*365*	*3,66*	*6,77%*	*$ 257.676,00*	*$17.444,00*
01/01/2016	*31/12/2016*	*365*	*6,77*	*9,97%*	*$ 275.120,00*	*$27.436,00*
01/01/2017	*31/12/2017*	*365*	*5,76*	*8,92%*	*$ 302.556,00*	*$26.996,00*
01/01/2018	*31/12/2018*	*365*	*4,09*	*7,21%*	*$ 329.554,00*	*$23.770,00*
01/01/2019	*31/12/2019*	*365*	*3,18*	*6,28%*	*$ 353.324,00*	*$22.172,00*
01/01/2020	*31/12/2020*	*365*	*3,80*	*6,91%*	*$ 375.496,00*	*$25.962,00*
01/01/2021	*31/08/2021*	*242*	*1,81*	*4,66%*	*$ 401.458,00*	*$12.399,00*
	Total rendimiento título pensional			*$ 183.857,00*		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	*$ 230.000,00*
Actualización reserva actuarial	*$ 95.082,00*
Rendimientos Título Pensional	*$ 183.857,00*
Total liquidación	*$ 508.939,00*

Fuente	*Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso*
Observaciones	*Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.*

Fecha liquidación *martes, 08 de marzo de 2022*

H. MAGISTRADA DRA. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la **parte demandada**, dentro del término de legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Los apoderados de las **demandadas** interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha veintiuno (21) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia

que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **$109.023.120.**

En el presente caso, el fallo de segunda instancia revocó en parte la decisión de primer grado y condenó al pago de diversas obligaciones.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de las demandadas, una como obligada directa y otra como responsable solidaria, recae sobre las condenas impuestas en las instancias, entre otras, el pago de **$180.000.000,00**, por concepto de lucro cesante consolidado, guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso, sin que resulte necesario estimar las demás condenas impuestas. En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por los apoderados de las demandadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por las demandadas C y R obras Civiles S.A.S. y Construcciones Buenvivir S.A, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar y la digitalización del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Proyectó: ALBERSON

H. MAGISTRADA DRA. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la **parte demandada** interpuso recurso de casación, contra la sentencia del treinta (30) de julio de 2021.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de PORVENIR S.A, allegando poder para el efecto, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha veinte (20) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá al abogado JORGE ANDRÉS NARVÁEZ RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.020.819.595, portador de la T.P No 345.374 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta, como apoderado de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada, fue adicionada por el tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se condenó a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses sin deducción de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia, de la cuenta del afiliado.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

> *(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
>
> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*
>
> *Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen

pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia, se negará.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado JORGE ANDRÉS NARVÁEZ RAMÍREZ como apoderado de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Proyectó: ALBERSON

H. MAGISTRADA DRA. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la **parte demandada** interpuso recurso de casación, contra la sentencia del treinta (30) de junio de 2021.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de PORVENIR S.A, allegando poder para el efecto, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha veintiuno (21) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada JHOANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA identificada con la cédula de ciudadanía No 53.077.146, portadora de la T.P No 184941 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta, como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada, fue adicionada por el tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A. devolver a COLPENSIONES todos los valores recibidos por la afiliada como cotizaciones, bonos pensionales, costos de administración y sumas adicionales, rendimientos, frutos e intereses y gastos de administración.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

> *(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
>
> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*
>
> *Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen

pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia, se negará.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada JHOANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Proyectó: ALBERSON

H. MAGISTRADA DRA. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la **parte demandada** interpuso recurso de casación, contra la sentencia del treinta (30) de junio de 2021.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de PORVENIR S.A, allegando poder para el efecto, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha veintiuno (21) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá a la abogada JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 1.023.967.067, portadora de la T.P No 334300 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta, como apoderada de la sociedad demandada PORVENIR S.A.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en

casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada, fue adicionada por el tribunal.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se condenó a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES el valor de las cotizaciones efectuadas, con los rendimientos, frutos e intereses y gastos de administración.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

---

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

> *(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*
>
> *De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*
>
> *Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, en consecuencia, se negará.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ como apoderada de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada PORVENIR S.A.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Proyectó: ALBERSON

H. MAGISTRADA DRA. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la **parte demandante,** dentro del término de legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte **demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha veintiuno (21) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia

que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **$109.023.120.**

En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que, apelada, fue confirmada por el superior.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el pago de la indemnización moratoria, que estimada desde la fecha de despido, por los primeros dos años, con base en el salario señalado por el actor ($15.531.417,00-fl.2), acumula un saldo de **$372´754.008**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso, sin que resulte necesario estimar las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por laparte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar y la digitalización del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Proyectó: ALBERSON

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310501920180048801
Demandante: JORGE ENRIQUE PISCAL
Demandada: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES

Bogotá, Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA22-16, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 2 de marzo del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310501020170009501
Demandante: ANA ELIZABETH SARMIENTO
Demandada: UGPP

Bogotá, Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA22-16, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 2 de marzo del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310503920200004601
Demandante: NUBIA CELIS ARAGÓN
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en el Acuerdo CSJBTA22-16, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el pasado 2 de marzo del año en curso.

De conformidad con lo anterior, se dispone la **REMISIÓN** del proceso de la referencia, al Despacho Judicial creado de manera transitoria en esta Corporación mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 del 11 de marzo de 2021 y que se encuentra a cargo de la Magistrada Edna Constanza Lizarazo Chaves.

Por Secretaría de esta Sala, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA